



# LEY ORGANICA DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, REGLAMENTOS, REFORMAS Y ANEXOS

## **DECRETO N ° 167-94**

DECRETOS REFORMADOS: 200-97, 86-2004, 131-98.

### REGLAMENTOS :

1) **REGLAMENTO DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL ESTADO EN MATERIA DE MARINA MERCANTE** - ACUERDO N°. 000288-A Gaceta N°.27.057, ACUERDO REFORMA 00078-1997 DEROGA EL ARTICULO 1 NUMERAL 13 Gaceta N° 28.163

2) **REGLAMENTO DE INSPECCIÓN, RECONOCIMIENTO Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE SEGURIDAD MARITIMA A BUQUES DE REGISTRO HONDUREÑO** ACUERDO N°.000836-B- 1995, Gaceta 27.800, ACUERDO REFORMA 00078-1977 REFORMA EL ARTICULO 11 Gaceta 28.163.

3) **REGLAMENTO DE TRANSPORTE MARITIMO** ACUERDO N°. 000764, Gaceta N° 28.438

4) **REGLAMENTO DE REGULACIONES BASICAS PARA EMBARCACIONES MENORES DE CINCO (5) TONELADAS** ACUERDO N°.001-1998 Gaceta N° 28.730.-Acuerdo N° 0283 Fe de Errata incluye los Artículos 3,4,5.

5) **INSTALACION Y ACTIVACION DE SISTEMAS DE MONITOREO SATELITAL PARA EMBARCACIONES:** ACUERDO N° 02-2007 Gaceta N° 32311.

**RESOLUCIONES:** 1) CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD.- RESOLUCION N°. D-001-98.

2) PAGO DE NUEVAS TARIFAS GENTE DE MAR N° 090-2010

ANEXOS: LEY SOBRE ALISTAMIENTO DE MARINOS – DECRETO N° 932 DEL 30 MAYO 19

## INDICE

### TITULO I

Disposiciones Generales.

#### CAPITULO I

Objetivos y Alcances de la Ley.

#### CAPITULO II

Actividades Marítimas y Tipos de Navegación.

### TITULO II

De los Buques y Artefactos Navales.

#### CAPITULO I

Conceptos y Clases.

#### CAPITULO II

Partes, integrantes, pertenencias y accesorios de los Buques.

#### CAPITULO III

Elementos de identificación de los Buques Nacionales.

#### CAPITULO IV

De la seguridad e inspección de los Buques.

#### CAPITULO V

De la Identificación de la Gente de Mar y de los Certificados de Competencia.

#### CAPITULO VI

De la arribada forzosa.

#### CAPITULO VII

De la navegación de Cabotaje.

### TITULO III

Del Registro de Buques.

#### CAPITULO I

Del registro

#### CAPITULO II

Procedimientos para el Registro de Buques o Embarcaciones.

#### CAPITULO III

Del abanderamiento y Nacionalidad de los Buques

#### CAPITULO IV

De la Patente de Navegación

#### CAPITULO V

De la documentación de los Buques.

#### CAPITULO VI

De los derechos por matrícula y otros gravámenes.

### TITULO IV

Del Registro de la Propiedad, Hipoteca y demás gravámenes navales.

#### CAPITULO UNICO

### TITULO V

De la dirección y administración de la Marina Mercante y del servicio público de salvamento.

CAPITULO I

De la Dirección y Administración de la Marina Mercante.

CAPITULO II

Del servicio público de Salvamento.

CAPITULO III

De la garantía de la actividad marítima y de la navegación.

SECCIÓN PRIMERA

Del hundimiento de buques.

SECCION SEGUNDA

De las operaciones de desagüe y de la prevención de las actividades ilícitas.

SECCION TERCERA

De la protección de la libre navegación.

SECCION CUARTA

De las reglas a seguir en caso de naufragio.

TITULO VI

De las infracciones, sanciones y otras medidas

CAPITULO I

De las infracciones.

CAPITULO II

De las sanciones y otras medidas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

SECCION SEGUNDA

Sanciones aplicables.

TITULO VII

Disposiciones finales y transitorias

## **REGLAMENTOS**

- Reglamentos de cuotas de recuperación por servicios prestados por el Estado en materia de Marina Mercante. (Acuerdo N° 000288-A, de 20 de mayo de 1995, Gaceta N° 27,057), Acuerdo Reforma 00768-1997 Derogado el Artículo 1 numeral 13 Gaceta N° 28,163.
- Reglamento de inspección, reconocimiento y expedición de Certificados de Seguridad Marítima a buques de registro hondureño. (Acuerdo N° 000836-B, de 08 de noviembre de 1995, Gaceta N° 27,800), Acuerdo Reforma 00768-1997 Reforma el Artículo 11 gaceta N° 28,163.
- Reglamento de Transporte Marítimo. (Acuerdo N° 000764, de 13 de diciembre de 1997, Gaceta N° 28,438).
- Regulaciones básicas para embarcaciones menores de cinco (5) toneladas. (Acuerdo N° 001, de 02 de diciembre de 1998, Gaceta N° 28,730), Acuerdo N° 283 Fe de Errata incluye los Artículos 3,4, y 5. Gaceta N° 28,750 de fecha 26 de Diciembre de 1998.
- Instalación y Activación de Sistema de Monitoreo Satelital para Embarcaciones Acuerdo N° 002-2007, Gaceta N° 31,311, de fecha 24 de mayo del 2007.

## **RESOLUCIONES**

- Resolución N° D- 001/1998 Certificado de Navegabilidad, Gaceta N° 28,676 de fecha 26 de septiembre del mil novecientos noventa y ocho.
- Resolución N° 90/2010 Pago de nuevas tarifas Gente de Mar. Gaceta N° 32, 341 de fecha quince de octubre del dos mil diez.

## **ANEXOS**

- Ley sobre alistamiento de marinos. (Decreto N° 932, de 30 de mayo de 1980)
- Letras asignadas a los puertos
- Actividades

## **DECRETO No. 167-94**

El Congreso Nacional,

**CONSIDERANDO:** Que es desde todo punto de vista indispensable establecer un nuevo marco normativo de la Marina Mercante Nacional y, en general, de las actividades marítimas.

**CONSIDERANDO:** Que la Marina Mercante Nacional, debidamente regulada y administrada, puede originar ingresos significativos para el Erario Público.

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno está interesado en impulsar la modernización del Estado para adecuarlo a las circunstancias que a la fecha prevalecen en el ámbito internacional.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY ORGANICA DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL**  
**TITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPITULO I**  
**OBJETO Y ALCANCES DE LA LEY**

**Artículo 1.** - La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo de la Marina Mercante Nacional y, en general, de las actividades marítimas, regular la administración a la que estará sujeta y estatuir las normas sobre seguridad marítima y protección del medio ambiente marítimo.

**Artículo 2.** - La presente Ley será aplicable a los buques o embarcaciones, que naveguen en el mar territorial, en la zona contigua al mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental que le pertenecen a Honduras según el Artículo 11 de la Constitución de la República. También será aplicable a los buques o embarcaciones que naveguen en las aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, y en todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos, en los litorales y puertos del Estado de Honduras, así como en las aguas que tocan las Islas, Islotes, cayos y bajos marinos.

Los buques o embarcaciones hondureños que naveguen en partes del mar no incluidas en las zonas o áreas mencionadas en el párrafo anterior estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y en los tratados o convenios internacionales que formen parte del Derecho del Mar y que se hallen vigentes para Honduras.

**Artículo 3.-** La Marina Mercante Nacional estará integrada por los buques o embarcaciones que hayan sido regularmente inscritos en el Registro de Matricula de Buques y que, por tanto, estén autorizados para usar y enarbolar la bandera hondureña y navegar bajo su protección. Las embarcaciones menores de cinco (5) toneladas que naveguen en aguas nacionales, serán reguladas vía reglamento.\*

---

\*Reforma del artículo 3, según Decreto Número 200-97, del 31 de enero de 1998, Gaceta Núm. 28,478.

### **CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR**

**ARTICULO 3.-** la Marina Mercante Nacional estará integrada por los buques o embarcaciones mayores de cinco (5) toneladas que hayan sido regularmente inscritos en el Registro de Matricula de Buques y que por tanto, estén autorizados por usar y enarbolar la Bandera Hondureña y navegar bajo su protección\*

**Artículo 4.** - Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los buques o embarcaciones mercantes nacionales o extranjeros que se dediquen al transporte de personas o bienes, a la pesca o al placer, así como a las plataformas fijas y demás artefactos navales.

Las embarcaciones o buques de guerra, así como aquellos que sean propiedad del Estado y que éste los destine a fines propios no comerciales, no estarán sujetos a lo prescrito en esta ley.

## **CAPITULO II**

### **ACTIVIDADES MARITIMAS Y TIPOS DE NAVEGACION**

**Artículo 5.** - Son actividades marítimas las relacionadas con: 1) La señalización marítima; 2) El control y ordenación del tráfico y las comunicaciones marítimas; 3) Las que realicen las naves nacionales y extranjeras; 4) Las que realicen con artefactos navales; 5) La navegación marítima; 6) El transporte marítimo; 7) La utilización, protección y preservación de los litorales; 8) La seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar; 9) La seguridad marítima, incluyendo la habilitación para el ejercicio del servicio de practica y la determinación de los servicios de remolque portuario; así como la disponibilidad de ambos en caso de emergencia; 10) El salvamento marítimo; 11) La prevención de la contaminación producida desde buques, plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en las zonas sujetas a la soberanía de Honduras o más allá de éstas; 12) La colocación de cualquier tipo de estructuras, fijas o no, en el suelo o en el subsuelo marino; 13) El servicio de pronóstico de las condiciones del clima y de las prevalecientes en el mar; 14) Los rellenos, dragados, u otras obras de ingeniería oceánica; 15) Los astilleros y construcciones navales; 16) La inspección técnica y operativa de buques, operaciones y mercancías; 17) El control de situación abanderamiento y registro de buques civiles, así como su despacho; 18) El cumplimiento de las obligaciones en materia de defensa nacional relacionadas con la protección civil en el mar; 19) La investigación científica marina; 20) Otros usos o aprovechamiento del medio marino; 21) La formación profesional de la gente del mar y del personal de tierra o, en su caso, la certificación de tal formación, de conformidad con lo prescrito en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar; y, 22) Las demás actividades marítimas análogas a las anteriores.

**Artículo 6.** - La navegación, en función de su ámbito, será interior, de cabotaje exterior y de tráfico internacional.

**Navegación Interior:** Es la que transcurre íntegramente dentro del ámbito de un determinado puerto o de otras aguas interiores hondureñas.

**Navegación de Cabotaje:** Es la que, no siendo navegación interior, se efectúa entre puertos o puntos situados dentro del territorio nacional.

**Navegación Exterior:** Es la que se efectúa entre puertos o puntos del territorio nacional y zonas sujetas a la soberanía de un tercer Estado.

**Navegación de Tráfico Internacional:** Es la que habitualmente se efectúa por buques nacionales en aguas jurisdiccionales de terceros países.

**Artículo 7.** - La navegación, en función de sus condiciones de prestación, se clasificará en regular y no regular.

**Navegación Regular:** Es la sujeta a itinerarios, frecuencias de escalas, tarifas y condiciones de transporte previamente establecidas.

**Navegación no Regular:** Es la que no cumple los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

**Artículo 8.** - Tendrán el carácter de navegaciones de interés público aquellas que el Poder Ejecutivo considere precisas para asegurar las comunicaciones marítimas de Honduras entre puertos hondureños y de terceros países.

## **TITULO II**

### **DE LOS BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES**

#### **CAPITULO I**

##### **CONCEPTO Y CLASES**

**Artículo 9.** - Se entiende por buque civil cualquier embarcación mayor de cinco (5) toneladas netas de registro, apto para la navegación y no afecto al servicio de la defensa nacional.

**Artículo 10.** - Se entiende por artefacto naval toda instalación que no estando construida para navegar cumple en el agua funciones auxiliares o de apoyo a la navegación tales como diques, grúas, plataformas flotantes y otras similares o sirve para la extracción de recursos del suelo o del subsuelo marino. Quedan excluidas las obras, instalaciones e islas artificiales permanentemente sujetas al lecho marítimo.

**Artículo 11.** - Los buques pueden ser mercantes, oficiales o del Estado y de guerra.

Buque Mercante: Es el utilizado para la navegación con finalidad industrial, mercantil o extractiva de riquezas de las aguas, del suelo o subsuelo marítimo o para fines de placer o de investigación marina.

Buque Oficial: O del Estado es toda embarcación civil utilizada por el Estado en fines oficiales no comerciales.

Buque de Guerra: Es toda embarcación propiedad del Estado, asignado a las Fuerzas Armadas, que lleve los signos distintivos de la República y que se encuentre bajo el mando de un oficial miembro de dichas Fuerzas.

**Artículo 12.** - Los buques pueden ser, asimismo, mayores, menores y nacionales o extranjeros.

Buque Mayor: Es aquel cuyo arqueado bruto o total es superior a veinte (20) toneladas brutas de registro.

Buque Menor: O embarcación menor es el que tiene menos de veinte (20) toneladas brutas de registro pero más de cinco (5).

Buque Nacional: Es el que se encuentra debidamente registrado y abanderado en Honduras.

Buque Extranjero: Es el que no se encuentra registrado ni abanderado en Honduras.

#### **CAPITULO II**

##### **PARTES INTEGRANTES, PERTENENCIAS Y ACCESORIOS DE LOS BUQUES**

**Artículo 13.-** Los buques están compuestos por sus partes integrantes, sus pertenencias y accesorios.

Son partes integrantes de un buque: El casco, las máquinas y motores principales y auxiliares y los demás elementos que no pueden ser separados de aquel sin menoscabo de su propia realidad.

Son pertenencias de un buque: Los botes y aparatos salvavidas, los equipos de navegación, las grúas e instalaciones para la carga y descarga, las hélices, timones, anclas, cadenas, cables y demás elementos que aun siendo materialmente separables y poseyendo una identidad propia, están vinculados con las partes integrantes para constituir el buque como una unidad material, económica y jurídica.

Se denominan accesorios de un buque las provisiones, el combustible, y los demás elementos fungibles que, poseyendo sustantividad propia y valor económico independiente, se encuentran en cada momento adscritos al inventario de bienes del buque y sirven para posibilitar su normal navegación, servicio o maniobra.

**Artículo 14.** - El buque conserva su identidad aún cuando sus partes integrantes o pertenencias sean sustituidos en forma sucesiva.

**Artículo 15.** - Salvo pacto en contrario, la propiedad y las garantías que se establezcan sobre el buque comprenderán sus partes integrantes y sus pertenencias, pero no sus accesorios.

### **CAPITULO III**

#### **ELEMENTOS DE IDENTIFICACION LOS BUQUES NACIONALES**

**Artículo 16.** - Los buques nacionales se identificarán por su Patente de Navegación.

El nombre del buque no podrá ser igual a otro ya registrado.

El lugar de la matrícula será el del registro en que el buque se halla inscrito.

El arqueo o capacidad del buque será determinado por la Dirección General de la Marina Mercante o por la persona natural o jurídica nacional o extranjera que aquella haya legalmente autorizado.

El pabellón es el signo exterior que acredita la nacionalidad del buque, el cual corresponderá siempre a la Bandera Nacional.

**Artículo 17.** - Todo buque que forme parte de la Marina Mercante Nacional deberá ostentar, en lugares visibles y de fácil acceso, los elementos de identificación señalados en este Capítulo. El arqueo o capacidad del buque se probará mediante la certificación correspondiente.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LA SEGURIDAD E INSPECCION DE LOS BUQUES**

**Artículo 18.** - Las embarcaciones, antes de su inscripción definitiva en el Registro de Buques y Empresas Navieras, serán examinadas por un inspector de buques calificado, designado por la Dirección General de la Marina Mercante, a fin de determinar si está en condiciones de navegar con seguridad y si no ofrece peligros para el medio ambiente marítimo, salvo si documentalmente y en forma fehaciente se prueba que tal examen fue recientemente hecho por una entidad calificada.

**Artículo 19.** - Los buques nacionales serán inspeccionados de conformidad con las disposiciones que sobre la materia contienen los Convenios Internacionales Marítimos de que Honduras forma parte.

Tales inspecciones se harán hasta la conclusión de la vida del buque o mientras se encuentre vigente la respectiva Patente de Navegación.

Si la embarcación sufre carena, varadura o cualquier otro accidente que afecte sus condiciones de navegabilidad, se someterá a inspecciones extraordinarias para determinar los daños o reparaciones que requiera.

Los buques de menos de quinientas (500) toneladas brutas de registro se inspeccionarán con la periodicidad que determinen los reglamentos de la presente Ley.

**Artículo 20.** - Las condiciones de seguridad y de prevención de la contaminación de los buques nacionales se determinarán y controlarán teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen.

**Artículo 21.** - La vigilancia técnica sobre las condiciones a que se refiere el Artículo anterior, se realizará por la Dirección General de la Marina Mercante o por las personas naturales o jurídicas debidamente calificadas que aquella autorice.

**Artículo 22.** - El sentido y alcance de las inspecciones ordinarias y extraordinarias serán determinados por los reglamentos de la presente Ley y se ejecutarán de acuerdo con los planes y programas que previamente haya aprobado la Dirección General de la Marina Mercante. Tales planes y programas tendrán siempre en cuenta lo prescrito por los convenios marítimos de que Honduras forme parte.

**Artículo 23.-** Las inspecciones, cualquiera que sea su naturaleza, alcances o finalidad, se efectuarán con cargo al propietario, arrendatario, naviero o armador del buque.

El costo de las inspecciones extraordinarias que resulten injustificadas correrá por cuenta del funcionario de la Dirección General de la Marina Mercante que las haya ordenado o autorizado.

**Artículo 24.-** Las embarcaciones nacionales de mas de veinte (20) toneladas brutas de registro estarán provistas de los medios necesarios para la prevención y combate de averías y emergencias a bordo y contarán con las facilidades físicas e indispensables para una rápida y segura evacuación ante reales o potenciales peligros para la tripulación, los pasajeros, la carga transportada y el buque en si, lo mismo que con el equipo visual y auditivo necesario para solicitar auxilio.

Los reglamentos de la presente Ley determinarán los medios a que este Artículo se refiere.

Los buques de menos de veinte (20) toneladas brutas de registro deberán reunir los requisitos de seguridad que los reglamentos determinen.

**Artículo 25.-** Los buques que toquen puerto Hondureño con el propósito de realizar reparaciones o por fuerza mayor o caso fortuito, serán inspeccionados por la Dirección General de la Marina Mercante para determinar los daños o averías y las reparaciones requeridas. Durante la inspección se determinarán las condiciones sanitarias de la nave.

**Artículo 26.-** Cuando de la inspección resulte que el buque no se encuentra en condiciones de navegabilidad o que es potencialmente peligroso para el medio marino, la Dirección General de la Marina Mercante lo suspenderá en la prestación de sus servicios o le prohibirá que zarpe hasta que el propietario, arrendatario, naviero o armador haya subsanado los defectos encontrados.

**Artículo 27.** - La Dirección General de la Marina Mercante otorgará los correspondientes Certificados de Seguridad y de Prevención de Contaminación a los buques que, después de inspeccionados, reúnan las condiciones previstas en los convenios internacionales marítimos de los que Honduras forme parte o en la legislación nacional.

**Artículo 28.** - La Dirección General de la Marina Mercante podrá autorizar que entidades especializadas de reconocido prestigio internacional efectúen en su nombre las inspecciones a que este Capítulo se refiere. También podrá facultarlas para que emitan los certificados a que alude el Artículo anterior.

**Artículo 29.-** La falta o el vencimiento de los certificados de seguridad implican para el buque la prohibición de navegar y de prestar servicios autorizados.

Tales certificados constituyen plena prueba de las condiciones en que se encuentra el buque, salvo prueba en contrario.

**Artículo 30.-** La Dirección General de la Marina Mercante inspeccionará los buques extranjeros surtos en los puertos nacionales cuando tenga dudas sobre sus condiciones de navegabilidad o sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente marítimo.

Si de la inspección resulta que el buque no está en condiciones adecuadas para navegar o para prestar el servicio a que se dedica, la Dirección General de la Marina Mercante podrá impedir su salida o que continúe realizando las actividades a que se dedica, hasta que se hayan subsanado los defectos encontrados. De todo esto dará cuenta al Cónsul del Estado del pabellón del buque para los efectos consiguientes.

## **CAPITULO V**

### **DE LA IDENTIFICACION DE LA GENTE DEL MAR Y DE LOS CERTIFICADOS DE COMPETENCIA**

**Artículo 31.** - La Libreta de Identificación probará el nombre y apellido, lugar de nacimiento, edad, imagen física, nacionalidad y demás características, propias de la personalidad del marino y el Certificado de Competencia probará su profesión y capacidad técnica.

Todo lo relacionado con tales documentos se regirá por el convenio relativo a los Documentos Nacionales de Identidad de la Gente del Mar suscrito el 29 de abril de 1958, y aprobado mediante Decreto No. 00242 del 29 de marzo de 1960; el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar de 1978 y demás convenios internacionales, así como por Ley de Alistamiento de Marineros, contenido en el Decreto Legislativo No. 932 del 7 de mayo de 1980.

Los Certificados de Competencia y Libreta de Identificación de Marineros expirarán a los dos (2) y cuatro (4) años, respectivamente, y sólo podrán ser autorizados por la Dirección General de la Marina Mercante, en observancia de lo dispuesto en los Convenios Internacionales relativos a la materia y la legislación vigente.\*

## **CAPITULO VI**

### **DE LA ARRIBADA FORZOSA**

**Artículo 32.-** Constituye arribada forzosa la entrada necesaria del buque a un puerto o lugar distinto al de escala o término previsto para el viaje.

---

\*Reforma del artículo 31, según Acuerdo Número 200-97, del 31 de enero de 1998, Gaceta Núm. 28,478

#### **CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR**

**Artículo 31.** - La libreta de Identificación probará el nombre y apellidos, lugar de nacimiento, edad, imagen física, nacionalidad y demás características propias de la personalidad del marino y el Certificado de Competencia probará su profesión y capacidad técnica.

Todo lo relacionado con tales documentos se regirá por la Ley de Alistamiento de Marineros contenida en el Decreto Legislativo No. 932 del 7 de mayo de 1980, el Convenio relativo a los Documentos Nacionales de Identidad de la Gente de Mar suscrito el 29 de abril de 1958, y aprobado mediante decreto No. 00242 del 29 de marzo de 1960, y el Convenio Internacional Sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de Gente de Mar.

Los Certificados de Competencia y las Libretas de Identificación expiran a los dos (2) años y solo podrán ser autorizados por la Dirección General de la Marina Mercante.\*

**Artículo 33.-** La arribada forzosa puede ser determinada por: 1) Daños sufridos por la embarcación que impidan la continuación segura de su viaje, 2) La presencia en el buque de una enfermedad contagiosa grave; 3) La presencia en el buque de una enfermedad no contagiosa que afecte a la mayor parte de su tripulación; y, 4) cualquier otro acontecimiento similar a los anteriores que ponga en riesgo la seguridad del buque, sus condiciones sanitarias o el medio ambiente marítimo.

**Artículo 34.-** La Dirección General de la Marina Mercante prestará a los buques que toquen puerto Hondureño en arribada forzosa toda la ayuda que requieran sin importar las aguas donde la causa de la arribada se haya producido.

**Artículo 35.-** El capitán, o quien haga sus veces, informará sin tardanza y por escrito al Cónsul de Honduras del Puerto de llegada o, en su defecto, al de una nación amiga, de la arribada forzosa y sus causas.

Dicho funcionario dará cuenta de lo anterior a la Dirección General de la Marina Mercante para los efectos consiguientes:

**Artículo 36. -** En caso de arribada forzosa de un buque a puerto Nacional por razones sanitarias la respectiva Capitanía dará aviso por escrito de inmediato a las autoridades sanitarias del lugar a fin de que tomen las medidas preventivas y curativas que las circunstancias exijan y para que, si lo estiman conveniente declaren la cuarentena indispensable.

**Artículo 37.-** El capitán del buque o quien haga sus veces estará facultado para realizar los actos o contratos que sean necesarios para hacer cesar las causas que determinaron la arribada forzosa.

Todos los gastos que se efectúen en la reparación del buque correrán por cuenta del propietario, arrendatario, armador o naviero.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones legales que puedan ejercitarse contra los responsables de los hechos que hubieren motivado a la arribada forzosa.

**Artículo 38. -** Toda nave mercante extranjera que haya llegado a un puerto Hondureño en arribada forzosa zarpará tan pronto como obtenga de la respectiva Capitanía la autorización de zarpe. Esta autorización no se extenderá mientras persistan las causas que determinaron la arribada forzosa o cuando se haya comprobado que la embarcación estaba ejecutando un acto ilícito.

**Artículo 39.-** Los buques que arriben a un punto del territorio hondureño no consignado en su zarpe, serán detenidos por la autoridad competente mientras se establecen las causas del hecho.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA NAVEGACION DE CABOTAJE**

**Artículo 40.-** La navegación de cabotaje con finalidad mercantil queda reservada a buques mercantes hondureños.

Excepcionalmente, cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles, y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la Dirección General de la Marina Mercante Nacional podrá autorizar que buques mercantes extranjeros, en particular de nacionalidad centroamericana, puedan prestar servicios de cabotaje en Honduras.

**Artículo 41.-** La realización, con fines mercantiles, del servicio de cabotaje, queda sujeta a la previa autorización de la Dirección General de la Marina Mercante después de oír el parecer de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte. La mencionada Dirección determinará los requisitos que deberán cumplir las empresas navieras que pretendan dedicarse a tal actividad.

En todo caso, tales empresas deberán cumplir lo establecido en esta Ley, en torno de los buques y probar su capacidad económica para dedicarse a la señalada actividad.

**Artículo 42.-** A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de línea regular aquellos servicios de cabotaje, que sin denominarse de tal modo, se ofrezcan en forma general a los posibles usuarios y se presten en condiciones de regularidad y publicidad.

### TITULO III

#### DEL REGISTRO DE BUQUES

##### CAPITULO I

##### DEL REGISTRO

**Artículo 43.-** El registro de buques tiene por objeto la inscripción de los buques y de las personas naturales o jurídicas que tengan respecto de los mismos el carácter de propietarios, arrendatarios, armadores o navieros. El mencionado Registro será público, por lo que toda persona que tenga un interés legítimo podrá tomar conocimiento de su contenido y obtener las certificaciones que necesite.

**Artículo 44. -** El Registro se llevará en tres libros **1)** Libro de Registro de Buques Mayores, en el que se inscribirán todas las embarcaciones de más de veinte (20) toneladas brutas; **2)** Libro de Registro de Buques Menores en el que se inscribirán las embarcaciones de menos de veinte (20) toneladas brutas, pero de más de Cinco (5). En los mencionados libros se inscribirán todas las embarcaciones que forman parte de la Marina Mercante Nacional, naveguen o no habitualmente en aguas territoriales independientemente de la nacionalidad del propietario, arrendatario, armador o naviero y del lugar de su domicilio; **3)** Libro de Registro de Propietarios, Arrendatarios, Navieros o Armadores, en el que se hará constar: **a)** El acto constitutivo y características esenciales de la correspondiente persona jurídica; **b)** El nombre y apellidos, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio de la respectiva persona natural, en su caso; **c)** El nombre y apellidos y demás generales del mandatario o representante legal en Honduras de la empresa interesada; **ch)** El nombre y apellidos y demás generales del administrador o administradores de la empresa naviera; **d)** El nombre del buque de su propiedad o que tengan bajo explotación; y **e)** Cualquier otra circunstancia que la presente ley o sus reglamentos requieran.

La información relativa a los propietarios, arrendatarios, navieros o armadores de los buques mercantes deberá ser suficiente para permitir su fácil identificación por parte de las autoridades o de cualquier persona que tenga un interés legítimo en ello.

La información relativa a la identidad del propietario, arrendatario, naviero o armador se hará constar en una Patente de Navegación que extenderá, después de hecha la inscripción, la Dirección General de la Marina Mercante. Tal patente la llevarán siempre a bordo los buques nacionales y deberá exhibirse a petición de las autoridades nacionales competentes, del Estado ribereño o del Estado del puerto.

**Artículo 45. -** En el Registro de Buques podrán inscribirse provisionalmente los que se encuentren en construcción, dentro o fuera del territorio Nacional, siempre que:

- 1) Se haya invertido en los mismos la tercera parte de su costo; y,
- 2) Se certifique por parte de los inspectores autorizados por la Dirección General de la Marina Mercante o por una sociedad clasificadora o inspeccionadora reconocida por la misma, tanto las características que tendrá la embarcación como su costo total y la inversión efectuada en su construcción.

Por la inscripción o registro de una embarcación en construcción, se pagará el derecho de matrícula anticipadamente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 77 de esta Ley, quedando en suspenso el pago del impuesto anual de tonelaje hasta que se haya botado al agua.

Con la solicitud de registro se acompañarán los documentos que señalen los reglamentos de la presente Ley, debidamente autenticados, en su caso.\*

**Artículo 46.** - La Dirección General de la Marina Mercante velará porque la persona o personas responsables de la administración y explotación de un buque mercante que enarbole el pabellón nacional estén en condiciones de cubrir los riesgos que normalmente deben asegurarse en el transporte marítimo internacional por los daños que puedan causarse a terceros. A tal efecto, la Dirección General exigirá la presentación de los documentos que acrediten la existencia de un seguro o garantía suficiente para la cobertura de los mencionados riesgos.

**Artículo 47.-** En los libros de Registro de Buques se hará constar lo siguiente: **1)** Lugar y fecha de inscripción y número o marca oficial de identificación del buque; **2)** El nombre del buque y, en su caso, el nombre e inscripción anteriores; **3)** Tipo de nave; **4)** tonelaje bruto y neto; **5)** El indicativo de llamada internacional del buque asignado por la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL); **6)** La descripción de las principales características técnicas del buque, incluyendo sus dimensiones de longitud (eslora), anchura, manga y altura (puntal), número de puentes, cubiertas, chimeneas y mástiles, sistema de propulsión, tipo, potencia y cantidad de motores y hélices; **7)** El nombre y apellidos, razón social o denominación, nacionalidad, dirección, número de teléfono, télex o telefax del propietario. Si fueren dos (2) o más los propietarios se indicará la proporción de propiedad que corresponda a cada uno de ellos; **8)** El nombre y apellidos, razón social o denominación, nacionalidad, dirección número de teléfono, télex o telefax del arrendatario o de cualquier otro naviero o armador distinto del propietario; **9)** La fecha de cancelación o de suspensión de la inscripción anterior del buque; **10)** La relación de cualquier crédito hipotecario u otros gravámenes análogos que pesen sobre el buque; **11)** La mención de los documentos que garantizan la cobertura de los riesgos a que se refiere el Artículo 46, precedente; **12)** Actividad a que se dedicará el buque o embarcación; y, **13)** Los demás requisitos que exijan los reglamentos de esta Ley.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE BUQUES O EMBARCACIONES

**Artículo 48.-** Los propietarios, arrendatarios, armadores o navieros que tengan interés en registrar un buque en Honduras deberán solicitar la inscripción ante la Dirección General de la Marina Mercante por medio de un profesional facultado para ejercer el derecho en Honduras.

La solicitud de inscripción de buques menores, propiedad de hondureños o de extranjeros residentes en Honduras, podrá presentarse ante la correspondiente Capitanía de Puerto, la que remitirá sin tardanza a la Dirección General de la Marina Mercante juntamente con los documentos acompañados. Copia de la solicitud y de los documentos que la acompañen deberá quedar en la Capitanía de Puerto ante la que se hayan presentado.

La solicitud se hará por escrito y deberá contener la información necesaria para darle cumplimiento a lo estatuido en el Artículo 47 precedente.

La solicitud se acompañará de los documentos siguientes:

---

\*Reforma del artículo 45, según Decreto Número 200-97, del 31 de enero de 1998, Gaceta Núm. 28,478

#### CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR

**Artículo 45.** - En el Registro de Buques podrán inscribirse provisionalmente los que se encuentran en construcción dentro o fuera del territorio nacional, siempre que 1) Se haya invertido en los mismos la tercera parte de su costo; y, 2) Los inspectores especializados de la Dirección General de la Marina Mercante o de una sociedad calificadora o inspeccionadora reconocida por la misma que certifique las características que tendrá la embarcación. Su costo total y la inversión efectuada en su construcción.

Con la solicitud de registro se acompañaran los documentos que señalen los reglamentos de la presente ley debidamente autenticados. En su caso.\*

- 1) Escritura Pública de poder debidamente legalizado, en su caso, o Carta Poder debidamente autenticada;
- 2) Original o copia autenticada del título de propiedad, arrendamiento o acto jurídico por virtud de la cual esté en posesión del buque;
- 3) Certificado de Arqueo expedido por una sociedad clasificadora de reconocido prestigio;
- 4) Certificado oficial, debidamente autenticado, de la cancelación de la matrícula anterior cuando se trate del registro definitivo, no requiriéndose este requisito en los casos de nueva construcción y remate judicial;
- 5) Un certificado de confirmación de clase o de navegabilidad vigente expedido por una sociedad clasificadora o inspeccionadora autorizada por la Dirección General de la Marina Mercante, cuando se trate de inscripción de patentes permanentes para los buques de veinte (20) o más años de existencia;
- 6) Certificado oficial, debidamente autenticado, de los gravámenes que pesen sobre el buque o embarcación. Esta información se inscribirá en el correspondiente Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil; y,
- 7) Copia autenticada del contrato de arrendamiento, en su caso.

En el caso de solicitudes de cambio de nombre, propietario o arrendatario del buque o de sus elementos esenciales, se acompañarán los documentos que señalen los reglamentos de esta Ley.

No obstante lo anterior, los documentos que deben acompañar a la solicitud podrán ser momentáneamente y para el solo efecto de obtener el Certificado Provisional de Navegación, presentados en copia autenticada de un facsímile. Tal copia deberá ser sustituida por los documentos originales para que pueda efectuarse el registro definitivo.\*

**Artículo 49.** - Recibida la solicitud por la Dirección General de la Marina Mercante, comprobará si la misma y los documentos que la acompañen reúnen los requisitos exigidos por él **Artículo 48**, precedente y encontrándolos conformes hará el registro provisional del buque y le extenderá al peticionario un Certificado Provisional de Navegación. En casos urgentes, efectuando el registro provisional instruirá al respectivo Cónsul, por medio de telex o facsímile, que extienda al interesado el mencionado certificado.

**Artículo 50.-** El Certificado Provisional de Navegación autorizará al buque o embarcación, a navegar bajo bandera hondureña por él término de seis (6) meses, los que podrán prorrogarse por una sola vez durante tres (3) meses y se registrará en el libro respectivo.

---

\*Reforma del artículo 48, según Decreto Número 200-97, del 31 de enero de 1998, Gaceta Núm. 28,478

#### CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR

**Artículo 48.-** Los propietarios, arrendatarios, armadores o navieros que tengan interés en registrar un buque en Honduras deberán solicitar la inscripción ante la Dirección General de la Marina Mercante por medio de un profesional facultado para ejercer el derecho en Honduras La solicitud de inscripción de buques menores, propiedad de hondureños o de extranjeros residentes en Honduras, podrá presentarse ante la correspondiente Capitanía de Puerto, la que remitirá sin tardanza a la Dirección General de la Marina Mercante juntamente con los documentos acompañados. Copia de la solicitud y de los documentos que la acompañen deberá quedar en la Capitanía de Puerto ante la que se hayan presentado.

La solicitud se hará por escrito y deberá contener la información necesaria para darle cumplimiento a lo estatuido en él Artículo 47 precedente. La solicitud se acompañara de los documentos siguientes: 1) Escritura Pública de poder debidamente legalizado, en su caso, o carta poder debidamente autenticada; 2) Original o copia autenticada del título de propiedad, arrendamiento o acto jurídico por virtud de la cual este en posesión del buque; 3) Certificado de Arqueo expedido por la sociedad clasificadora de reconocido prestigio; 4) Certificado oficial debidamente autenticado, de la cancelación de la matrícula anterior cuando se trate del registro definitivo; 5) Un certificado de confirmación de clase o de navegabilidad vigente expedido por una sociedad clasificadora inspeccionada reconocida por la Dirección General de la Marina Mercante por su prestigio para los buques de quince (15) o más años; 6). Certificado oficial debidamente autenticado de los gravámenes que pesen sobre el buque o embarcación. Esta información se inscribirá en el correspondiente Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil; y, 7) Copia autenticada del contrato de arrendamiento, en su caso.

En el caso de solicitudes de cambio de nombre, propietario o arrendatario del buque o de sus elementos esenciales, se acompañaran los documentos que señalen los reglamentos de esta Ley.

No obstante lo anterior, los documentos que deben acompañar a la solicitud podrán ser momentáneamente y para el solo efecto de obtener el Certificado Provisional de Navegación, presentados en copia autenticada de un facsímile. Tal copia deberá ser sustituida por los documentos originales para que pueda efectuarse el registro definitivo.\*

**Artículo 51.** - Si efectuados los trámites correspondientes la Dirección General de la Marina Mercante hubiere comprobado que se le ha dado cumplimiento a lo prescrito por esta Ley y sus reglamentos, expedirá la correspondiente Patente de Navegación. Ordenará igualmente, el registro del buque o embarcación.

Las solicitudes de Patentes de Navegación Provisional, que reunieren los requisitos que señalan los Artículos 48 y 77 de la presente Ley, se les expedirá dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la hora de presentación de las mismas la correspondiente Patente Provisional de Navegación, ordenando igualmente el registro del buque o embarcación.\*

**Artículo 52.** - El Estado se reserva el derecho de declarar sin lugar, siempre que exista causa justificada, cualquier solicitud de registro.

**Artículo 53.**- No se concederá registro de los buques o embarcaciones dedicadas al transporte internacional de personas o carga cuyo arqueo sea inferior a doscientas (200) toneladas brutas de registro. Tampoco se concederá a buques cuyo tiempo de existencia exceda de veinte (20) años, salvo que la Dirección General de la Marina Mercante haya técnicamente verificado que su certificado de confirmación de clase o de navegabilidad exigido en el Artículo 48 numeral 5) tiene la vigencia y cumple con los requerimientos y medidas de seguridad establecidos en los Tratados y Convenios Internacionales para la seguridad de las personas y sus bienes, así como para la protección y preservación del medio marino.\*

### CAPITULO III

#### DEL ABANDERAMIENTO Y NACIONALIDAD DE LOS BUQUES

**Artículo 54.** - Los buques registrados provisionales o definitivamente en Honduras quedaran abanderados. El abanderamiento es el acto que autoriza a enarbolar legítimamente el pabellón nacional y se consuma con la entrega de la Patente de Navegación.

**Artículo 55.-** Los buques debidamente registrados y abanderados en Honduras tendrán, para todos lo efectos legales, la nacionalidad hondureña.

**Artículo 56.** - Los buques mercantes nacionales que sean objeto de un contrato de arrendamiento podrán ser autorizados por la Dirección General de la Marina Mercante para abanderarse, por el tiempo que dure el respectivo contrato, en el Estado de residencia de los arrendatarios. Asimismo los buques mercantes extranjeros arrendados por hondureños o extranjeros residentes en Honduras podrán ser autorizados por la Dirección para enarbolar por el tiempo que dure el correspondiente Contrato, el pabellón nacional.

En tales casos, el buque poseerá temporalmente la nacionalidad del Estado de abanderamiento, por lo que quedará sujeto a su jurisdicción y control.

El abanderamiento a que este Artículo se refiere no podrá exceder de dos (2) años.

---

Reforma del artículo 51,53, según Decreto Número 200-97, del 31 de enero de 1998, Gaceta Núm. 28,478,

#### CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR

**Artículo 51.** - Si efectuados los trámites correspondientes la Dirección General de Marina Mercante hubiere comprobado que se le ha dado cumplimiento a lo prescrito por esta Ley y sus reglamentos expedirá la correspondiente Patente de Navegación. Ordenara, igualmente, el registro del buque o embarcación.\*

**Artículo 53.** - No se concederá registro a los buques o embarcaciones dedicadas al transporte internacional de personas o carga cuyo arqueo sea inferior a doscientas (200) toneladas brutas de registro. Tampoco se concederá a buques cuyo tiempo de operación exceda de veinte (20) años, salvo que la Dirección General de Marina Mercante haya técnicamente verificado que la embarcación no constituye un peligro ni para las personas o bienes ni para el medio marino. \*

Los buques que obtengan una patente de navegación provisional hondureña en virtud de un contrato de fletamento deberán pagar al Tesoro Nacional un impuesto único de doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00) mas diez centavos de Dólar (\$0.10) por tonelada bruta, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 76 de la presente Ley.

La Dirección General de la Marina Mercante extenderá el certificado o permiso para que buques hondureños puedan registrar patentes especiales de navegación en un país extranjero, previo ingreso al Tesoro Nacional de doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00) y ciento cincuenta Dólares (\$150.00) si el permiso fuere para un certificado provisional de registro restringido.

Para que se extienda el certificado de cancelación de un registro paralelo, se deberá pagar al Tesoro Nacional doscientos Dólares de las Estados Unidos de América (\$200.00).

Los requisitos que deberán cumplirse para los efectos de este Artículo se establecerán reglamentariamente.\*

**Artículo 57.** - Los buques o embarcaciones nacionales enarbolarán únicamente el pabellón de Honduras y no podrán cambiarlo mientras se encuentre vigente la Patente de Navegación.

La Dirección General de la Marina Mercante no autorizará la matrícula de un buque mientras no se le haya acreditado, mediante certificación extendida por autoridad competente del país donde la embarcación se encontraba registrada, que la misma ha sido dada de baja.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de que la autoridad competente del país en que el buque se encuentra registrado haya extendido una certificación que garantice que el buque causará baja en ese registro en el momento y fecha en que se practique una nueva inscripción. Tampoco será aplicable si en condiciones de reciprocidad se conviene con otro Estado que un buque pueda enarbolar la correspondiente bandera

**Artículo 58.** - En ningún caso un buque podrá estar simultáneamente inscrito en los registros de embarcaciones de dos (2) o más Estados.

El buque que navegue bajo los pabellones de dos (2) o más Estados no podrá invocar su nacionalidad hondureña frente a un tercer estado.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de lo estatuido por el Artículo 56, anterior.

---

\*Reforma del artículo 56, según Decreto Número 200-97, del 31 de enero de 1998, Gaceta Núm. 28,478.

#### CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR

**Artículo 56.** - Los buques mercantes nacionales que sean objeto de un contrato de arrendamiento podrán ser autorizados por la Dirección General de la Marina Mercante para abanderarse, por el tiempo que le dure el respectivo contrato, en el Estado de residencia de los arrendatarios. Asimismo, los buques mercantes extranjeros arrendados por hondureños o extranjeros residentes en Honduras podrán ser autorizados por la mencionada Dirección para enarbolar, por el tiempo que dure el correspondiente contrato el pabellón nacional.

En tales casos, el buque poseerá temporalmente la nacionalidad del Estado de abanderamiento, por lo que quedara sujeto a su jurisdicción y control.

La Dirección General de la Marina Mercante notificara al Estado respectivo el momento en que habrá de producirse la cancelación del abanderamiento provisional.

El abanderamiento a que este Artículo se refiere no se podrá exceder de dos (2) años.

Los requisitos que deberán cumplirse para los efectos de este Artículo se establecerán reglamentariamente.\*

## **CAPITULO IV**

### **DE LA PATENTE DE NAVEGACION**

**Artículo 59.** - La Patente de Navegación será el documento por medio del cual se acreditará que el buque posee la nacionalidad hondureña y que ha sido autorizado para navegar enarbolando el pabellón nacional.

Servirá, asimismo, para acreditar la identidad del capitán o persona a la que ha sido conferido el mando del buque o embarcación. Los cambios en el mando que se produzcan serán anotados en la Patente por la Dirección General de la Marina Mercante, para lo cual se pondrán en sus conocimientos con la anticipación debida

**Artículo 60.** - La patente de Navegación, sea provisional o definitiva, contendrá los datos que figuren en el correspondiente registro respecto del buque o embarcación, así como el nombre, razón social o denominación de la empresa responsable de la operación de aquel, el número de registro provisional o definitivo, las actividades que podrá realizar y el lugar y fecha de su expedición.

**Artículo 61-** La Patente de Navegación tendrá una duración de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su emisión.

**Artículo 62-** El Estado se reserva el derecho de declarar sin lugar, siempre que exista causa justificada, cualquier solicitud de renovación de una patente.

**Artículo 63-** Las Patentes de Navegación provisionales y definitivas vencidas o canceladas serán devueltas a la Dirección General de la Marina Mercante dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su vencimiento o cancelación.

El incumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior dará lugar a la aplicación de la multa prevista en esta Ley.

**Artículo 64-** Los buques o embarcaciones registrados en Honduras deberán obtener nueva Patente de Navegación en cualquiera de los casos siguientes: **1)** Por cambio de nombre del buque; **2)** Por el cambio del propietario o arrendatario de la embarcación. En ambos casos con la correspondiente solicitud se acompañarán el original y una copia de los respectivos contratos; **3)** Por cambios estructurales del buque o embarcación los que se probarán con una certificación extendida por el astillero que halla efectuado aquellos; **4)** Por cambios en el tonelaje del buque los que se probarán con el certificado de arqueo que halla expedido una sociedad clasificadora de reconocido prestigio; y, **5)** Por cambio de actividad del buque, para lo cual con la solicitud deberán de acompañarse los certificados técnicos que prueben que puede dedicarse a la nueva actividad.

Los documentos que este Artículo se refiere deberán estar debidamente legalizados.

**Artículo 65-** La Dirección General de la Marina Mercante no extenderá nueva Patente de Navegación si el buque se encuentra hipotecado o pesa sobre el mismo algún gravamen o se encuentra bajo arrendamiento, a menos que medie autorización escrita del acreedor o acreedores o del presunto arrendador.

**Artículo 66.** - La Patente de Navegación se cancelará cuándo: **1)** En estado de guerra el buque o embarcación se ponga al servicio de una nación enemiga o de sus aliados; **2)** Existan indicios racionales de que el buque se dedica al contrabando o a realizar actividades de piratería u otros hechos análogos o al transporte ilegal de personas, drogas u estupefacientes, armas de guerra o comerciales u otras mercancías peligrosas sin la debida autorización; **3)** El buque haya adquirido nueva nacionalidad; **4)** La embarcación se encuentre en condiciones

de innavegabilidad absoluta o se haya perdido según constancia extendida por la autoridad marítima competente; **5)** Exista presunción fundada de pérdida de la embarcación después de transcurrido un (1) año desde la última noticia; **6)** Se haya hecho el desguace de la embarcación; **7)** Se dedique a una actividad diferente de la autorizada; **8)** Se niegue a colaborar sin justa causa con las autoridades hondureñas en casos de emergencias nacional; **9)** Se encuentre en mora en el pago de los impuestos; y, **10)** Lo soliciten los propietarios, navieros o armadores del buque.

La Patente de Navegación también podrá cancelarse si el responsable de la conducción del buque impide a las autoridades hondureñas competentes el acceso al mismo cuando traten de cumplir con sus obligaciones legales o reglamentarias o cuando no hayan comunicado oportunamente a la Dirección General de la Marina Mercante los cambios hechos a las características fundamentales del buque.

**Artículo 67-** De presentarse algunas de las situaciones a que se refiere el Artículo anterior, la Dirección General de la Marina Mercante, antes de resolver, oír al representante en Honduras del titular del buque. Si dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente dicho representante no hubiere desvanecido los cargos, la Dirección General emitirá la resolución que corresponda.

**Artículo 68-** Las embarcaciones dedicadas al tráfico internacional con fines comerciales y las dedicadas a la pesca de altura y alta mar, pagarán una tasa anual en concepto de servicio de inspección conforme a la escala siguiente: 1) De cinco (5) a quinientas (500) toneladas brutas de registro, cuatrocientos dólares (\$) 400) de los Estados Unidos de América; 2) De quinientas una (501) hasta cinco mil (5,000) toneladas brutas de registro, quinientos dólares (\$)500) de los Estados Unidos de América; 3) de cinco mil una (5001) hasta quince mil (15,000) toneladas brutas de registro, un mil dólares (\$)1000) de los Estados Unidos de América; y, 4) De quince mil una (15,001) toneladas brutas de registro en adelante, un mil doscientos dólares (\$)1,200) de los Estados Unidos de América.

Los demás buques pagarán por el mismo servicio una tasa anual de dos mil lempiras (Lps.2000)

**Artículo 69-** Los casos previstos en los numerales uno y dos del Artículo 66 anterior, a los buques o embarcaciones serán decomisados por la Dirección General de la Marina Mercante y vendidos en pública subasta.

**Artículo 70-** La cancelación de la Patente de Navegación en caso previsto en el numeral (10) del Artículo 66, precedente, procederá siempre que el interesado presente ante la Dirección General de la Marina Mercante la documentación probatoria de que ha pagado las obligaciones que tenga pendientes en Honduras, bien sea con el Estado o con particulares.

## **CAPITULO V**

### **DE LA DOCUMENTACION DE LOS BUQUES**

**Artículo 71-** Los buques o embarcaciones de nacionalidad hondureña llevarán siempre a bordo los documentos siguientes: **1)** La Patente de Navegación; **2)** Los certificados de clasificación y de arqueo; **3)** Los certificados de seguridad en particular los exigidos por los convenios marítimos de que Honduras forme parte; **4)** Certificado de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), en que conste que le ha asignado al buque la estación de radio, sus frecuencias y letras de llamada; **5)** Un diario de navegación y, en su caso un cuaderno de Bitácora debidamente autorizado por la Dirección General de la Marina Mercante; **6)** Un diario de máquinas; **7)** Un rol de contabilidad; **8)** Un rol de despacho y de dotación; **9)** Una lista de pasajeros en su caso; **10)** Un listado o libro de cargamento; **11)** Un ejemplar de la Constitución de la República de la presente Ley y sus Reglamentos, de los Códigos de Comercio y del Trabajo y de la Ley del Registro Nacional de las Personas; y, **12)** Los demás certificados y documentos relativos a la lucha contra la contaminación marina, a la sanidad exterior, al régimen aduanero y los demás que procedan de acuerdo con la legislación nacional y con los convenios internacionales de que Honduras sea parte.

**Artículo 72-** En el Diario de Navegación se anotarán todas las vicisitudes ocurridas durante el desplazamiento del buque, así como los sucesos más importantes producidos durante las singladuras que tengan relación con el buque, la dotación, la carga y los pasajeros.

Se anotarán igualmente, los actos realizados por el capitán de la embarcación en el ejercicio de funciones públicas.

En los buques que vayan enrolados dos (2) o más oficiales de puente se llevará un cuaderno de Bitácora en el que los pilotos de guardia registrarán cuantas vicisitudes náuticas y meteorológicas se produzcan durante la navegación.

**Artículo 73-** En el Diario de Máquinas se anotará el régimen de marcha y el de mantenimiento, las averías, reparaciones y en general, los acontecimientos relacionados con el funcionamiento de las máquinas y demás elementos e instalaciones vinculadas con aquellas.

**Artículo 74-** El Rol de Despacho y Dotación es el documento que acreditará el viaje que está realizando el buque o embarcación, así como el hecho de que ha zarpado previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios relacionados con su despacho.

Dicho rol, además, expresará la identidad, domicilio, nacionalidad, puesto a bordo, clase de contrato de trabajo, certificados de capacitación y fechas de enrolamiento y des enrolamiento de los miembros de la dotación.

**Artículo 75-** Los libros, roles y demás documentos a que se refiere el presente Capítulo se conservarán durante un (1) año contando a partir del último asiento practicado. Esta obligación subsistirá aun cuando el buque haya cambiado de nombre, propiedad o pabellón.

En caso de cambio de nombre, propiedad o pabellón del buque los libros, roles y demás documentos se depositarán en la Dirección General de la Marina Mercante.

Las personas que acrediten un interés legítimo podrán examinar y copiar los documentos en referencia los reglamentos de la presente ley establecerá los procedimientos a seguir para darle cumplimiento a esta norma.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS DERECHOS POR MATRICULA Y OTROS GRAVAMENES**

**Artículo 76. -** La inscripción de una embarcación en el Registro de Buques causará un derecho por matrícula que estará sujeto a las reglas siguientes:

- 1) Embarcaciones dedicadas al tráfico internacional o actividades pesqueras de altura o de alta mar:
  - a) De cinco (5) a quinientas (500) toneladas brutas de registro, doscientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$250.00);
  - b) De quinientas una (501) a mil (1000) toneladas brutas de registro, Cuatrocientos dólares (\$400) de los Estados Unidos de América;
  - c) De mil una (1001) a dos mil (2000) toneladas brutas de registro, quinientos dólares (\$500) de los Estados Unidos de América;
  - Ch) De dos mil una (2,001) a cinco mil (5,000) toneladas brutas de registro, Setecientos Cincuenta Dólares (\$750) de los Estados Unidos de América;
  - d) De cinco mil una (5,001) a diez mil (10,000) toneladas brutas de registro, un mil quinientos Dólares (\$1,500) de los Estados Unidos de América y
  - e) Diez mil una (10,001) toneladas brutas de registro en adelante, Tres mil dólares (\$3,000) de los Estados Unidos de América.

No obstante lo anterior, si una persona registra varios buques en una misma fecha, se sumará el tonelaje de todos ellos y al total que resulte se aplicará la tarifa que corresponda, por lo que todas las embarcaciones se tomarán como una sola nave;

- 2) Embarcaciones mayores de veinte (20) toneladas dedicadas al cabotaje o a la pesca que naveguen habitualmente en aguas hondureñas: dos mil lempiras (Lps. 2,000);
- 3) Embarcaciones hasta de veinte (20) toneladas pero más de una (1) dedicadas al cabotaje o a la pesca y que naveguen habitualmente en aguas hondureñas: mil lempiras (Lps. 1,000);
- 4) Embarcaciones de placer de más de doscientas (200) toneladas brutas de registro que naveguen en aguas internacionales con fines de lucro: Dos mil dólares (\$2000) de los Estados Unidos de América;
- 5) Embarcaciones de placer de más de doscientas (200) toneladas brutas de registro que naveguen en aguas internacionales sin fines de lucro: un mil dólares (\$1000) de los Estados Unidos de América; y,
- 6) Embarcaciones de placer de más de una (1) tonelada bruta de registro que naveguen habitualmente en aguas jurisdiccionales de Honduras. Dos mil lempiras (L. 2,000.00).
- 7) Buques de recreación y deportes sin fines de lucro menores de doscientas (200) toneladas brutas que no naveguen en aguas internacionales, tales como yates de placer, motos acuáticas, veleros, catamaranes y similares que naveguen en aguas nacionales de otros países pagarán por concepto de matrícula e impuesto de tonelaje setecientos Dólares de Estados Unidos de América (\$700.00).

Todas las embarcaciones sin fines de lucro enunciadas en los incisos anteriores pagarán los años subsiguientes un setenta y cinco por ciento (75%) por derecho de matrícula inicial, para poder conservar su matrícula hondureña, y quedarán exentas al pago de inspección anual\*

**Artículo 77.** - La inscripción provisional de una embarcación dedicada al tráfico internacional en el Registro de Buques causará una tasa de cien (\$100) dólares de los Estados Unidos de América. La de buques que habitualmente naveguen en aguas territoriales de Honduras causará una tasa de quinientos lempiras (L.500.00).

**Artículo 78.** – Los buques dedicadas al tráfico internacional con fines comerciales y las dedicadas a la pesca de altura y alta mar, pagarán el impuesto de tonelaje por año emergente, computado a partir de la fecha de emisión de la patente de navegación y estará sujeto a las reglas siguientes:

- 1) De cincuenta (50) a doscientas (200) toneladas brutas de registro, ciento cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América US\$ (150.00).
- 2) De doscientos una (201) hasta quinientos (500) toneladas brutas de registro, doscientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$250.00);
- 3) De quinientos una (501) hasta un mil (1,000) toneladas brutas de registro, cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00);
- 4) De mil una (1,001) a dos mil (2,000) toneladas brutas de registro, quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00);
- 5) \_\_\_\_\_

\*Reforma del artículo 76, según Decreto Número 200-97, del 31 de enero de 1998, Gaceta Núm. 28,478

#### CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR

Artículo 76- La inscripción de una embarcación en el Registro de Buques causará un derecho por matrícula que estará sujeto a las reglas siguientes:1) Embarcaciones dedicadas al tráfico internacional o actividades pesqueras de altura o de alta mar: a) De doscientas (200) a quinientas (500) toneladas brutas de registro, Doscientos cincuenta dólares (\$250) de los Estados Unidos de América; b) De quinientas una (501) a mil (1000) toneladas brutas de registro, Cuatrocientos dólares (\$400) de los Estados Unidos de América; c) De mil una (1001) a dos mil (2000) toneladas brutas de registro, quinientos dólares (\$500) de los Estados Unidos de América; ch) de dos mil una (2,001) a cinco mil (5,000) toneladas brutas de registro, Setecientos Cincuenta Dólares (\$750) de los Estados Unidos de América; d) De cinco mil una (5,001) a diez mil (10,000) toneladas brutas de registro, un mil quinientos dólares (\$1,500) de los Estados Unidos de América y e) de Diez mil una (10,001) toneladas brutas de registro en adelante, Tres mil dólares (\$3,000) de los Estados Unidos de América.

No obstante lo anterior, si una persona registra varios buques en una misma fecha, se sumará el tonelaje de todos ellos y al total que resulte se aplicará la tarifa que corresponda, por lo que todas las embarcaciones se tomarán como una sola nave; 2) Embarcaciones mayores de veinte (20) toneladas dedicadas al cabotaje o a la pesca que naveguen habitualmente en aguas hondureñas: dos mil lempiras (Lps. 2,000); 3) Embarcaciones hasta de veinte (20) toneladas pero más de una (1) dedicadas al cabotaje o a la pesca y que naveguen habitualmente en aguas hondureñas: mil lempiras (Lps. 1,000); 4) Embarcaciones de placer de más de doscientas (200) toneladas brutas de registro que naveguen en aguas internacionales con fines de lucro: Dos mil dólares (\$2000) de los Estados Unidos de América; 5) Embarcaciones de placer de más de doscientas (200) toneladas brutas de registro que naveguen en aguas internacionales sin fines de lucro: un mil dólares (\$1000) de los Estados Unidos de América; y, 6) Embarcaciones de placer de más de una (1) tonelada bruta de registro que naveguen habitualmente en aguas jurisdiccionales de Honduras. Dos mil lempiras (L. 2,000.00).\*

- 6) De dos mil una (2,001) hasta cinco mil (5,000) toneladas brutas de registro, setecientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$750.00);
- 7) De cinco mil una (5,001) hasta diez mil (10,000) toneladas brutas de registro, un mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,500.00); y,
- 8) De diez mil una (10,001) toneladas brutas de registro en adelante, diez centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$0.10) por tonelada bruta de registro.

Las embarcaciones mayores de dos mil (2,000) toneladas brutas de registro que requieran de una patente provisional por un solo viaje o por noventa (90) días, pagarán lo siguiente:

- 1) De dos mil una (2,001) hasta cinco mil (5,000) toneladas brutas de registro, cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$0.50), por tonelada;
- 2) De cinco mil una (5,001) hasta diez mil (10,000) toneladas brutas de registro, treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.30), por toneladas veinte mil (20,000) toneladas brutas de registro, veinte centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (0.20), por tonelada; y,
- 3) De veinte mil una (20,001) toneladas brutas de registro en adelante, diez centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, (\$0.10) por tonelada.

**Artículo 78- A.-** Los buques que naveguen en aguas internacionales bajo registro hondureño, proporcionando beneficios laborales a hondureños por nacimiento, gozará de los beneficios siguientes:

- 1) Un cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre el impuesto anual de tonelaje, para los barcos fondeados por un período mayor de tres (3) meses, siempre que cuenten con más de un ochenta por ciento (80%) de tripulación de nacionalidad hondureña.
- 2) Un cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre el impuesto anual de tonelaje, cuando la tripulación en un ochenta por ciento (80%) sea hondureña o la Administración operativa de personal, finanzas, mercadeo, y mantenimiento del buque, sea ejecutado en puertos y aguas nacionales o internacionales por empresas o agencias navieras hondureñas autorizadas y supervisadas por la Dirección General de la Marina Mercante; y,
- 3) Hasta un máximo de cuarenta por ciento (40%) de descuento sobre el impuesto de tonelaje anual, cuando la tripulación de nacionalidad hondureña labore a bordo de un buque; así:

---

Reforma del artículo 78, según Decreto Número 200-97, del 31 de enero de 1998, Gaceta Núm. 28,478

\*Incorporar Artículo 78-A Nuevo, según Acuerdo Número 200-97, del 31 de enero de 1998, Gaceta Núm. 28,478

#### CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR

**Artículo 78. -** Las embarcaciones dedicadas al tráfico internacional con fines comerciales y las dedicadas a la pesca de altura y alta mar, pagaran un impuesto anual de tonelaje, el que estará sujeto a las reglas siguientes: 1) De doscientas (200) hasta quinientas (500) toneladas brutas de registro: Doscientos cincuenta dólares (\$250) de los Estados Unidos de América; 2) De quinientas una (501) hasta mil (1000) toneladas brutas de registro: Cuatrocientos dólares (\$400) de los Estados Unidos de América; 3) De un mil una (1,001) hasta dos mil (2,000) toneladas brutas de registro: Quinientos dólares (\$500) de los Estados Unidos de América; 4) De dos mil una (2,001) hasta cinco mil (5,000) toneladas brutas de registro: setecientos cincuenta dólares (\$750) de los Estados Unidos de América; 5) De cinco mil una (5001) hasta diez mil (10,000) toneladas brutas de registro: Un mil quinientos dólares (\$1,500.00) de los Estados Unidos de América; y, De más de diez mil una (10,001) toneladas brutas de registro: Diez centavos de dólar (\$ 0.10) de los Estados Unidos de América, por tonelada bruta de registro.

Las embarcaciones mayores de dos mil (2,000) toneladas brutas de registro que requieran una patente provisional por un solo viaje o por noventa (90) días, pagaran las tasas siguientes: 1) De dos mil (2,000) hasta cinco mil (5,000) toneladas brutas de registro: Cincuenta centavos de dólar (\$0.50) de los Estados Unidos de América, por tonelada; 2) De cinco mil una (5,001) hasta Diez (10,000) toneladas brutas de registro: treinta centavos de dólar (\$0.30) de los Estados Unidos de América, por tonelada; 3) de diez mil una (10,001) hasta veinte mil (20,000) toneladas brutas de registro: veinte centavos de dólar (\$0.20) de los Estados Unidos de América, por tonelada.; y, 4) de veinte mil una (20,001) toneladas bruta de registro en adelante: Diez centavos de dólar (\$0.10) de los Estados Unidos de América por tonelada.\*

---

- 3.1) Un dos punto cinco por ciento (2.5%) de descuento por cada mes de labor de los oficiales cadetes o personal técnico calificado que sea hondureño por nacimiento, y el uno punto veinticinco por ciento (1.25%) por este mismo concepto para los barcos de pasajeros; y,
- 3.2). Un uno punto cinco por ciento (1.5%) de descuento por cada mes de labor de los trabajadores hondureños a bordo, y el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) por este mismo concepto para los barcos de pasajeros

**Artículo 79.-** Las embarcaciones mayores de veinte (20) toneladas dedicadas al cabotaje o a la pesca que naveguen habitualmente en aguas hondureñas pagarán un impuesto anual por tonelaje de Un Mil Lempiras (L1,000.00)

Las embarcaciones menores de veinte (20) toneladas pero de más de una (1) dedicadas al cabotaje o a la pesca que naveguen habitualmente en aguas hondureñas pagarán un impuesto anual de Setecientos Lempiras (L.700.00)

**Artículo 80.-** La inscripción del título de propiedad de un buque o embarcación que habitualmente navegue en aguas internacionales causará una tasa de Cien Dólares (\$100.00) de los Estados Unidos de América.

La inscripción del título de propiedad de un buque que habitualmente navegue sólo en aguas hondureñas causará una tasa de Quinientos Lempiras (L.500.00)

**Artículo 81.** -La inscripción provisional de cualquier gravamen que pese sobre un buque causará una tasa de cien dólares (\$100.00) de los Estados Unidos de América.

**Artículo 82.** -Los cobros por la emisión o autorización de documentos y la prestación de los siguientes servicios se cobrarán los montos que a continuación se detallan:

- 1) La cancelación en registro de matrícula y emisión de su respectivo certificado, Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00).
- 2) La renovación de una Patente provisional o definitiva que se haya perdido, deteriorado o destruido, Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$80.00).
- 3) La expedición de una Patente de Navegación debido al cambio de nombre o del propietario del buque, o por transformación del mismo, Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00).
- 4) La regulación de condiciones de tripulación mínima y la emisión de su respectivo certificado, Cien Dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00), cuya validez estará ligada a la de la Patente Definitiva.
- 5) Refrendo de Certificado Internacional de Protección del Buque (PBIP) Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00)
- 6) Visita Oficial Diurna del Buque, Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$50.00);
- 7) Visita Oficial Nocturna del Buque, Setenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$75.00);
- 8) Reinspección del Estado Rector de Puerto, Cien Dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00);
- 9) Investigación de Accidentes, Cien Dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00);

- 10) Promoción de la Bandera, Tres Centavos de Dólares de los Estados Unidos de América (\$0.03); por tonelada.
- 11) Auditorias de segundas partes a Organizaciones Reconocidas (ORs) y Organizaciones de Protección Reconocidas (OPRs). Quinientos Dólares de los estados Unidos de América (\$500.00) mas viáticos y otros gastos de viaje;
- 12) Autorización del Libro Diario de Navegación, Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$50.00);
- 13) Autorización del Libro Diario de Máquinas, Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$50.00);
- 14) Autorización del Libro de Hidrocarburos, Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$50.00);
- 15) Autorización del Libro de Registro de Carga (Petroteros), Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$50.00);
- 16) Autorización del Libro de Registro de Basura, Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$50.00) y,
- 17) Investigación de Accidentes, Cien Dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00); anuales.

Por la emisión del Certificado de Navegabilidad para buques de trafico nacional, Seiscientos Lempiras (Lps. 600.00);

Por el laminado de documentos marítimos, conforme al tamaño del mismo: de Treinta Lempiras (Lps. 30.00) a Cincuenta Lempiras (Lps.50.00), valores que deberán adecuarse al comportamiento de los precios del mercado.

Los recursos percibidos por los cobros consignados en el presente artículo, pasarán a formar parte del Fidecomiso creado mediante Decreto No 836-B del 16 de agosto de 1995, que contiene el Reglamento de Inspección, Reconocimiento y Expedición de Certificado de Seguridad Marítima.\*

**Artículo 83.**-La extensión de la Libreta de Identificación del Marino o del Certificado de Competencia, causará las tazas siguientes:

- 1) Si el buque se dedica a la navegación de altura o internacional
  - a) Capitán: ciento cincuenta dólares (\$150.00) de los Estados Unidos de América,
  - b) Primer Oficial de Cubierta: Ciento veinticinco dólares (\$125.00) de los Estados Unidos de América,
  - c) Segundo Oficial de Cubierta: Cien dólares (\$100.00) de los Estados Unidos de América,
  - ch) Tercer Oficial de Cubierta: Setenta y cinco dólares (\$75) de los Estados Unidos de América

---

Decreto N° 86-2004, de fecha 30 de Junio del 2004, que reformo el Decreto 200-97, del 31 de enero de 1998, Gaceta Núm. 28,478

\*Reforma del artículo 82, según Decreto Número 200-97, del 31 de enero de 1998, Gaceta N° 28,478

#### CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR

Artículo 82. - La cancelación de un registro o la certificación de un asiento originara en favor del Fisco la suma de cien dólares (\$100.00) de los Estados Unidos de América.

La reposición de una Patente de Navegación provisional o definitiva que se haya perdido deteriorado o destruido causara a favor del Fisco la suma de cincuenta dólares (\$50.00) de los Estados Unidos de América.

La expedición de una nueva Patente de Navegación debido al cambio de nombre o propietario del buque o por transformaciones que haya sufrido, causara a favor del Fisco la suma de cuatrocientos dólares (\$400.00) de los Estados Unidos de América.\*

- d) Oficial de Comunicaciones: Cincuenta dólares (\$50) de los Estados Unidos de América,
- e) Jefe de Máquinas: Ciento cincuenta dólares (\$150) de los Estados Unidos de América;
- f) Primer Oficial de Máquinas: Ciento veinticinco dólares (\$125) de los Estados Unidos de América;
- g) Segundo Oficial de Máquinas: Cien dólares (\$ 100) de los Estados Unidos de América;
- h) Tercer Oficial de Máquinas: Setenta y cinco dólares (\$75) de los Estados Unidos de América
- i) Marineros de cubierta o máquinas; Diez Dólares de los Estados Unidos de América (\$10.00).

1) Si el buque se dedica a la navegación en aguas jurisdiccionales hondureñas:

- a) Capitán: Quinientos lempiras (L 500);
- b) Primer Oficial de Cubierta: Cuatrocientos lempiras (L400);
- c) Segundo Oficial de Cubierta: Trescientos cincuenta lempiras (L350);
- ch) Tercer Oficial de Cubierta: Trescientos lempiras (L.300);
- d) Oficial de Comunicaciones. Doscientos lempiras (L.200);
- e) Práctico de Costa o Patrón de Pesca: Quinientos lempiras (L.500);
- f) Jefe de Maquinas: Quinientos lempiras (L.500);
- g) Primer Oficial de máquinas: Cuatrocientos lempiras (L.400);
- h) Segundo Oficial de Maquinas: Trescientos cincuenta lempiras (L.350);
- i) Tercer oficial de máquina: Cien Lempiras (Lps. 100.00); y,
- J) Marineros de Cubiertas o Máquinas: Cien lempiras (L100).

La reposición de los documentos a que este Artículo se refiere causará el derecho correspondiente, más un recargo del veinticinco por ciento (25%). \*

**Artículo 84.** - Los impuestos y tasas a que esta Ley se refiere se pagarán en la Tesorería General de la República o en la institución bancaria que aquella haya autorizado para tal efecto, en Dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en Lempiras, al cambio oficial al momento de efectuarse la operación.

La Dirección General de la Marina Mercante no hará los registros solicitados ni extenderá las certificaciones y demás documentos mencionados en la presente Ley, mientras no se le entregue el comprobante de pago respectivo.\*

---

Reforma del artículo 83, 84, según Decreto Número 200-97, del 31 de enero de 1998, Gaceta Núm. 28,478

#### CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR

\* Artículo 83- La extensión o renovación de la Libreta de Identificación del Marino o del Certificado de Competencia, causara las tasas siguientes: 1) Si el buque se dedica a navegación de altura o internacional: a) Capitán: ciento cincuenta dólares (\$150.00) de los Estados Unidos de América, b) Primer Oficial de Cubierta: Ciento veinticinco dólares (\$125.00) de los Estados Unidos de América, c) Segundo Oficial de Cubierta: Cien dólares (\$100.00) de los Estados Unidos de América, ch) Tercer Oficial de Cubierta: setenta y cinco dólares (\$75) de los Estados Unidos de América, d) Oficial de Comunicaciones: Cincuenta dólares (\$50) de los Estados Unidos de América, e) Jefe de Maquinas: ciento cincuenta dólares (\$150) de los Estados Unidos de América; f) Primer Oficial de Maquinas: ciento veinticinco dólares (\$125) de los Estados Unidos de América; g) Segundo Oficial de Maquinas: cien dólares (\$ 100) de los Estados Unidos de América; h) Tercer Oficial de Maquinas: Setenta y cinco dólares (\$75) de los Estados Unidos de América; i) Marineros de Cubierta o maquinas. Cincuenta dólares (\$50) de los Estados Unidos de América. 2) Si el buque se dedica a la navegación en aguas jurisdiccionales hondureñas: a) Capitán: Quinientos lempiras (L 500); b) Primer Oficial de Cubierta: cuatrocientos lempiras (L400); c) Segundo Oficial de Cubierta: Trescientos cincuenta lempiras (L350); ch) Tercer Oficial de Cubierta: Trescientos lempiras (L.300); d) Oficial de Comunicaciones. Doscientos lempiras (L.200); e) Practico de Costa o Patrón de Pesca: Quinientos lempiras (L.500); f) Jefe de Maquinas: Quinientos lempiras (L.500); g) Primer Oficial de maquinas: Cuatrocientos lempiras (L.400); h) Segundo Oficial de Maquinas: Trescientos cincuenta lempiras (L.350); i) Tercer Oficial de Maquinas: Trescientos lempiras (L300); y J) Marineros de Cubiertas o Maquinas: Cien lempiras (L100).

La reposición de los documentos a que este Artículo se refiere, causará el derecho correspondiente más un recargo del cincuenta por ciento (50%).\*

---

Artículo 84. - Las tasas a que este Capítulo se refiere se pagarán en la Tesorería General de la República o en la institución bancaria que aquella haya autorizado para el efecto.

La Dirección General de la Marina Mercante no hará los registros solicitados ni extenderá las certificaciones y demás documentos mencionados en el presente Capítulo, mientras no se entregue el comprobante de pago respectivo.

**Artículo 85.** - Por los actos a que este Capítulo se refiere no podrá exigirse o solicitarse ninguna suma distinta de las señaladas en el mismo.

Los contraventores de esta norma serán destituidos de sus cargos y sometidos a juicio por el delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios.

## TITULO IV

### DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD HIPOTECAS Y DEMAS GRAVAMENES

#### NAVALES

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 86.** - Los buques o embarcaciones que formen parte de la marina nacional podrán adquirirse en propiedad y transmitirse o traspasarse a título gratuito u oneroso.

También podrán gravarse o hipotecarse.

Todos estos actos se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio y, supletoriamente, en Código Civil.

**Artículo 87.** - Los actos constitutivos, traslativos o extintivos de la propiedad u otros derechos reales sobre un buque abanderado en Honduras o sobre sus partes esenciales, así como las hipotecas y demás gravámenes que lo afecten, se inscribirán en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil dependiente del Poder Judicial mientras se emite una Ley especial.

**Artículo 88.-** La inscripción, los requisitos que deben cumplirse para obtenerla y los procedimientos a seguir, serán los que determinan las normas legales a que está sujeto el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil mientras se emite la ley especial a la que se refiere el artículo anterior, por el Registro de Buques se cobrará los valores siguientes:

- 1) Buques de una (1) a un mil toneladas de registro bruto; Doscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$250.00);
- 2) Buques de mil una (1,001) a Diez Mil (10.000) toneladas brutas de registro: Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00); y,
- 3) Buques de más de diez mil (10,000) toneladas brutas de registro; Seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$600.00).

La boleta original de pago efectuado a favor de la Tesorería General de la República se agregará al expediente respectivo; tales actos registrales no causarán ningún otro pago en concepto de timbres de contratación o de registro.

---

Reforma del artículo 88, según Decreto Número 86-2004, del 30 de junio 2004, Gaceta Núm. 30,429

#### CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR

**Artículo 88.** - La inscripción, los requisitos que deben cumplirse para obtenerla y los procedimientos a seguir, serán los que determinan las normas legales a que está sujeta el Registro de Propiedad Inmueble y Mercantil mientras se emite la ley especial a que se refiere el Artículo anterior. Por el registro se cobrarán los valores siguientes: 1) Buques de una (1) a un mil (1,000) toneladas brutas de registro: Ciento Cincuenta Dólares (\$150.00) de los Estados Unidos de América; 2) Buques de mil una (1,001) a diez mil (10,000) toneladas brutas de registro: Trescientos dólares (\$300.00) de los Estados Unidos de América; y, 3) Buques de más de diez mil (10,000) toneladas brutas de registro: Seiscientos Dólares (\$600.00) de los Estados Unidos de América. La boleta original de pago efectuado a la Tesorería General de la República se agregará al expediente respectivo y tales actos registrales no causarán ningún otro pago en concepto de timbres de contratación o de registro.\*

---

**Artículo 89.-** El Registro de Buques estará en todo momento coordinado con el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil respecto de las materias a que este Capítulo se refiere.

**Artículo 90. -** La cancelación del asiento de una embarcación en el Registro de Buques requerirá de la previa cancelación de la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil.

Las demás circunstancias modificatorias de una inscripción se reflejarán primero en el Registro de Buques.

## TITULO V

### DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA MARINA MERCANTE Y DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALVAMENTO CAPITULO I

#### DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA MARINA MERCANTE

**Artículo 91. -** La administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte marítimo, la Seguridad Marítima y la protección del medio ambiente marítimo estará a cargo de la Dirección General de la Marina Mercante, que funcionará como una entidad desconcentrada del Poder Ejecutivo. Sus relaciones con éste las mantendrá a través de la Secretaria de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).\*

**Artículo 92.-** La Dirección General de la Marina Mercante tendrá las atribuciones siguientes: **1)** Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los convenios internacionales marítimos de los que Honduras forme parte, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos; **2)** Asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación de las políticas a seguir respecto al transporte marítimo, la Marina Mercante y demás asuntos de su competencia; **3)** Controlar el tráfico marítimo en coordinación con la Fuerza Naval dependiente de las Fuerzas Armadas; **4)** Dirigir y controlar las actividades relacionadas con la búsqueda y salvamento marítimos y la lucha contra la contaminación del medio marino producida desde buques y artefactos navales que se encuentran en aguas hondureñas; **5)** Efectuar la visita de los buques nacionales y extranjeros y controlar, conjuntamente con las autoridades de migración, la presencia en Honduras de la tripulación de las embarcaciones; **6)** Autorizar y supervisar el funcionamiento de astilleros y talleres que tengan como finalidad la construcción, reparación, y mantenimiento de buques y artefactos navales; Autorizar, inscribir y controlar las actividades de las personas dedicadas a asuntos marítimos tales como los de practicaje, remolque, agenciamiento marítimo, corretaje de naves y de carga, dragado, clasificación, reconocimiento, bucería, contabilidad marítima, salvamento, y comunicaciones marítimas, conforme lo determinen los respectivos reglamentos; **8)** Asesorar al Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) en el entrenamiento de gente de mar y realizar los esfuerzos necesarios para el establecimiento de un centro de formación profesional de la gente de mar; **9)** Vigilar las actividades que realicen en Honduras los propietarios, arrendatarios, armadores o navieros y ejercitar las acciones legales que sean necesarias cuando su comportamiento sea lesivo a los intereses nacionales; **10)** Mantener al día toda la información relacionada con la Marina Mercante; **11)** Reglamentar las funciones de la Capitanía de Puerto y las demás actividades que determina la presente Ley;

---

\*Reforma del artículo 91, según Decreto Número 131-98, del 20 de mayo de 1998, Gaceta Núm. 28,566

#### CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR

Artículo 91. - La administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo estará a cargo de la Dirección General de la Marina Mercante, que funcionará como una entidad desconcentrada del Poder Ejecutivo. Sus relaciones con éste las mantendrá a través de la Secretaría de Hacienda Crédito Público Dicha Dirección tendrá su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa. En los puertos marítimos operará a través de Capitanías de Puerto.\*

---

12) Autorizar y controlar los trabajos de dragado, relleno y demás obras de ingeniería oceánica; **13)** Regular, autorizar y controlar la construcción y uso de las estructuras artificiales que se levanten en las aguas territoriales de Honduras; **14)** Colaborar con las dependencias del Poder Ejecutivo para el logro de los fines que se pone a su cargo la presente Ley; **15)** Impulsar el estudio y solución de los problemas del transporte marítimo y simplificar la documentación relacionada con el mismo; **16)** Proponer al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acciones o medidas relacionadas con los impuestos y tasas contenidas en esta Ley, si lo creyere oportuno; **17)** Velar por el uso eficiente de las vías de comunicación marítima y de los medios y vehículos disponibles; y, **18)** Las demás que resulten de los convenios marítimos internacionales de los que Honduras sea parte o de la presente Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 93.** - La organización interna de la Dirección General de la Marina Mercante, será determinada por los reglamentos de la presente Ley.

El reclutamiento del personal de la mencionada Dirección General se hará mediante concurso y teniendo únicamente en cuenta la capacidad y la honestidad de los interesados. Los funcionarios y empleados que se nombren con prescindencia de lo establecido en el párrafo anterior, no podrán ser remunerados con fondos del Estado y todos los actos que realicen serán nulos de pleno Derecho. Los responsables de las correspondientes acciones de personal, además, serán destituidos de sus cargos y acusados criminalmente por el delito de abuso de autoridad.

La Fiscalía General de la República velará por el riguroso cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 94.-** Para ser Director General o Subdirector General de la Marina Mercante se requiere ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta (30) años, estar en libre ejercicio de los derechos civiles, no tener cuentas pendientes con el Estado, poseer título universitario y cinco (5) años de experiencia profesional, por lo menos.

El Director y Subdirector serán nombrados por el Presidente de la República quien lo escogerá de una terna propuesta por la Procuraduría General de la República.

**Artículo 95.** - El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) determinará las funciones del Director General de la Marina Mercante y demás personal de esta dependencia, así como sus relaciones con esa Secretaria de Estado.

Lo relativo a tasas, derechos, valores y demás gravámenes y cobros establecidos en la Ley de la Marina Mercante, sólo podrán ser modificados por el Congreso Nacional, previa opinión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.\*

**Artículo 96.** - La Dirección General de la Marina Mercante contará con una Capitanía en cada puerto mayor y en los menores que la misma Dirección determine.

**Artículo 97.** - Los capitanes de puerto deberán ser hondureños por nacimiento, mayores de veinticinco (25) años, encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, no tener cuentas pendientes con el Estado y contar con un título profesional de nivel medio, por lo menos.

Tendrán derecho preferente a desempeñar tal cargo las personas que reuniendo los requisitos anteriores hayan realizado, además, estudios en escuelas de marina mercante o naval o que hayan recibido entrenamiento para cumplir dicha función.

---

\*Reforma del artículo 95, según Decreto Número 131-98, del 20 de mayo de 1998, Gaceta Núm. 28,566 Artículo 95. - El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará las funciones específicas del Director General de la Marina Mercante y demás personal de tal dependencia.\*

**Artículo 98.** - Las Capitanías de Puerto cumplirán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las funciones que mediante disposiciones reglamentarias les asigne la Dirección General de la Marina Mercante. En particular les corresponderá: **1)** Autorizar o prohibir la entrada y salida de buques en las aguas territoriales de Honduras; **2)** Determinar por razones de seguridad marítima las zonas de fondeo y de maniobra en los espacios marítimos de Honduras, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Portuaria respecto del fondeo y la asignación de puestos en la zona de servicios de los puertos; **3)** Regular el uso de los canales de entrada y salida de los puertos.; **4)** Regular las maniobras, incluido el atraque, a realizar por buques que porten mercancías peligrosas o. Presenten condiciones excepcionales; **5)** Vigilar y regular y, oportunamente, prestar los servicios de practicaje y remolque cuando estos sean necesarios; **6)** Inspeccionar o supervisar la inspección técnica de los Buques y las mercancías peligrosas que se hallen a bordo de los mismos y cooperar con las autoridades portuarias y Aduaneras en la estiba y desestiba de tales mercancías con fines de seguridad marítima; **7)** En general, cumplir todas aquellas funciones relativas a la seguridad marítima, al salvamento marítimo y la lucha contra la contaminación del medio ambiente marítimo hondureño.

**Artículo 99.** - Las autoridades aduaneras, de migración portuaria y de la policía estarán obligadas a prestarle a la Dirección General de la Marina Mercante, dentro de sus respectivas competencias, la ayuda que requiera para el logro de sus cometidos.

Las diferencias que se susciten entre tales dependencias serán resueltas por el Poder Ejecutivo a través de las Secretarías de Estado que correspondan.

## **CAPITULO II**

### **DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALVAMENTO**

**Artículo 100.-** El servicio público de salvamento de la vida humana en el mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino se prestará por la Dirección General de la Marina Mercante con la colaboración de las demás dependencias del Poder Ejecutivo y, en particular, de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, de la Fuerza Naval dependiente de las Fuerzas Armadas y de la Autoridad Portuaria.

Tales servicios se prestarán de acuerdo con los planes y programas acordados por las dependencias gubernamentales mencionadas.

**Artículo 101.** - Los planes a que se refiere el Artículo anterior tendrán como objetivos básicos: **1)** Coordinar la actuación de las distintas instituciones capaces de realizar operaciones de búsqueda, salvamento de vidas humanas y lucha contra la contaminación marina; **2)** Establecer un sistema de control de tráfico marítimo que cubra la totalidad de las costas nacionales a través de centros regionales y locales; y, **3)** Formar personal especializado para que oportunamente dirija y coordine las operaciones de búsqueda y salvamento y la lucha contra la contaminación marina.

## **CAPITULO III**

### **DE LA GARANTIA DE LA ACTIVIDAD MARITIMA Y DE LA NAVEGACION**

#### **SECCION PRIMERA**

#### **DEL HUNDIMIENTO DE BUQUES**

**Artículo 102.-** La Dirección General de la Marina Mercante previo informe de la Capitanía de Puerto respectiva, conjuntamente con la Autoridad Portuaria, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar el hundimiento de buques en los puertos nacionales.

Con tal fin, requerirá al propietario, arrendatario, armador o gestor naviero para que el buque abandone el puerto o lo haga objeto de reparación. Si no es atendido el requerimiento dentro del plazo fijado por dicha Dirección podrá trasladar el buque a un sitio donde no perjudique la actividad portuaria, la navegación o la

pesca o, si es necesario, proceder a su hundimiento. Los gastos que realice en tales operaciones serán por cuenta de la persona natural o jurídica requerida.

**Artículo 103.** - Si fuere necesario el hundimiento de un buque en las aguas de un puerto, la Dirección General de la Marina Mercante, de común acuerdo con la Autoridad Portuaria señalará a su propietario, arrendatario, armador o gestor naviero, por medio de su representante en Honduras, así como la correspondiente empresa aseguradora, el lugar en el que debe situar sus restos y el plazo dentro del que deben realizar la operación. Determinarán, además, las medidas de seguridad a tomar y las garantías que se deben ofrecer por aquellos.

**Artículo 104.** - Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también cuando se trate del rescate de un buque hundido.

**Artículo 105.** - El incumplimiento de las órdenes impartidas por la Dirección General de la Marina Mercante y la Autoridad Portuaria para darle cumplimiento a lo prescrito en este Capítulo, dará lugar al uso de los medios de ejecución forzosa previstos en el Derecho nacional. Los gastos en todo caso serán sufragados por el propietario, arrendatario, armador o naviero.

**Artículo 106.** - Si el peligro de hundimiento, el hundimiento o el rescate de un buque tuviere lugar fuera de un puerto pero dentro del espacio marítimo hondureño, las acciones a que este Capítulo se refiere deberán ser tomadas por la Dirección General de la Marina Mercante a través de la Capitanía de puerto más próximo.

## SECCION SEGUNDA

### DE LAS OPERACIONES DE DESAGUE Y DE LA PREVENCION DE ACTIVIDADES ILCITAS

**Artículo 107.** - Las operaciones de desguace de buques, instalaciones marítimas y material marítimo inservible se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones que adopten conjuntamente la Dirección General de la Marina Mercante, la Secretaría del Medio Ambiente y la Autoridad Portuaria.

Tales disposiciones estarán orientadas a neutralizar cualquier peligro para las personas, la navegación o el medio ambiente marítimo.

**Artículo 108.** - El Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de la Marina Mercante, podrá impedir, restringir o condicionar la navegación de determinadas categorías de buques civiles en las aguas territoriales de Honduras con el fin de prevenir o evitar la realización de actividades ilícitas o el ejercicio de cualquier tráfico prohibido.

## SECCION TERCERA

### DE LA PROTECCION DE LA LIBRE NAVEGACION

**Artículo 109.** - Si uno o varios buques impidiesen o estorbasen el libre acceso a un puerto, canal o vía navegable, o libre tránsito por los mismos la Dirección General de la Marina Mercante, conjuntamente con la Autoridad Portuaria, tomarán todas las medidas que resulten precisas para restablecer la legalidad infringida o la navegación afectada.

Si las órdenes impartidas no fueren cumplidas, las mencionadas autoridades ejercerán las acciones legales que sean precisas para el logro de lo dispuesto. Ordenarán, además, detener o retener el buque o buques en los lugares que determinen hasta que se restablezca la normalidad.

Los gastos que se realicen serán cubiertos por los correspondientes propietarios, arrendatarios, armadores, navieros o gestores navieros.

---

## SECCION CUARTA

### DE LAS REGLAS A SEGUIR EN CASO DE NAUFRAGIO

**Artículo 110.** - El capitán de un buque, o quien haga sus veces, que haya naufragado o perdido parte de su carga en cualquier sitio de las aguas territoriales de Honduras notificará los hechos a la Capitanía de Puerto más próxima y en la brevedad posible.

La misma obligación tendrá los comandantes o capitanes de aeronaves que se hayan accidentado en las mismas aguas.

La notificación se hará por escrito y deberá contener una relación sumaria del accidente, incluyendo sus causas el lugar y circunstancias del mismo, el número de personas a bordo, la clase y tamaño del buque o aeronave, el combustible que llevaba de consumo, la clase y cantidad de la carga, en especial de la clasificada como peligrosa, y las medidas de salvamento adoptadas o que se proponen adoptar.

**Artículo 111.** - La Dirección General de la Marina Mercante, conjuntamente con la Autoridad Portuaria, dispondrá los medios materiales y personales que puedan resultar necesarios para evitar la pérdida o el robo de los bienes naufragados o accidentados.

Informarán, asimismo, a los propietarios, arrendatarios, armadores o navieros sobre los bienes siniestrados o accidentados que pudieron rescatarse a fin de que puedan adoptar las medidas urgentes que más convengan a sus intereses.

**Artículo 112.** - Los propietarios, arrendatarios, armadores o navieros y los propietarios de la carga hundida y sus aseguradores estarán obligados a realizar de inmediato las operaciones de señalización, balizamiento y de prevención de la contaminación que sea precisa para la salvaguardia de los intereses nacionales.

La puesta en práctica de tales medidas se hará con estricto apego a las instrucciones y ordenes impartidas por la Dirección General de la Marina Mercante y la Autoridad Portuaria.

**Artículo 113.** - Si las personas obligadas no iniciaren o concluyeren la remoción en los plazos establecidos por la Dirección General de la Marina Mercante y la Autoridad Portuaria, el buque, la carga y los demás bienes naufragados serán removidos por dichas autoridades bien sea directamente o por medio de terceros contratados al efecto.

Todos los gastos en que incurran correrán a cargo del propietario, arrendatario, armador o naviero.

El buque, aeronave, artefactos, restos del naufragio y demás bienes relacionados con el mismo servirán para garantizar el pago de los gastos. En caso de necesidad, la Dirección General de la Marina Mercante y la Autoridad Portuaria, seguirán los trámites legales pertinentes para vender tales bienes y recuperar el importe de los gastos.

Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir los gastos, los obligados a la remoción seguirán siendo personalmente responsables por la diferencia, cuyo pago se exigirá por la vía ejecutiva.

Si efectuada la venta hubieren excedentes, estos ingresaran a la Tesorería General de la República.

Si la remoción fuere practicada por terceros contratados por la Dirección General de la Marina Mercante y la Autoridad Portuaria, deberán rendir previamente caución suficiente que garantice el buen éxito de las operaciones.

**Artículo 114.** - Si el buque, aeronave, artefactos, restos u otros bienes siniestrados fueren de propiedad desconocida, la información a que se refiere el Artículo 113, precedente, será publicada en tres (3) de los diarios de mayor circulación en el país, con intervalos de una (1) semana para los fines consiguientes. Si fuere conocida únicamente la nacionalidad del buque o aeronave, además de las publicaciones indicadas se dará aviso al cónsul de la nación respectiva.

En lo demás se estará a lo establecido en esta sección.

**Artículo 115.** - Los propietarios, arrendatarios, armadores o navieros de los buques a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados a la remoción de los bienes naufragados y de los bienes hundidos siempre que resulte afectado el tráfico, la navegación o los recursos naturales.

La Dirección General de la Marina Mercante conjuntamente con la Autoridad Portuaria, establecerán el plazo dentro del que deberán realizarse la remoción y los procedimientos a seguir.

Adoptarán, igualmente las medidas de seguridad que deberán seguirse en lo futuro para evitar nuevos naufragios o hundimientos en las aguas nacionales.

## TITULO VI

### DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y OTRAS MEDIDAS

#### CAPITULO I

##### DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 116.** - Para los efectos de la presente Ley constituye infracción toda contravención o intento de contravención del presente ordenamiento jurídico, de los convenios marítimos de que Honduras forma parte y de los reglamentos que se emitan con base en esta ley o en los convenios señalados.

**Artículo 117.** - Las infracciones serán leves, graves y muy graves.

Serán infracciones leves: **1)** En lo que se refiere al uso del puerto y sus instalaciones: **a)** El incumplimiento de las disposiciones establecidas por la Dirección General de la Marina Mercante en el ámbito de un puerto en relación con las operaciones marítimas; **b)** La realización de operaciones marítimas en el ámbito de un puerto con peligro para las obras, instalaciones y equipo portuarios o para otros buques sin tomar las precauciones necesarias; **c)** El incumplimiento de las normas establecidas por la Dirección General de la Marina Mercante en materia de seguridad marítima o de contaminación del medio ambiente marítimo; **ch)** Cualquier otra acción u omisión análoga a las anteriores que cause daños o menoscabos a los bienes del Estado o a su uso o explotación. **2)** En lo que se refiere a las actividades sujetas a previa autorización: **a)** El suministro incorrecto o deficiente de información a la Dirección General de la Marina Mercante; y, **b)** El incumplimiento total o parcial de otras obligaciones establecidas en la presente Ley o sus reglamentos. **3)** Infracciones contra la seguridad marítima: **a)** Las acciones de las personas embarcadas que, en estado de ebriedad o bajo influencia de sustancias psicotrópicas, drogas tóxicas o estupefacientes, pongan en peligro la seguridad del buque; y, **b)** los actos contrarios a las disposiciones reglamentarias dictadas por el capitán u oficialidad del buque que sean susceptibles de perturbar la seguridad de la navegación. **4)** Infracciones contra la ordenación del tráfico

marítimo: **a)** La falta de presentación por parte del capitán del buque o de la persona que haga sus veces de la documentación exigida por esta Ley; **b)** El incumplimiento de las normas reglamentarias establecidas por la Dirección General de la Marina Mercante sobre carga y descarga de mercancías, en particular de las peligrosas, y sobre el embarque o desembarque de pasajeros; **c)** La navegación de cualquier clase de buques o artefactos destinados al transporte, pesca o recreo en las franjas contiguas a la costa a una velocidad mayor de las que firmen los reglamentos de la presente ley **ch)** La navegación realizada, salvo causa de fuerza mayor, por cualquier clase de buques o artefactos destinados a usos deportivos fuera de las áreas balizadas para acceso a la costa o en las zonas reservadas para fines recreativos; y, **d)** El incumplimiento del deber de facilitar información legalmente exigible a la Dirección General de la Marina Mercante o hacerlo de manera incorrecta o deficiente. **5)** Infracciones relativas a la contaminación del medio marino: **a)** El incumplimiento de las normas reglamentarias que tengan como finalidad el mantenimiento de la limpieza de las aguas; y, **b)** La realización de reparaciones, carenas u otros actos análogos susceptibles de causar contaminación en el medio ambiente marítimo.

**Artículo 118.** - Serán infracciones graves cualquiera de las tipificadas en el Artículo anterior, si lesionan a una persona y le producen incapacidad laboral por un período no superior de siete (7) días o le ocasionan daños o perjuicios de más de Cincuenta Mil Lempiras (L-50,000.00) pero menores de Quinientos Mil (L. 500,000.00) o si ponen en peligro la seguridad del buque o de la navegación, lo mismo que la reincidencia en cualquiera de ellas.

También serán infracciones graves las siguientes: **1)** Infracciones relativas al ejercicio de actividades en el puerto: **a)** Las que supongan o impliquen riesgo grave para las personas; **b)** El vertido no autorizado desde el buque o artefactos flotantes en la zona secundaria del puerto de productos sólidos, líquidos o gaseosos; **c)** El incumplimiento de las normas que regulen las operaciones de estiba o desestiba de mercancías peligrosas o su manipulación y almacenamiento en tierra, lo mismo que en el ocultamiento de tales mercancías o de su condición; **ch)** El ofrecimiento o entrega de dinero u otro tipo de regalos o dádivas al personal de la Dirección General de la Marina Mercante con el objeto de captar su voluntad en beneficio del sobornador, así como la solicitud, exigencia o aceptación por el personal de la Dirección de dádivas, obsequio, regalos o dinero; **d)** La obstrucción del ejercicio de las funciones de vigilancia o policía que le responden a la Dirección General de la Marina Mercante; y, **e)** El falseamiento de la información suministrada por la Dirección General de la Marina Mercante por propia iniciativa o a requerimiento de ésta; la no solicitud por el capitán de un buque, o por quien haga sus veces, de los servicios de practicaje o de remolca miento que resulten obligatorias de conformidad con esta Ley. **2)** Infracciones contra la seguridad marítima: **a)** Las riñas entre las personas embarcadas cuando afecten a la seguridad del buque o de la navegación; **b)** Los actos contrarios a las normas reglamentarias u órdenes dictadas por el capitán u oficiales que sean susceptibles de perjudicar gravemente la seguridad del buque o de la navegación; **c)** Portar armas, aparatos o sustancias peligrosas sin la previa autorización del capitán o de quien haga sus veces; **ch)** Las acciones u omisiones de cualquier miembro de la tripulación del buque mientras se halle en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, drogas tóxicas o estupefacientes a consecuencia de las cuales se puedan alterar su capacidad para desempeñar sus funciones; **d)** La negativa del capitán a mantener a bordo un polizón hasta la entrega a las autoridades competentes o a las que éstas dispongan; **e)** La omisión **injustificada** del capitán, o de quien haga sus veces, en caso de abordaje, de dar información a las autoridades marítimas referente al nombre y puerto de matrícula del buque que se halla bajo su mando, lugar de procedencia y de destino; **f)** El embarque clandestino de personas o bienes a bordo de un buque hondureño; **g)** Traspasar los capitanes, patronos u otro personal marítimo, los límites de sus atribuciones o excederse en el goce de los recreos de que estén disfrutando; **h)** Salvo causa justificada, la falta de comunicación por los interesados a la Capitanía del Puerto más próxima del cese de la situación de peligro de un buque o artefacto marítimo que hubiera ocasionado una petición de socorro; **i)** La falta de conocimiento, por parte de la tripulación, de las obligaciones y funciones que deben cumplir durante un siniestro o en el incumplimiento de las mismas, en su caso; **j)** El incumplimiento por los propietarios, arrendatarios, armadores o navieros, capitanes o patronos de las normas sobre reconocimiento y certificados del buque y sus elementos; **k)** Salvo fuerza mayor o caso fortuito, la navegación realizada por un buque, embarcación o artefacto marítimo dedicado al transporte, pesca o recreo fuera de las zonas balizadas de acceso a la costa o en la zona destinadas al baño o recreación cuando causen lesiones a los usuarios de las mismas; y, **l)** Las acciones u omisiones no

comprendidas en los apartados anteriores que pongan en peligro la seguridad del buque o de la navegación. **3)** Infracciones contra el ordenamiento del tráfico marítimo: **a)** el incumplimiento de las normas vigentes sobre el uso de los buques del pabellón nacional o de las contraseñas; **b)** Navegar el buque sin llevar el nombre y la certificación de registro; **c)** La carencia, deterioro o inexactitud de la documentación del buque; **ch)** La realización, sin la debida autorización, de actividades comerciales dentro del puerto, en los lugares de la costa o en los sitios del mar territorial en que se encuentran fondeados o efectuar actos propios del comercio exterior; **d)** Incumplir las instrucciones de la Capitanías de puerto sobre maniobras de navegación de los buques en los puertos, radas u otras aguas marítimas no portuarias; **e)** Incumplir las normas reglamentarias o las instrucciones de las Capitanías de Puerto sobre el régimen y tráfico de embarcaciones y sobre el empleo de todo artefacto cuya utilización pueda significar riesgo para la navegación o para las persona; **f)** Incumplir las normas sobre el despacho de buques o embarcaciones o sobre enrolamiento de tripulaciones; **g)** El ejercicio de las industrias marítimas a flote incumpliendo las normas sobre inscripción marítima; **h)** La falta de libretas o de cualquier otro documento o requisito exigido a la tripulación para el ejercicio de sus funciones; **i)** La infracción de las normas sobre inscripción de buques o embarcaciones o artefactos marítimos, así como la utilización de estos en tráficos o actividades no autorizadas; **j)** La infracción de las normas que regulan el uso de las estaciones y servicios radioeléctricos de los buques; **k)** El incumplimiento de la obligación de inscripción de las empresas en el Registro de Buques o de dar cuenta a dicho Registro de los actos, contratos o acuerdos que deben ser inscritos según la presente Ley; **l)** La construcción o botadura de un buque o la realización de obras de transformación o el cambio de motores sin la autorización previa de la Dirección General de la Marina Mercante o con la infracción de las normas que regulen tales actividades; **ll)** La infracción de las normas legales o reglamentarias sobre el desguace de los buques y sobre destrucción o abandono de los artefactos o plataformas fijas en aguas territoriales de Honduras; **m)** El incumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos o autorizaciones de prestación de servicios marítimo; y, **n)** El incumplimiento del deber de información a las autoridades marítimas establecido por la presente Ley o sus reglamentos o hacerlo de modo incorrecto. **4)** Infracciones relativas a la contaminación del medio ambiente marítimo: **a)** La evacuación de aguas territoriales de Honduras de sustancias de cualquier clase desde buques o artefactos marítimos cuando se produzca en contravención de lo establecido en esta Ley, la ley general del Ambiente o los reglamentos respectivos; **b)** El incumplimiento de las normas especiales sobre navegación, manipulación de la carga y seguros obligatorios especialmente cuando se transporte hidrocarburos u otras sustancias contaminantes; **c)** La falta de comunicación inmediata a la Capitanía de Puerto más próximo a la Dirección General de la Marina Mercante de los vertidos y evacuaciones contaminantes que se produzcan desde los buques o artefactos marítimos en las aguas territoriales de Honduras; y, **ch)** La introducción negligente, de modo directo o indirecto, en el medio marino de sustancias, materiales o formas de energía que puedan constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos turísticos, paisajísticos o biológicos o, en general, la vida marina, o reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legales del mar.

**Artículo 119.** - Serán infracciones muy graves cualquiera de las acciones u omisiones tipificadas en el Artículo anterior, si lesionan a una persona y le producen incapacidad laboral por un periodo superior a siete (7) días o le ocasionan daños o perjuicios de más de Quinientos Mil Lempiras (L-500,000.00) o si ponen en peligro la seguridad del buque o de la navegación, lo mismo que la reincidencia en cualquiera de ellas.

También serán infracciones muy graves las siguientes: **1)** Infracciones relativas al ejercicio de actividades en el puerto: **a)** Las que impliquen un riesgo muy grave para la salud o seguridad de las vidas humanas; y, **b)** El vertido no autorizado desde buques o artefactos marítimos de productos sólidos, líquidos o gaseosos en la zona primaria del respectivo puerto. **2)** Infracciones contra la seguridad marítima: **a)** Ordenar o emprender la navegación cuando el buque no se encuentre en las debidas condiciones de navegabilidad y que, por lo mismo, hacen peligrar su seguridad; **b)** El incumplimiento de las normas o instrucciones de la Capitanía de Puerto sobre depósito, manipulación, carga, estiba, desestiba, transporte o mantenimiento de materias explosivas o peligrosas a bordo del buque; **c)** Emplear sin necesidad señales de socorro; **ch)** Emplear arbitrariamente signos distintivos que le confieran a la embarcación el carácter de buque hospital o cualquier otra característica que no le correspondan o que contravenga lo prescrito por los convenios marítimos de los que Honduras forme parte; **d)** Permitir que ejerzan las funciones de capitán, patrón u oficial encargado de la guardia durante la navegación a quienes no se encuentran en posesión de los títulos legal o reglamentariamente requeridos para ello; **e)** La

falta de conocimiento, por parte de la tripulación, de las obligaciones y funciones que deben cumplir en caso de siniestro o el incumplimiento, de las mismas, en su caso; **f)** El incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias sobre seguridad marítima que ocasione accidentes o daños a las personas; **g)** El incumplimiento de las normas o resoluciones de la Dirección General de la Marina Mercante con la relación a la instalación y desarrollo y actividades desde artefactos marítimos que se encuentran en las aguas territoriales de Honduras; **h)** Las acciones u omisiones del capitán, patrón del buque o práctico de servicio realizadas en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, drogas tóxicas o estupefacientes que hayan alterado su capacidad para desempeñar sus funciones; **i)** Las acciones u omisiones del capitán o de los miembros de la dotación del buque que impliquen la no prestación o la negación del auxilio a las personas o buques que lo hayan solicitado o cuando sea evidente su necesidad; y. **J)** Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores que pongan en grave peligro, según el criterio técnico de la Dirección General de la Marina Mercante, la seguridad del buque o de la navegación. **3)** Infracciones contra la ordenación del tráfico marítimo: **a)** Navegar sin los sistemas de señalización que permitan la localización y visualización permanente del buque reglamentariamente establecidos; **b)** Navegar sin que el buque se halle debidamente matriculado o sin la correspondiente patente o sin el documento que acredite la nacionalidad del buque; **c)** Navegar con certificados o documentos que legal o reglamentariamente se hallen caducados; **ch)** Prestar servicios de transporte marítimo reservado exclusivamente para hondureños; **d)** Incumplir las normas establecidas en la presente Ley sobre el Registro de Buques; **e)** Prestar servicios de navegación marítima sin autorización o permiso requerido por esta Ley; **f)** El falseamiento de la información suministrada a la Dirección General de la Marina Mercante en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias; **g)** El incumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas navieras titulares de líneas regulares o irregulares de navegación interior, de cabotaje o de navegación internacional; y, **h)** El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones dictadas conjuntamente por la Dirección General de la Marina Mercante y la Autoridad Portuaria para el logro de los fines previstos en esta Ley. **4)** Infracciones relativas a la contaminación del medio ambiente marítimo: **a)** La evacuación deliberada en las aguas territoriales de Honduras, desde los buques o artefactos marítimos, de residuos, desechos u otras materias puestas a bordo con tal propósito; **b)** La contaminación deliberada del medio ambiente marítimo hondureño por el hundimiento de buques o la destrucción de artefactos marítimos con violación de las disposiciones adoptadas por la Dirección General de la Marina Mercante; **c)** La evacuación deliberada de las aguas territoriales de Honduras de desechos u otras materias resultantes de las operaciones normales de los buques o artefactos marítimos; **ch)** Las demás análogas que señale los reglamentos de la presente Ley.

**Artículo 120.** - Las infracciones muy graves prescribirán en cinco (5) años, las graves en tres (3) años y las leves en un (1) año.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha en que se consume totalmente la infracción.

**Artículo 121.** - La prescripción de las infracciones continuadas comenzará a contarse a partir de la fecha del último acto constitutivo de infracción.

Si los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, el plazo de la prescripción se computará desde que tales signos se manifiesten.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción, la Dirección General de la Marina Mercante exigirá a los responsables la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la infracción o a que paguen una indemnización suficiente al Estado por los daños causados.

## CAPITULO II

### DE LAS SANCIONES Y OTRAS MEDIDAS

#### SECCION PRIMERA

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 122.-** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos y en los convenios marítimos de que Honduras forme parte, se sancionarán de acuerdo con lo establecido con el presente Capítulo.

**Artículo 123.-** Si una misma acción u omisión originaria dos (2) o más infracciones, se tomarán en consideración únicamente la mayor sanción.

**Artículo 124.-** Cuando la infracción sea constitutiva de delito o falta, se suspenderá el procedimiento administrativo hasta que, a instancias del Ministerio Público, la autoridad judicial competente dicte la respectiva sentencia y ésta haya adquirido el carácter de firme.

La sanción penal excluirá la imposición de sanciones administrativas.

Si a juicio de la autoridad judicial no existiere delito o falta, la Dirección General de la Marina Mercante continuará el trámite del expediente administrativo teniendo en cuenta en su caso, los hechos probados según la resolución del juzgado o tribunal.

La suspensión del procedimiento administrativo no obstará a que se cumplan de inmediato las medidas adoptadas por la Dirección General de la Marina Mercante para salvaguardar la actividad portuaria, la seguridad marítima y la ordenación del tráfico marítimo, lo mismo que para evitar la contaminación del medio ambiente marítimo.

#### SECCION SEGUNDA

##### SANCIONES APLICABLES

**Artículo 125.-** Las infracciones no constitutivas de delito o falta se sancionarán, según su gravedad, con amonestación escrita al infractor; con suspensión de un (1) mes a un año (1) de las licencias, permisos, autorizaciones, certificados y demás documentos análogos que haya expedido la Dirección General de la Marina Mercante o, en su caso, la misma Dirección conjuntamente con la Autoridad Portuaria; con cancelación de las licencias, permiso, autorizaciones, certificados y demás documentos que quedan mencionados y con multas.

La amonestación y la suspensión sólo serán aplicables a las infracciones leves que determinen los reglamentos de la presente Ley. La cancelación de documentos procederá cuando la infracción sea grave o muy grave. Las multas se aplicarán a cualquier infracción variando su cuantía según la gravedad de la acción u omisión que se sanciona.

**Artículo 126. -** Las infracciones leves se sancionarán con multas de Quinientos (\$500.00) a Tres Mil Dólares (3,000.00) de los Estados Unidos de América cuando el infractor se dedique al tráfico internacional; y, de Un Mil (L1.000.00) a Tres mil Lempiras (L.3,000.00) cuando se dedique al cabotaje, navegación interior o a la pesca.

**Artículo 127. -** Las infracciones graves se sancionarán con multas de Tres Mil (\$3,000.00) a Diez Mil Dólares (\$10,000.00) de los Estados Unidos de América cuando el infractor se dedique al tráfico internacional; y, de

Tres Mil (L.3.000.00) a Diez Mil (L10, 000.00) Lempiras cuando se dedique al cabotaje, navegación interior o a la pesca.

**Artículo 128.** - Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de Diez Mil (\$10,000.00) a Cincuenta Mil (\$50,000.00) de los Estados Unidos de América cuando el infractor se dedique al tráfico internacional; y, de Diez Mil (L-10,000.00) a Cincuenta Mil (L-50,000.00) Lempiras cuando se dedique al cabotaje, navegación interior o a la pesca.

**Artículo 129.** - La consignación de datos incorrectos en una solicitud de matrícula o Patente de Navegación que afecten o que hagan difícil la identidad del buque o de su propietario, arrendatario, armador o naviero, o su dirección, teléfonos y demás datos requeridos por esta Ley para el registro de un buque; el no reintegro a la Dirección General de la Marina Mercante de la Patente de Navegación, en su caso; la infracción por parte de los buques pesqueros de las normas de esta Ley y sus reglamentos o de las contenidas en los convenios marítimos de los que Honduras forme parte, relativos al aprovechamiento de los recursos del mar; la obtención fraudulenta de licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones y la inserción en la Libreta de Identificación de Marineros, Certificados de Competencia u otros documentos exigidos por esta Ley de datos falsos, borrados o enterrrenglonaduras, serán tipificados como faltas graves.

**Artículo 130.** - La reincidencia en una infracción leve hará que ésta se convierta en grave y la reincidencia en una infracción grave hará que la misma se convierta en muy grave.

**Artículo 131.** - Si el infractor corrige la acción u omisión sancionada dentro del plazo establecido por los reglamentos de la presente Ley, la sanción podrá condonarse hasta en un cincuenta por ciento (50%)

**Artículo 132.** - Cuando las infracciones sean muy graves, la Capitanía de Puerto podrá acordar la retención del buque, impedir su entrada al puerto o que ejecute operaciones de carga y descarga como sanción complementaria de la que se hubiese aplicado.

Las infracciones muy graves, además, originarán la suspensión de las licencias, permisos, autorizaciones, certificados y demás documentos análogos que haya expedido la Dirección General de la Marina Mercante o, en su caso, la misma Dirección General de la Marina Mercante o, en su caso, la misma Dirección conjuntamente con la Autoridad Portuaria. La reincidencia en estas infracciones motivará la cancelación de los mencionados documentos o autorizaciones.

**Artículo 133.** - Los reglamentos de la presente ley desarrollarán los principios establecidos en esta sección. Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de otras sanciones previstas en la presente Ley.

**Artículo 134.**- Las multas deberán pagarse en la Tesorera General de la República o en las Instituciones bancarias que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para el efecto.

Ningún empleado o funcionario ajeno a dicha dependencia estatal o las instituciones bancarias autorizadas podrá percibir multas. La infracción de esta norma tipificará el delito de enriquecimiento ilícito.

**Artículo 135.** - La comisión de una infracción dará lugar, además de la imposición de la respectiva sanción, a la adopción de una alguna de las medidas siguientes, según corresponda: **1)** La restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la infracción; **2)** La indemnización de los daños que se hayan causado y que no son susceptibles de reparación por una suma igual al valor de los bienes destruidos o del deterioro causado, así como al pago de los perjuicios ocasionados. Si el beneficio obtenido por el infractor es superior al de la indemnización, la fijación de ésta tomará como base, como mínimo la cuantía de mencionado beneficio; **3)** La caducidad del título administrativo, cuando sea procedente, por incumplimiento de sus condiciones; **4)** La denegación de escala, salida, carga o descarga del buque en los casos que reglamentariamente se establezcan.

**Artículo 136.** - La cuantía de las multas y la aplicación de las sanciones accesorias previstas en el Artículo anterior, se determinará en función del beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la negligencia o intencionalidad del infractor, el daño causado, el número de infracciones cometidas y cualquier otra circunstancia atenuante o agravante análoga.

**Artículo 137.** - La competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley corresponderá a la Dirección General de la Marina Mercante, bien sea directamente o a través de las capitanías de puerto, salvo que tal competencia haya sido otorgada expresamente a otra autoridad.

En los casos en que la Dirección General de la Marina Mercante deba actuar conjuntamente con la Autoridad Portuaria, la imposición de las sanciones le corresponderá a ambas.

## **TITULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 138.** - En caso de que Honduras forme parte de un conflicto armado internacional sólo los buques o embarcaciones dedicadas al cabotaje o que habitualmente naveguen en aguas hondureñas podrán ser requisados y puestos al servicio de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 139.** - Los documentos privados expedidos en el exterior de acuerdo a las Leyes del país respectivo, deberán legalizarse para producir efectos en Honduras.

La legalización a que se refiere el presente Artículo se efectuará de la forma siguiente:

- 1) Con el atestado de un Agente Diplomático o Consular hondureño, acreditado en el país donde proceden los documentos y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;
- 2) Con el atestado de un Agente Diplomático y Consular de una Nación amiga acreditado en el país en donde se suscribieron los documentos, debiendo en todo caso legalizarse;
- 3) Por un Notario o Ministro de fe pública que actúe de conformidad con la Ley del Notariado vigente; y;
- 4) En el último caso los documentos serán válidos para los efectos señalados en esta Ley, si se han otorgado cumpliendo la formalidad del país de que provienen y las firmas se autentican por la Secretaría del Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del mismo.

Los numerales 2) 3) y 4) serán valederos únicamente cuando no exista acreditación consular de nuestro país.\*

**Artículo 140.** - Ningún buque o embarcación podrá estar dotada de armas de guerra y municiones sin la autorización previa del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 141.** - Los propietarios, arrendatarios, armadores o navieros cuyos buques o artefactos navales se dediquen habitualmente al tráfico internacional, no estarán obligados a pagar impuesto sobre la renta en Honduras.

Del mismo beneficio gozarán los propietarios, arrendatarios, armadores o navieros cuyos buques profesionalmente se dediquen a la prestación de servicios de asistencia social o se encuentren al servicio exclusivo del Gobierno de la República.

---

\*Reforma del artículo 139, según Decreto Número 200-97, del 31 de enero de 1998, Gaceta Núm. 28,478

### CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR

Artículo 139. - Los documentos expedidos en el exterior de acuerdo con las leyes del país respectivo, deberán legalizarse para producir efectos en Honduras.\*

**Artículo 142.** - Los propietarios, arrendatarios, armadores o navieros de buques dedicados al transporte de carga o pasajeros, dentro y fuera del país quedan en completa libertad para estipular en el contrato de transporte los términos y condiciones en que prestarán el servicio, salvo las limitaciones establecidas por los convenios marítimos de que Honduras forme parte.

**Artículo 143. - TRANSITORIO.** Las Patentes de Navegación expedidas con la base de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional del 2 de marzo de 1943, mantendrán su vigencia durante los cuatro (4) años siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, salvo que su vencimiento sea anterior al plazo señalado. Vencido éste, los propietarios, arrendatarios, armadores o navieros estarán obligados a renovarlas.

**Artículo 144. - TRANSITORIO.** Los activos, valores de cualquier clase, buques o embarcaciones y bienes en general que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley se encuentran en poder o bajo el control de la Superintendencia de la Marina Mercante adscrita a la Fuerza Naval, serán entregados bajo inventario a la Dirección General de la Marina Mercante a partir de la fecha que ésta determine. El levantamiento de dicho inventario será supervisado por la Contraloría General de la República. Dicha entrega comprenderá a la denominada Oficina de Seguridad Marítima de la República de Honduras (MSOH), domiciliada en la ciudad de Miami Estado de la Florida, Estados Unidos de América, que será liquidada y sustituida por la que oportunamente establezca la Dirección General de la Marina Mercante.

La cesación de las funciones de la superintendencia de la Marina Mercante no exonera a sus funcionarios y empleados de las responsabilidades civiles o penales que hayan contraído.

**Artículo 145. - TRANSITORIO.** Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley, estén autorizadas para efectuar arqueos, inspecciones, extender certificados de navegación u otros documentos análogos o para realizar actos que son de la exclusiva competencia de la Dirección General de la Marina Mercante, continuarán realizando tales actos por el término de dos (2) meses, vencidos los cuales requerirán de nueva autorización de la Dirección General de la Marina Mercante para continuar operando.

**Artículo 146.** - Lo no previsto en la presente Ley se regirá por lo que estatuyan los convenios marítimos de que Honduras forme parte y por lo que dispongan las leyes especiales o generales vigentes en el país.

**Artículo 147.** - Quedan sin valor ni efecto la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional del 2 de marzo de 1943 y sus reformas, así como todas las disposiciones legales o reglamentarias que se le opongan.

**Artículo 148.** - La presente Ley entrará en vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, debiendo publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**CARLOS ROBERTO FLORES FACUSE**  
Presidente

**ROBERTO MICHELETI BAIN**  
Secretario

**SALOMON SORTO DELCID**  
Secretario

Al Poder Ejecutivo

**POR TANTO:** Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 15 de Noviembre de 1994.

**CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ**  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

**Juan Francisco Ferrera López**

---

# REGLAMENTOS

- Reglamentos de cuotas de recuperación por servicios prestados por el Estado en materia de Marina Mercante. (Acuerdo N° 000288-A, de 20 de mayo de 1995, Gaceta N° 27,057).
- Reglamento de inspección, reconocimiento y expedición de Certificados de Seguridad Marítima a buques de registro hondureño. (Acuerdo N° 000836-B, de 08 de noviembre de 1995, Gaceta N° 27,800)
- Reglamento de Transporte Marítimo. (Acuerdo N° 000764, de 13 de diciembre de 1997, Gaceta N° 28,438)
- Regulaciones básicas para embarcaciones menores de cinco (5) toneladas. (Decreto N° 001, de 02 de diciembre de 1998, Gaceta N° 28,730).

## **REGLAMENTOS DE CUOTAS DE RECUPERACION POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL ESTADO EN MATERIA DE MARINA MERCANTE**

**(Acuerdo N° 000288-A de 20 de mayo de 1995, Gaceta N° 27,057).**

**Artículo 1.** - Los propietarios, armadores arrendatarios representantes de empresas navieras u otros usuarios de servicios que forma directa y personalizada otorga la Dirección General de la Marina Mercante pagarán en concepto de cuotas de Recuperación por dichos servicios las tarifas que se enumeran a continuación:

- |  |           |
|--|-----------|
| 1) Zarpes a naves dedicadas al tráfico internacional que llegan a puertos hondureños.          |           |
| a) Diurno:   | \$ 30.00  |
| b) Nocturno:   | \$ 50.00  |
| 2) Zarpes de naves nacionales que salgan a otros países:                                       | L 200.00  |
| 3) Zarpes de naves nacionales de cabotaje:   | L 100.00  |
| 1) Constancia de “Salvo y Paz”, de Cancelación de Registro y otras.                            |           |
| a) Inglés  | L. 200.00 |
| b) Español   | L.100.00  |
| 5) Información sobre Status de los Barcos  | L. 50.00  |
| 6) Certificación de “Mínima Tripulación”   | \$ 200.00 |
| 7) Laminación de Seguridad de Documentos Marinos   |           |
| a) Patentes  | L. 20.00  |
| b) Certificados  | L. 15.00  |
| 9) Cobros por Servicios de Fax y Télex a distintos lugares del mundo (Según tabla de HONDUTEL) |           |
| 9) Certificados de “Exención”  | \$200.00  |

10) Razonamiento de documentos.

- |            |          |
|------------|----------|
| a) inglés  | L.400.00 |
| b) Español | L.200.00 |

11). – Visitas oficiales a buques de tráfico internacionales

- |                     |         |
|---------------------|---------|
| a) Horas Laborables | \$30.00 |
| b) No laborables    | \$50.00 |

12). - Expedición de Patentes Provisionales

- |                       |           |
|-----------------------|-----------|
| a) Por seis (6) meses | L. 500.00 |
| b) Por tres (3) meses | L. 300.00 |

13). – Membrecía anual para las compañías clasificadoras autorizadas por Honduras a través de la Dirección General de la Marina Mercante. Derogado \$ 500.00\*  
\$5,000.00

14). -Por práctica de examen para aplicar a cargo de Gente de Mar y uso de equipo técnico..... L. 50.00

15) Por supervisión de curso de entrenamiento de Gente de Mar y uso de equipo didáctico .....L. 380.00

**Artículo 2.** - Los pagos recibidos en concepto de cuotas de recuperación por servicios prestados por el Estado en materia de Marina Mercante se efectuarán a favor del Estado de Honduras, por medio del sistema de recaudación autorizado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

3. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”. CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ. CRISTINA NUFIO DE FIGUEROA. Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público por Ley”.

---

\*Numeral 13, artículo 1 del Reglamento de cuotas de recuperación por servicios prestado por el Estado en materia de Marina Mercante. Derogado mediante Acuerdo N° 000768, del 17 de enero de 1997, Gaceta Núm. 28,163.-  
Membrecía anual para las compañías clasificadoras autorizadas por Honduras a través de la Dirección General de la Marina Mercante.

**REGLAMENTO DE INSPECCION, RECONOCIMIENTO Y  
EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE SEGURIDAD MARITIMA  
A BUQUES DE REGISTRO HONDUREÑO  
(Acuerdo N° 000836-B de 08/11/1995)**

**SECCION PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** - La Dirección General de la Marina Mercante supervisará que todo buque registrado en la República de Honduras, esté o no clasificado, sea seguro y esté apto para la navegación. Asimismo toda embarcación deberá estar provista como mínimo, con los equipos necesarios de acuerdo con los requerimientos de las convenciones internacionales en vigor, y de las cuales el Estado de Honduras es signatario, tomando en cuenta el tipo, edad del buque y la naturaleza de los viajes. Los inspectores nombrados o las organizaciones reconocidas por la Dirección General de la Marina Mercante, para las inspecciones y reconocimientos de los buques deberán aplicar estrictamente las disposiciones de la Ley de la Marina Mercante y de los Convenios Internacionales que el Gobierno de Honduras es signatario.

**Artículo 2.** - Las condiciones de navegabilidad del buque y su equipo reglamentario deberán ser mantenidas conforme a lo prescrito en la Ley y en los convenios aplicables. Si estas condiciones no son satisfechas, la Dirección General de la Marina Mercante deberá ser informada de inmediato.

**Artículo 3.** - Los preceptos establecidos en la Ley de la Marina Mercante y las convenciones Internacionales sobre la situación de los buques serán aplicables estrictamente de conformidad con la edad de éstos. Las disposiciones a aplicar en todo caso, serán aquellas que se encontraban vigentes al momento de construcción del buque.

Cuando una convención o protocolo sustituyan a otra dentro de cuyo marco normativo un barco fue construido los requisitos de la nueva convención, deben ser aplicables a este barco sólo en la medida en que dicha convención lo requiera como requisito legal según la edad del buque.

Si algunas medidas particulares se consideran necesarias para la operación segura de un barco, el caso debe ser puesto en conocimiento de la Dirección General de la Marina Mercante para que ésta provea lo pertinente.

**SECCION SEGUNDA**

**DE LA EMISION DE CERTIFICADOS DE SEGURIDAD Y EXENCION**

**Artículo 4.** - La Dirección General de la Marina Mercante emitirá los Certificados de Seguridad y de Prevención de Contaminación a los buques que después de inspeccionados reúnan las condiciones previstas en las leyes nacionales y en los convenios internacionales marítimos de que Honduras forme parte.

Los certificados técnicos que emitirá la Dirección General de la Marina Mercante sin perjuicio de otros que pueda autorizar en el futuro son los siguientes:

1. - Certificados de Unidad Móvil perforadora en alta mar, según el Código MODU.
2. - Certificado de Franco a Bordo o Línea de Carga, conforme a la Convención Internacional Sobre Líneas de Carga 1966.

3. - Certificado de Plan de Grano, conforme a la convención Internacional para la seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y sus posteriores enmiendas.
4. - Certificado de Radiotelefonía, Radiotelegrafía para buques de carga, de conformidad con la Convención sobre Seguridad Humana en el Mar SOLAS, 1974 y 1978, y sus posteriores Enmiendas.
5. - Certificado de Seguridad de Equipo para buques de carga, según SOLAS, 1974, 1978.
6. - Certificado de Seguridad de Construcción para buques de carga SOLAS, 1974, 1978.
7. - Certificado Internacional de Prevención de Contaminación por Hidrocarburos, de Conformidad con la Convención sobre Contaminación Marina MARPOL, 1973 y sus Anexos I y II.
8. - Certificado de Arqueo, de conformidad con la convención Internacional sobre Mediciones de Tonelaje de barcos, 1969 y las regulaciones de cada país o nación.
9. - Certificado de Adecuación de Atavíos de carga según Convenio Internacional No. 32, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT/ILO).
10. - Certificado de Seguridad para Buques de carga y pasajeros, conforme y/o nacionales para buques menores de quinientas (500) toneladas brutas.
11. - Certificado de Seguridad Radiotelefónica para buques de carga conforme a las Regulaciones Internacionales para naves menores de 300 toneladas brutas.
12. - Certificado de adecuabilidad de tripulación, según lo establecido en las regulaciones de las Convenciones Internacionales de Organización Internacional del Trabajo (OIT). ILO.
13. - Certificados de seguridad para buques de pasajeros, conforme a la Convención SOLAS, 1974 y 1978 y sus posteriores enmiendas.
14. - Certificados de buque en construcción.
15. - Certificado de mínima tripulación.
16. - Certificado de buena navegabilidad.
17. - Certificados de seguridad de yates de placer y artefactos navales deportivos.
18. - Certificado de seguridad de contenedores 1972.
19. - Certificados de clasificación para casco y maquinaria.

Y los demás certificados técnicos que emanen de otras convenciones y sus enmiendas protocolos e instrumentos internacionales complementarios o de la legalización nacional.

**Artículo 5.** - La facultad de otorgar certificados de exención es función exclusiva de la Dirección General de la Marina Mercante, no obstante ésta podrá autorizar a entidades autorizadas para que la hagan en su nombre y representación de dichos certificados en tal caso tendrán validez que no excederá sesenta (60) días y sólo podrán emitirse una sola vez.

En tal caso la entidad autorizada deberá preparar los argumentos indicando las ventajas y desventajas de las exenciones que están siendo solicitadas, así, como su respectiva recomendación.

**Artículo 6.** - Para los efectos de aplicación del presente reglamento existirán dos (2) tipos de exenciones:

1. - Exenciones a las prescripciones de un convenio: Que son todas aquellas exenciones de carácter general o específico previstas en las convenciones internacionales.

Las solicitudes para la expedición de Certificado de Exención deberán ser enviadas a la Dirección General de la Marina Mercante por el propietario de la nave el armador o sus representantes legales.

Las solicitudes se harán para cada nave por separado y deberán incluir:

- a) Nombre de la nave, letras de radio y arqueo de la misma.
- b) Prescripciones de las que solicita exención.
- c) Reglas en virtud de las que solicita su exención.
- d) Razones por las cuales se solicita la exención y justificación de que se tomarán medidas de seguridad suficientes para el servicio previsto.
- e) Fecha de expiración de los certificados técnicos que pueden ser afectados por la exención solicitada.

2. - Incumplimiento Temporal: Cuando por circunstancias de fuerza mayor una nave se vea impedida para cumplir con algunos requisitos de un convenio por un periodo limitado de tiempo, la Dirección General de la Marina Mercante, podrá autorizar a una entidad reconocida que expida los certificados técnicos de la nave para que efectúe un endoso de dichos certificados por medio del cual se autorice a la nave para continuar navegando hasta un puerto en el que puedan llevarse a cabo las reparaciones necesarias, sin exceder de un plazo de sesenta (60) días.

Las solicitudes se presentarán a la oficina representativa autorizada por la Dirección General de la Marina Mercante y deberán incluir todos los detalles pertinentes al caso, incluyendo las medidas alternativas de seguridad que se propagan.

La concesión de exenciones y permisos para incumplimiento temporal son de la competencia exclusiva de la Dirección General de la Marina Mercante.

Los miembros del cuerpo diplomático o consular de Honduras, acreditado en el extranjero no podrán en ningún caso emitir certificados de exenciones u otras autorizaciones de índole técnico relativo a naves de registro Hondureño.

**Artículo 7.** - Los Certificados de Seguridad de Prevención de Contaminación a los buques o de exención expedidas por la administración marítima hondureña serán remunerados de conformidad a las tarifas de recuperación por servicios indicados en el anexo I del reglamento.

## **SECCION TERCERA**

### **DE LOS BUQUES DE REGISTRO HONDUREÑO**

**Artículo 8.** - La Dirección General de la Marina Mercante a través de un cuerpo calificado de inspectores de bandera que a nivel mundial contratará y que actuarán como agentes de la autoridad marítima hondureña

efectuará una inspección anual de seguridad de las naves de registro hondureño en aplicación a lo preceptuado en el presente reglamento.

**Artículo 9.** - La Dirección General de la Marina Mercante, podrá autorizar a través de un contrato, que entidades especializadas de reconocido prestigio internacional y honorabilidad, efectúen en su nombre las inspecciones a buques de bandera Hondureña y también podrá facultarlas para que emitan los certificados a que aluden el **Artículo 4** de este reglamento.

**Artículo 10.** - Las inspecciones realizadas por los inspectores de bandera de la administración marítima hondureña serán pagados por los interesados de conformidad a las tarifas de recuperación por servicios prestados indicados en el anexo II de este reglamento.

**Artículo 11.-** Las entidades autorizadas a realizar inspecciones a nombre de la administración deberán cumplir con los requisitos que ordena la Ley y las directrices emanadas de la Dirección General de la Marina Mercante. Dichas organizaciones deberán suscribir un Contrato de Servicio con la Dirección General de la Marina Mercante, previo al inicio de sus funciones, cuyos términos y condiciones serán los establecidos en el presente Reglamento.

Dos copias de los Certificados Técnicos Provisionales y los documentos justificados de la emisión de éstos, que las entidades autorizadas emitan en nombre y bajo la responsabilidad de la autoridad marítima de Honduras, deberán ser enviadas dentro de un término de quince (15) días a la Dirección General de la Marina Mercante para su examen y correspondiente emisión del certificado definitivo.

**Artículo 12.** - Las entidades autorizadas responderán ante la Dirección General de la Marina Mercante, de la veracidad y autenticidad de las afirmaciones contenidas en los Certificados Técnicos Provisionales que éstas expidan. En caso de infracción la Dirección General de la Marina Mercante declarará resuelto de pleno derecho el contrato suscrito con dicha entidad, sin responsabilidad alguna para la administración; además cualquier controversia que se suscitara entre las partes por el incumplimiento de este contrato será sometido a los tribunales y legislación hondureña aplicable a la materia.

**Artículo 13.** - Las entidades autorizadas deberán suministrar a la Dirección General de la Marina Mercante cualquier información que les sea requerida por la misma, con respecto al reconocimiento, examen y emisión de Certificados Técnicos Provisionales expedidos a los barcos de registro hondureño.

**Artículo 14.** - El Departamento de Seguridad Marítima de la Dirección General de la Marina Mercante, supervisará el trabajo de las entidades autorizadas en lo relativo a los reconocimientos, inspecciones y expedición de certificados técnicos a los barcos de registro hondureño.

Asimismo el Departamento de Seguridad Marítima tendrá la facultad y responsabilidad de mantener una comunicación eficiente y expedita con las mismas.

**Artículo 15.** - A requerimiento de la Dirección General de la Marina Mercante, en caso de siniestro ocurrido a buques de matrícula hondureña, las entidades autorizadas deberán colaborar en la medida de lo posible, con la misma, en el proceso de investigación que se lleve a cabo, y proporcionar la información que se le solicite relacionado con la nave accidentada.

---

\*Reforma del artículo 11, según Acuerdo Número 000768, del 17 de enero de 1997, Gaceta Núm. 28,163

#### CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR

Artículo 11. - Las entidades autorizadas a realizar inspecciones a nombre de la administración deberán cumplir con los requisitos que ordena la ley y las directrices emanadas de la Dirección General de la Marina Mercante, dichas organizaciones deberán suscribir un contrato de servicio con la Dirección General de la Marina Mercante previo al inicio de sus funciones cuyos términos y condiciones serán los establecidos en el presente reglamento.

Dos copias debidamente autenticadas de los Certificados Técnicos Provisionales y los documentos justificados de la emisión de éstos, que las entidades autorizadas emitan en nombre y bajo la responsabilidad de la autoridad marítima de Honduras, deberán ser enviadas dentro de un término de setenta y dos (72) horas a la Dirección General de la Marina Mercante para su examen y correspondiente emisión del certificado definitivo.

En los casos de siniestros graves, principalmente cuando se trate de hundimiento o pérdidas de vidas, las entidades autorizadas deberán además suministrar a la Dirección General de la Marina Mercante la siguiente información:

- a) Un reporte de la última inspección ejecutiva por el personal de dicha entidad.
- b) Un reporte de la última inspección en dique seco.
- c) Un reporte de la última inspección especial a la que la nave fue sometida.

**Artículo 16.** - Las entidades autorizadas, se abstendrán de otorgar Certificados Técnicos Provisionales a las naves que se encuentran incumpliendo disposiciones legales vigentes, promulgadas por el Estado de Honduras.

Para este fin la Dirección General de la Marina Mercante suministrará periódicamente una lista con el nombre de dichas naves, igualmente notificará, tan pronto como sea posible, el nombre de las naves que deban ser exclusivas de esa prohibición.

**Artículo 17.** - Las entidades autorizadas deberán remitir a la Dirección General de la Marina Mercante, una lista de sus inspectores y personal facultado a firmar los Certificados Reglamentarios en nombre y en representación de cada entidad, así como los facsímiles de sus firmas, un número de un registro será asignado a cada inspector autorizado, en la cual deberá ser incluido en cada certificado que emita la entidad respectiva, de igual forma, las entidades autorizadas deberán indicar con la mayor brevedad posible, cualquier cambio en las listas mencionadas.

**Artículo 18.** - Los certificados técnicos provisionales que expidan las entidades autorizadas deberán observar los siguientes requisitos:

- a) **Forma y dimensiones:** Los certificados técnicos deberán seguir el formato establecido en los anexos de las convenciones marítimas y deberán estar redactadas en español con la traducción entre líneas al inglés.

Las dimensiones de los formatos de los certificados técnicos será de 216 mm x 330 mm. (8-1/2 pulgadas por 13 pulgadas).

- b) **Muestras:** Las entidades autorizadas deberán enviar a la Dirección General de la Marina Mercante, diez muestras en blanco de cada tipo de certificado técnico que expedirá en nombre de la autoridad marítima de la República para su previa aprobación.
- c) **Identificaciones de Firma:** Todos los certificados técnicos provisionales que se expidan, deberán mostrar claramente el nombre del inspector o inspectores que efectúen la inspección así como sus firmas respectivas y el número de registro conocido por la Dirección General de la Marina Mercante. Todos los certificados reglamentarios deberán estar firmados por personas debidamente autorizadas para ello.
- d) Los certificados técnicos que emitan las entidades autorizadas no podrán calzar el escudo ni la bandera de la República de Honduras, lo mismo que toda alusión que lleve a confundir el ente privado mercantil con la propia autoridad marítima pública de Honduras.

**Artículo 19.** - las entidades autorizadas deberán suministrar periódicamente a la Dirección General de la Marina Mercante, un directorio de sus inspecciones ubicándolos por áreas geográficas, e indicando su dirección, número de teléfono y fax.

**Artículo 20.** - La Dirección General de la Marina Mercante Hondureña, podrá ordenar el retiro de los certificados técnicos provisionales de a bordo de una nave, cuando considere que los mismos han sido expedidos sin que esta reúna los requisitos exigidos por la ley hondureña y los convenios de que Honduras forme parte. La Dirección General de la Marina Mercante, concederá un plazo que no exceda de sesenta (60) días a los responsables de la nave para que corrijan las deficiencias encontradas en la misma. Si pasado este plazo, la Dirección General de la Marina Mercante, considera que las deficiencias no han sido corregidas, procederá a revocar la validez de los certificados retirados.

## **SECCION CUARTA**

### **DEL CONTRATO DE DELEGACION DE INSPECCION A BUQUES DE REGISTRO HONDUREÑO**

**Artículo 21.** - Las entidades especializadas de reconocido prestigio internacional que pretendan actuar como delegatarias de la administración marítima hondureña en la inspección de buques de registro nacional deberán suscribir un contrato de delegación con la Dirección General de la Marina Mercante y acreditar que reúnen los requisitos que se enumeran a continuación:

- a) Acreditar una amplia experiencia en la evaluación, diseño y/o construcción de buques mercantes.
- b) Acreditar que mantiene en su clase una flota de al menos 100 buques oceánicos de más de 100 toneladas brutas (100 TRB), con un total no inferior a cincuenta mil toneladas brutas (50,000 TRB).
- c) Contar con un personal técnico de por lo menos cincuenta (50) inspectores.
- d) La organización deberá contar con reglas y normas completas para el diseño, construcción y control periódico de buques mercantes, publicados y permanentemente actualizado y mejorados mediante programas de investigación y desarrollo.
- e) Comprometerse a remitir anualmente su registro de buques a la Dirección General de la Marina Mercante.
- f) Poseer una importante nomina técnica de gestión de apoyo y de investigación proporcional a las tareas y a los buques clasificados y que se ocupe al desarrollo de la competencia y del respecto de las normas y reglamentos.
- g) Tener una cobertura mundial, con su propio personal técnico o sea exclusivo o recurriendo al personal técnico de otras organizaciones autorizadas.
- h) La entidad autorizada estará gestionada y administrada de forma tal que garantice la fidelidad de la información proporcionada a la administración.
- i) La entidad deberá comprometerse a facilitar cualquier información técnica pertinente a la administración.
- j) La dirección superior de la entidad autorizada determinará y documentará sus políticas y objetivos, y su compromiso en materia de calidad y garantizará que esta política sea aplicada y mantenida en todos los niveles de su organización.

**Artículo 22.** - Las entidades autorizadas para actuar como delegatarias de la Dirección General de la Marina Mercante, desarrollarán, aplicarán y mantendrán un sistema operacional de calidad óptimo fundamentado en niveles cualitativos de acuerdo a las normas internacionales reconocidas, que se garantice entre otros los aspectos siguientes:

- a) Que las reglas y normas estatutarias y planes operativos de la entidad autorizada sean elaborados y mantenidas de forma sistemática.
- b) Que se respeten las reglas y normas de la organización.
- c) Que se cumplan los requisitos de la fundación oficial para la que está autorizada la organización.
- d) Que se defina y documenten las responsabilidades autoridades e interrelaciones del personal, cuyo trabajo afecta a la calidad de los servicios de la organización.
- e) Que todo el trabajo se realice en condiciones controladas.
- f) Que exista un sistema de supervisión que vigile las actuaciones y las labores efectuadas por los inspectores y por el personal técnico y administrativo directamente empleado por la entidad.
- g) Que los requisitos de los principales trabajos oficiales para los que esté autoriza la entidad, solo sean ejecutados o supervisadas por los propios inspectores actuando en forma exclusiva o por los inspectores exclusivos de otras entidades autorizadas.
- h) Que se aplique un sistema de evaluación a los inspectores y actualización permanente de sus conocimientos.
- i) Que se lleven registros que prevean el cumplimiento de los estándares exigidos internacionalmente por los servicios realizados, así como el funcionamiento eficaz del sistema de calidad en la entidad.
- j) Que exista un sistema global de auditorías internas planificadas y documentadas, de las actividades relacionadas con la calidad en todos los lugares de trabajo que utilice la entidad autorizada.

**Artículo 23.** - La organización autorizada deberá acreditar plena capacidad para:

- a) Desarrollar y mantener al día una serie completa y adecuada de normas propias sobre el mantenimiento técnico casco, la maquinaria, el equipo eléctrico y de control de los buques; Y velar que éstos posean la calidad de estándares técnicos internacionalmente reconocidas; en base a la cual se puedan expedir Certificados de Seguridad del Convenio SOLAS y de seguridad para buques de pasaje (en lo que se refiere a la adecuación de la estructura del buque y de los sistemas vitales, maquinaria abordo) y certificados de línea de carga (en lo que se refiere a la adecuación de la resistencia del buque).
- b) Efectuar todas las inspecciones y peritajes exigidos por los convenios internacionales para la expedición de certificados incluidos los medios para valorar mediante personal profesional calificado, la aplicación de los sistemas de gestión de seguridad tanto de los ubicados en tierra como los que se encuentren a bordo de los buques que se pretende incluir en el certificado.

La entidad autorizada estará sujeta a la auditoría y calificación de sus sistemas de calidad por un cuerpo independiente de auditores nombrados por la administración Marítima Hondureña.

La entidad autorizada permitirá la participación de representantes de la administración en el desarrollo de sus normas técnicas y proyectos operativos.

**Artículo 24.** - El contrato que se suscribe entre la Dirección General de la Marina Mercante y la entidad autorizada tendrá como fundamento las guías para la autorización de entidades actuando en nombre de la Administración promulgadas por la Organización Marítima Internacional (OMI), las partes que contengan dicho contrato serán las que se señalen en el anexo III del Reglamento.

**Artículo 25.** - Todas las entidades autorizadas para actuar en representación de la autoridad marítima hondureña a la fecha entra en vigencia este Reglamento, deberán suscribir el contrato de delegación previsto en esta Sección para poder continuar operando en nombre de la autoridad marítima Hondureña. Incumpliendo esta disposición dará lugar a la cancelación definitiva de la autorización para operar como entidad autorizada de la Dirección General de la Marina Mercante.

## SECCION QUINTA

### DE LA CONSTITUCION DE UN FONDO EN FEDEICOMISO DE LA MARINA MERCANTE

**Artículo 26.** - Se establece un Fondo de Fideicomiso de Marina Mercante el cual tiene por objeto proporcionar la administración marítima, la disponibilidad económica oportuna el pago de los servicios de inspección e investigación de accidentes que la Dirección General de la Marina Mercante, cumpliendo con sus obligaciones debe asegurar a nivel mundial cuerpo de inspectores de buque de la bandera hondureña.

**Artículo 27.** - Para la formulación del Fondo en Fideicomiso previsto en el Artículo precedente, deberá suscribirse contrato entre la Dirección General de la Marina Mercante actuando en carácter de Fideicomitente; el Banco Central de Honduras en carácter de Fiduciario y el Estado de Honduras, a través de la Tesorería General de la República como Fideicomiso.

**Artículo 28.** - El Fondo de Fideicomiso de la Marina Mercante será constituido o formado con los valores percibidos mundialmente, como producto del pago de las tarifas de recuperación por los servicios de inspección previstas en el presente Reglamento. Los valores provenientes de dichas inspecciones previa dedicación de los gastos, pagos por servicio, comisiones de corresponsales y cualquier otro gasto que se incurra en el exterior, permanente será ingresado directamente al Fondo de Fideicomiso de la Marina Mercante, constituido en el Banco Central de Honduras. El Banco Central de Honduras, queda autorizado para celebrar los contratos de corresponsalía internacional con los bancos del exterior en los lugares que considere convenientes para la formación del Fondo de Fideicomiso.

**Artículo 29.** - Los recursos provenientes del Fondo en Fideicomiso de la Marina Mercante, estarán afectos a los fines siguientes:

- a) La remuneración de la red de inspectores de bandera que a nivel mundial establezca y contrate la Dirección General de la Marina Mercante.
- b) A la investigación científica y de accidentes de la Marina Mercante Nacional.
- c) Al pago de los costos de administración del Fondo en Fideicomiso de la Marina Mercante; y,
- d) A la transferencia de fondos a la Tesorería General de la República en forma Trimestral.

**Artículo 30.** - La remuneración a cada inspector de bandera que a nivel mundial contrate la Dirección General de la Marina Mercante, será al menos igual al cuarenta y cinco (45%) por ciento del monto que cause la inspección de cada buque que inspeccione dicho inspector.

Dicho pago lo hará en forma puntual el Fiduciario cada tres (3) meses, el día 30 del mes que termine el trimestre, y en la misma divisa en que se pagó la inspección y en que se ingresó al Fondo en Fideicomiso;

también este pago podrá ser efectuado en los mismos términos por la corresponsalía bancaria internacional que para tal efecto designe el Banco Central de Honduras.

**Artículo 31.** - De los ingresos provenientes de las inspecciones previstas en este Reglamento, se destinará un porcentaje del cinco (5%) por ciento a la investigación científica y de accidentes de la Marina Mercante.

**Artículo 32.** - El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA.”

COMUNÍQUESE

**CARLOS ROBERTO REINA IDIAQDUEZ**

Presidente de la República

**JUAN F. FERRERA**

Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público

**ANEXO I**

**TARIFAS DE RECUPERACION POR SERVICIOS DE EMISION DE CERTIFICADOS QUE EMITE LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE (D.G.M.M.)**

<b>Clases de certificados</b>	<b>Valores en \$ EUA</b>
a) Certificado de clasificación	200.00 \$
b) Certificado de Tonelaje	400.00 \$
c) Asignación de Línea de Flotación	80.00 \$
d) Certificado Internacional de Línea de Carga	80.00 \$
e) Certificado de Seguridad de Construcción para Buques de Carga (17)	80.00 \$
f) Certificado para Seguridad de Equipo de Buques de Carga (17)	80.00 \$
g) Certificado de Seguridad de Radio para buques de carga	80.00 \$
h) Certificado IOPP	100.00 \$
i) Certificado Internacional para el Transporte de materiales químicos a granel	120.00 \$
j) Certificado Internacional para el Transporte de gases licuados a granel	120.00 \$
k) Certificado para el Transporte de Químicos peligrosos a granel	120.00 \$
l) Certificado para el Transporte de gases licuados a granel	120.00 \$
m) Certificado Internacional de Prevención de contaminación para el transporte de sustancias líquidas nocivas	120.00 \$
n) Certificado de Exención	200.00 \$
o) Certificados de equipos de carga	150.00 \$
p) Libro de equipo de carga (19)	80.00 \$
q) Aprobación de validez de los Certificados de SOLAS	80.00 \$
r) Aprobación de SOPEP	530.00 \$
s) Emisión del Servicio de Respuesta de Emergencia	4,000.00 \$
t) Aprobación de los planos de estabilidad de grano	2,500.00 \$
u) Certificado de Tonelaje	400.00 \$

## ANEXO II

### TARIFA DE RECUPERACION POR SERVICIO DE INSPECCIONES QUE REALIZA LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE (D.G.M.M) A NIVEL MUNDIAL

Inspecciones para mantener la clase

Inspecciones especiales

#### 1. - CASCO EQUIPO

Cargo a ser determinado por la formula:  $F=AXBXC$

<b>A.- Tonelaje Bruto</b>		<b>Cargos en USA \$</b>
Hasta	100	400
“	300	500
“	500	890
“	1,000	1,050
“	2,000	1,550
“	4,000	1,850
“	6,000	2,150
“	10,000	2,550
“	15,000	2,950
“	20,000	3,450
“	30,000	3,950
“	50,000	4,450

<b>B- Edad del Buque</b>		
Hasta	10 Años	Factor 1
	15 Años	Factor 1.5
	20 Años	Factor 2.0
	25 Años	Factor 2.5
Mayor de	25 Años	Factor 3.5

<b>C- Tipo de Buque</b>	
Buque Carga General	Factor 1
Buque Contenedor	Factor 1.2
Buque Transportador de Carros	Factor 1.2
Buque Granelero	Factor 1.5

Buque Tanquero	Factor 1.5
Buque Quimiquero /Gasero	Factor 2.1
Buque Pasajero	Factor 2.5

---

Inspección Intermedia

2.- Casco y Equipo

Cargos a ser determinados por la Formula  $F=AXBXC$

<b>A- Tonelaje Bruto</b>		<b>Cargos en US \$</b>
Hasta	100	250
	300	300
	500	350
	1,000	410
	2,000	485
	4,000	560
	6,000	635
	10,000	745
	15,000	855
	20,000	965
	30,000	1,075
	50,000	1,085

<b>B- Edad del Buque</b>		
Hasta	10 Años	Factor 1
	15 Años	Factor 1.5
	20 Años	Factor 2.0
	25 Años	Factor 2.5
Mayor de	25 Años	Factor 2.5
	25 Años	Factor 3.5

<b>C- Tipo de Buque</b>	
Buque Carga General	Factor 1
Buque Contenedor	Factor 1.2
Buque Transportador de Carros	Factor 1.2
Buque Granelero	Factor 1.5
Buque Tanquero	Factor 1.5
Buque Quimiquero	Factor 2.1
Buque Pasajero	Factor 2.5

---

Inspección Especial

Para maquinas de combustión interna  
Cargos a ser determinados por la Formula  $F=AXBXC$

A- Total Salida (BHP)	Cargos en US\$	US\$
Hasta	250	260
	500	600
	1,000	850
	2,500	1,050
	5,000	1,850
	10,000	2,450
	15,000	3,150
	20,000	3,950

---

B- Numero de Maquinas	Factor
1	1
2	1.2
3	1.5

C. Números de Ejes	Factor
1	1
2	1.2
3	1.5

Inspección Intermedia

4. - Para maquinas de combustión interna y equipo eléctrico cargos a ser determinadas por la Formula  $F= AXBXC$

A Total Salida (PS)	Cargos en US\$
Hasta	90
250	110
500	150
1,000	200
2,500	250
5,000	

---

A.	Total Salida (PS)	cargos en US\$
“	10,000	310
“	15,000	370
“	20,000	430

---

B.	Número de Maquinas	Factor
	1	1
	2	1.2
	3	1.5

---

---

C.	Número de Ejes	Factor
	1	1
	2	1.2
	3	1.3

---

Inspección en Dique

6. Tonelaje Bruto		Cargos en US\$
Hasta 3,000		305
Hasta 5,000		340
Hasta 10,000		405
Hasta 20,000		490
Hasta 50,000		590
Hasta 70,000		740
Hasta 100,000		820
Hasta 150,000		920

---

7. Inspección del Eje y alojamiento de  
Diámetro de Eje

		Cargos US\$ Por Eje
Hasta 400		260
Hasta 600		300
Hasta 800		360
Hasta 1,000		390
Mayor de 1,000		435

8. Inspección anual  
Caso y Equipo

Los cargos son determinados por la Formula F0AXBXC.

A. Tonelaje bruto		Cargos en US\$
Hasta 100		190
Hasta 300		260
Hasta 500		295
Hasta 1,000		350
Hasta 2,000		420

Diámetro del Eje

		Cargos en US\$ (Por Eje)
Hasta 4000		510
Hasta 6000		550
Hasta 10,000		600
Hasta 15,000		650
Hasta 20,000		720
Hasta 30,000		800
Hasta 50,000		910

B. Coeficiente para Quimiqueros = Graseros=1.30

C. Coeficiente para buques excediendo 15 años de edad =1.50

20 años de edad = 2.00

9. Inspección anual para maquinas de combustión interna = plantas eléctricas

Total Salida	Cargos en US\$
Hasta 250	80
Hasta 500	110
Hasta 1,000	140
Hasta 2,500	190
Hasta 5,000	240
Hasta 10,000	300
Hasta 15,000	360
Hasta 20,000	420

10. Inspección de calderas

Para calderas compuestas F=AXB.

A. Evaporación Calentada (t/h)	Cargos en US\$
Hasta 20	340
Hasta 40	400
Hasta 60	460
Hasta 80	520
Hasta 100	580

B. Coeficiente de Calderas compuestas

11. Inspección para instalaciones de carga refrigerada.

Inspecciones periódicas y otras inspecciones.

Los cargos determinados de la formula F=AXB.

Capacidad total de Cámaras refrigeradas (M3)	Inspección especial	Inspección anual e Inspección Continua	Inspección de puerto de puerto
A. Hasta	400	440	290
Hasta	500	480	330
Hasta	600	510	350
Hasta	700	545	370 270
Hasta	800	575	390
Hasta	900	595	410
Hasta	1,000	615	430
Hasta	1,500	655	460
Hasta	2,000	725	510
Hasta	3,000	835	590 350
Hasta	4,000	950	670
Hasta	5,000	1,065	730
Hasta	6,000	1,155	800
Hasta	7,000	1,225	840 460
Hasta	8,000	1,320	880
Hasta	10,000	1,410	920
Más de	10,000	120	90 65

(Por cada 10,000 M<sup>3</sup>)

**B.** Coeficiente para buques excediendo 15 años de edad = 1.5

Coeficiente para buques excediendo 20 años de edad = 2.0

**NOTA:** Test de perforación de espacios de aislamiento a cuenta del armador.

**12.** Inspección para instalaciones Prevención de la Contaminación Marina.

Inspecciones periódicas bajo el Anexo I de MARPOL 73/78 Tanqueros

Cargos a ser determinados por la formula  $F=AXBXC$

A.	Tonelaje de peso Muerto (DWT)	Inspección Especial de Renovación	Cargos en US\$ Inspección Intermedia	Inspección Anual
Hasta	750	650	400	300
	2,000	850	530	400
	4,000	1,150	660	475
	6,000	1,315	730	550
	10,000	1,550	840	630
	15,000	1,775	950	700
	20,000	1,975	1,030	770
	30,000	2,075	1,070	840
	40,000	2,175	1,110	910
	70,000	2,275	1,160	980

**B.** Coeficiente para buques excediendo 15 años de edad = 1.5

**C.** Buques equipados con “sistema de lavado con crudo” verificación de efectividad de la escala anterior = 17%.

**13.** Otros buques que no sean Tanqueros bajo el Anexo I MARPOL 73/78.

Cargos a ser determinados por la formula  $F=AXB$ .

A.	Tonelaje bruto (TB)	Inspección Especial de Renovación	Inspección Intermedia	Inspección Anual
Hasta	500	325	200	150
Hasta	1,000	365	225	180
“	2,000	405	270	225
“	4,000	460	310	255
“	6,000	490	345	275
“	10,000	525	370	305
“	15,000	570	402	320
“	20,000	600	425	340
“	30,000	635	460	370
“	50,000	695	510	410

**B.** Coeficiente para buques excediendo 15 años de edad = 1.2.

**14.** Inspecciones periódicas e inspecciones ocasionales bajo el anexo II MARPOL 73/78.

Cargos a ser determinados por la formula  $F= AXB$

A.	Tonelaje peso	Inspección	Inspección	Inspección
----	---------------	------------	------------	------------

	Muerto (DWT)	Especial de Renovación	Intermedia	Anual
Hasta	750	250	105	85
“	2,000	320	140	110
“	4,000	380	170	135
“	6,000	430	195	145
“	10,000	480	210	160
“	15,000	510	230	180
“	20,000	570	255	195
“	30,000	600	270	210
“	40,000	620	280	220
“	70,000	650	300	235
“	100,000	680	315	245

B. Coeficiente para buques arriba de 15 años de edad = 1.2.

15. Inspecciones periódicas para verificación del sistema de lavado con crudo sin la inspección de MARPOL.

	Tonelaje peso Muerto (DWT)	Inspección Especial	Cargos en US\$ (Renovación)	Inspección Intermedia
Hasta	30,000	800	300	
“	40,000	825	315	
“	70,000	890	345	

Tonelaje peso Muerto (DWT)	Inspección Especial	Cargos en US\$ (Renovación)	Inspección Intermedia
----------------------------	---------------------	-----------------------------	-----------------------

16. Inspección para instalaciones de radio.

Clase de Inspección	Cargos en US \$
Cargos en Inspección Especial	350\$
(Renovación)	Por Hora
Inspección Ocasional	

17. Inspección para equipo de seguridad, línea de carga, seguridad de construcción\*\*

Tonelaje Bruto	Cargos en US\$
	Inspección Especial (Renovación)
	Inspección Intermedia (Obligatoria) Inspección anual
Hasta	750
“	1,500
“	2,500
“	5,000
“	7,500
“	10,000
“	15,000
“	20,000

“	30,000	1,800	1,090
“	40,000	1,910	1,250

\* Coeficiente 0.5 de lo anterior si la inspección de línea de carga es realizada simultáneamente con la inspección de clase del casco.

\*\* Ningún cargo si la inspección es desarrollada simultáneamente con la inspección de clase.

## 18. INSPECCIONES OCASIONALES Y REPARACION

Está basado en un cargo de 95.-US\$/h.

Si la inspección excede un día 8 horas de tiempo normal de trabajo, aplicará una tarifa diaria de 650.00 US\$. Para horas entre las 18:00 horas y la siguiente mañana a las 06:00 horas o domingo / feriados un sobrecargo del 50% será agregado a la anterior tarifa.

## 19. INSPECCION DE APARATOS DE MANEJO DE CARGA

Inspecciones Quinquenales y Tetranales	Inspecciones a través del año	Examen de carga por unidad
10 unidades y menos Hasta 50 T. S.W.L. 720. -\$	10 unidades y menos hasta 50 T. S.W.L. 400.-\$	Hasta 50 T S.W.L. 48. -\$ hasta 20 T. S.W.L. 96. -\$
Cualquier unidad Adicional 60.-\$ 50 T a 100 T S.W.L. Por unidad 100. -\$ CARGO MINIMO 500.-\$	cualquier unidad adicional 40.-\$ 50 T. A 100 T. S.W.L. por unidad 80. -\$ CARGO MINIMO 300.-\$ MANEJO DE CARGA	hasta 30 T. S.W.L. 110.-\$ hasta 50 T. S.W.L. 125.-\$ sobre 50 T. S.W.L. +10.-\$ por cada cinco T en exceso
Por unidad hasta 50T. S.W.L. 160.-\$ por unidad 50 a 200T S.W.L. 190.-\$	por unidad hasta 50T. S.W.L. 110.-\$ por unidad 50 a 200T. S.W.L. 140.-\$	unidad hasta 500 T. S.W.L. 350.-\$ unidad hasta 50 a 200 T S.W.L. 480.-\$

## INSPECCION DE DAÑOS Y REPARACIONES

20. Basado por hora ver inspección ocasional + reparación.

### ANEXO III

#### MODELO DE CONTRATO

- 1.- PROPOSITO
- 2.- CONDICIONES GENERALES
- 3.- INTERPRETACIONES, EQUIVALENCIAS Y EXCEPCIONES
- 4.- INFORMACION E INTERRELACION
- 5.- SUPERVISION
- 6.- OTRAS CONDICIONES:
  - 6.1 REMUNERACION
  - 6.2 CONFIDENCIALIDAD

- 6.3 INSPECTORES
- 6.4 ENMIENDAS
- 6.5 LEY PREVALECIENTE Y NEGOCIACION DE DISPUTAS
- 6.6 RESPONSABILIDAD
- 6.7 CANCELACION
- 7.- FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO
- 8.- CLAUSULA PENAL

POR ORGANIZACIÓN RECONOCIDA

POR ADMINISTRACION

**REGLAMENTO DEL TRANSPORTE MARITIMO**  
**(Acuerdo N° 000764 de 13/12/1997)**

**CAPITULO I**

**OBJETO Y DEFINICIONES**

**ARTICULO 1.-** El presente reglamento tiene por objeto determinar el marco legal por medio del cual se desarrollarán en nuestro país la navegación de embarcación de placer y en general los servicios de transporte marítimos regulares a efecto de hacerlos más eficaces con relación a la seguridad marítima y a la protección del medio marino y que permitan atender las necesidades de cada tráfico, garantizando un equilibrio entre los intereses de los proveedores de los transportes y los intereses de los usuarios de tales servicios con la consecuente promoción del comercio nacional e internacional del país.

**ARTICULO 2.** - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) La Dirección General de la Marina Mercante que es el órgano de la Administración Pública que de conformidad con el Decreto Ley No. 167-94 del 4 de noviembre de 1994, tiene atribuidas las competencias de ordenación del Transporte Marítimo y de la Marina Mercante.
- b) **Armador o Empresa Naviera:** La persona física o jurídica que poseyendo buques mercantes propios o ajenos, los dedica a su explotación bajo cualquier modalidad contractual, aun cuando ello no constituya su actividad económica principal.
- c) **Buque Mercante:** Cualquier artefacto flotante apto para el transporte por mar, de personas y cosas dedicadas a la navegación con un propósito mercantil que no sea el de la pesca.
- d) **Embarcaciones de Placer:** Toda Embarcación destinada al deporte acuático y actividades recreativas, tales como: Motocicletas acuáticas, jet sky, wave runners y similares, wind surfing, lanchas inflables, lanchas deportivas, veleros yates.
- e) **Tráfico Marítimo:** La actividad de transporte de personas o cosas realizada por buques mercantes en aguas marítimas.
- f) **Tráfico de Cabotaje:** El tráfico marítimo que sin ser interior se efectúa entre puertos, lugares o instalaciones situadas en aguas jurisdiccionales hondureñas o sobre su plataforma continental.
- g) **Navegación Interior:** Es la que transcurre íntegramente dentro del ámbito de un determinado puerto o de otras aguas interiores de Honduras.

- h) **Tráfico Exterior o Internacional**: El que se efectúa entre puertos, lugares o instalaciones situadas en el territorio de Honduras o sobre su plataforma continental y puertos, lugares o instalaciones situadas fuera de dicho territorio o plataforma.
- i) **Tráfico Marítimo Regular**: Es que se realiza con sujeción a itinerarios, frecuencias de escalas, tarifas y condiciones de transporte previamente establecidos y autorizados por la Dirección.
- j) **Tráfico Marítimo no Regular**: El que no se ajusta a las características del tráfico regular.
- k) **Tráfico Marítimo de Interés Público**: El que resulta preciso para asegurar las comunicaciones marítimas esenciales del territorio nacional.
- l) **Conferencia Marítima o Conferencia de Fletes**: Un grupo constituido por dos o más empresas navieras que efectúan tráfico marítimo regular o de cabotaje exterior o extra nacional en una o varias rutas particulares dentro de determinados límites geográficos y que han concertado un acuerdo, cualquiera que sea su naturaleza dentro de cuyo marco actúan ateniéndose a unos fletes uniformes o comunes y a cualquiera otras condiciones convenidas en lo que respecta al tráfico.
- ll) **Consortios Marítimas**: Un grupo constituido por dos o más empresas navieras que efectúan tráfico marítimo regular de cabotaje exterior o extra nacional y que han concertado un acuerdo cualquiera que sea su naturaleza. Cuya finalidad es establecer una cooperación en la presentación conjunta de servicios de tráfico marítimo regular con objeto de racionalizar sus operaciones mediante acuerdos técnicos de funcionamiento o comerciales, excepto la fijación de precios.
- m) **Usuarios**: Organizaciones Reconocidas por la Dirección con personalidad jurídica propia cuyo objeto primordial es la defensa de sus intereses, especialmente en lo que es referente a las condiciones tarifarias y de calidad y de regularidad en que se prestan los servicios de transporte marítimo, y que ofrece a sus miembros servicios de asesoría y de consulta de fletes y de servicios de transporte marítimo.
- n) **COHUTI**: Es el Consejo Hondureño de Usuarios del Transporte Internacional.

**ARTICULO 3.** - La política de la Dirección General de la Marina Mercante en la relación al transporte marítimo de Honduras se dirigirá a las consecuencias de los siguientes objetivos:

1. La existencia de servicios de transporte, económicos eficientes y ajustados a las medidas de seguridad de la navegación y protección del medio marino y a las necesidades del comercio interior y exterior del país.
2. La garantía del mantenimiento del tráfico marítimo de interés público.
3. El establecimiento y mantenimiento de una industria naviera nacional y apta para prestar servicios en todos los tráficos.
4. La implantación de las medidas básicas de seguridad de la navegación y protección del medio marino para las embarcaciones de placer.

## CAPITULO II

### ORDENACION DEL TRAFICO MARITIMO

**ARTICULO 4.** - El tráfico marítimo para los fines del presente Reglamento se clasifica así:

1. En función de su ámbito marítimo será interior, de cabotaje, exterior e internacional.
2. En función de sus condiciones de prestación, el tráfico marítimo puede clasificarse en regular y no regular.
3. En función de su especial importancia socioeconómica, el tráfico marítimo podrá ser considerado de interés público. Corresponde a la Dirección General de la Marina Mercante la determinación de los tráficos de interés público, los cuales se prestarán en régimen de concesión.

**ARTICULO 5.** El tráfico marítimo interior queda reservado a buques mercantes de pabellón nacional explotados por empresas navieras nacionales, que cumplan con todas las medidas de seguridad de la navegación y protección del medio marino que determine la Dirección General de la Marina Mercante.

Excepcionalmente, cuando no existan buques mercantes nacionales aptos y disponibles para prestar una determinada actividad, y por el tiempo que perdure tal circunstancia, las empresas navieras nacionales que lo soliciten podrán ser autorizadas por la Dirección General de la Marina Mercante para contratar y emplear buques mercantes de otros pabellones para realizar tráfico marino interior.

El tráfico marítimo interior será efectuado libremente por los buques a que se refieren los párrafos anteriores, sin más requisitos que su sujeción a las normas de protección del medio marino, seguridad marítima, navegación, despacho que se determine en la Ley Orgánica de la Marina Mercante y en este Reglamento.

Sin embargo la realización de tráfico marítimo interior de línea regular queda sujeta a autorización, en cada caso, por parte de la Dirección General de la Marina Mercante, a fin de asegurar un eficiente equilibrio entre la oferta y demanda del transporte y de velar por los intereses de los usuarios.

**ARTICULO 6.-** El tráfico marítimo de cabotaje queda reservado a buques mercantes de pabellón nacional explotados por empresas navieras nacionales y protección del medio marino que determine la Dirección General de la Marina Mercante.

Las empresas navieras nacionales que lo soliciten podrán ser autorizadas por la Dirección General de la Marina Mercante para contratar y emplear otros buques mercantes para efectuar tráfico de cabotaje.

En cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 41 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante el tráfico regular de cabotaje será realizado por aquellas empresas navieras autorizadas por la Dirección previa solicitud que se dará en Traslado a la Secretaría de Obras Publicas, Transporte y Vivienda para que en el termino de diez (10) días dé a conocer su parecer respecto a la solicitud en mención. Las empresas navieras nacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos para obtener autorización para dedicarse a este tipo de tráfico:

- a) La empresa naviera deberá estar constituida de conformidad con las leyes del país que de su capital social suscrito y pagando como mínimo un 51% pertenezca a ciudadanos hondureños y que el domicilio de la empresa esté en el país.
- b) Estar autorizadas por la Dirección para prestar el servicio en este tipo de tráfico.
- c) Estar registrado en el Registro de Inscripción de Líneas Regulares de Cabotaje para ese efecto se creará en la Dirección. Dicho registro deberá realizarse ante las Capitanías de Puerto o ante la Dirección por un profesional facultado para ejercer el derecho en Honduras.

Para la concesión de las autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior la Dirección tomará en cuenta las siguientes circunstancias.

- a) Existencia o no de servicios de línea prestando el mismo análogo tráfico que el solicitado y, en su caso numero de ellos, nivel de suficiencia y eficacia de los mismos.
- b) Adecuación razonable de la oferta de los buques a la demanda actual y previsible de transporte dentro de cada tráfico:
- c) Adecuada de las características técnicas del buque o buques al servicio de línea: y,
- d) Ajuste de las frecuencias y regularidad en las escalas necesidades de los usuarios.

**ARTICULO 7.** - Las solicitudes de autorización de servicios de líneas regulares de transporte marítimo de cabotaje se presentarán ante la Dirección General de la Marina Mercante en Tegucigalpa o ante la Capitanía de Puerto más cercana al punto en que se pretende operar y deberá incluir la descripción precisa del servicio de línea solicitada. Determinando los puntos de origen y destino. Las frecuencias y escalas, las tarifas de flete o pasaje. La descripción de las medidas e implemento de seguridad para la protección de la vida humana y cualquier otra información que pueda resultar relevante para el establecimiento y autorización del servicio.

En el caso de que las solicitudes se refieran a líneas regulares de transporte marítimo de pasajeros. Se incluirán los horarios y calendarios para su realización.

**ARTICULO 8.** - Las empresas solicitantes deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Relación y características de los buques propios arrendados o fletados. De modo que quede garantizada la continuidad en el servicio y que vayan a ser utilizados en el tráfico cuya autorización se solicita.
- b) Evaluación de la oferta y la demanda en el tráfico a servir así como justificación razonada, en su caso, de la cuota de mercado que se estima captar con la implantación del servicio.
- c) Justificación de las frecuencias y escalas propuestas en función de las necesidades de los usuarios las características de los servicios existentes en el mismo tráfico y la relación entre la oferta y la demanda actual prevista.
- d) Justificación económica de la explotación de la línea con las tarifas de flete o pasaje y los niveles de oferta y demanda previsible, el estudio incluirá de forma suficiente detallada las previsiones de tráfico y resultados económicos diferencia entre ingresos y costos de la explotación de la línea.
- e) Estudio organizativo, financiero y de desarrollo de la empresa solicitante.

**ARTICULO 9.** - La Dirección General de la Marina Mercante a través del Departamento de Transporte Marítimo procederá al examen y evaluación de los documentos a que se refiere el Artículo anterior y previo el parecer de la Secretaria de Obras Publicas Transporte y Vivienda dictará la oportuna resolución autorizando o denegando el servicio de línea solicitando en el plazo máximo de un (1) mes desde la recepción de la solicitud.

Si se acordare la denegación ésta deberá estar motivada en función de la inviabilidad del servicio solicitando o de la propia empresa para hacer frente a las necesidades de la explotación. Si la resolución acordara la autorización de la línea, se otorga sujeta a la condición de que la empresa acredite durante el plazo de dos (2) meses que dispone efectivamente de los buques propios, arrendados o fletados del modo señalado en el inciso

a) del **Artículo** anterior: Transcurrido ese plazo y cumplidos los anteriores requisitos las autorizaciones adquirirán el carácter de definitivas.

Cualquier modificación de las condiciones que determinen el otorgamiento de las respectivas autorizaciones deberá ser comunicada a la Dirección para su nuevo examen y autorización.

**ARTICULO 10.** - El tráfico marítimo exterior estará abierto a todas las navieras y a todos los buques mercantes sin más condiciones o restricciones que las establecidas en los Artículos 8,13 y 60 de este Reglamento y sin perjuicio del cumplimiento de la Ley Orgánica de la Marina Mercante así como las normas de orden público de seguridad marítima de protección del medio ambiente y otras políticas que resulten aplicables de acuerdo con la legislación específica sobre estas materias. La Dirección, con respecto a lo establecido en los Convenios Internacionales de los cuales Honduras es parte y con carácter excepcional, podrá reservar total o parcialmente ciertos tráficos exteriores a empresas navieras nacionales y a buques mercantes

de pabellón nacional si así lo exigiere la debida tutela de los intereses generales de la economía o de la defensa nacional.

**ARTICULO 11.** En aquellas circunstancias excepcionales en que las compañías navieras nacionales que efectúen tráfico regular exterior no tengan de otra manera la oportunidad efectiva de participar en el tráfico la Dirección General de la Marina Mercante propondrá al Poder Ejecutivo la celebración de convenios bilaterales con cláusulas de reparto de carga. Quedan exceptuados de lo previsto en el párrafo anterior aquellos tráficos sometidos al régimen de la Convención de las Naciones Unidas sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas.

Bajo condición de reciprocidad, las cuotas reservadas a las compañías navieras nacionales en los acuerdos de reparto de carga, quedaran abiertas de un modo justo libre y no discriminatorio a las compañías navieras nacionales de los demás países de la región centroamericana.

**ARTICULO 12.** - La Dirección General de la Marina Mercante establecerá obligaciones de servicio público en los tráficos interiores y de cabotaje que sean declarados de interés público, con la finalidad de garantizar su prestación bajo condiciones de calidad, regularidad y continuidad.

Las obligaciones de servicio público no darán derecho a compensaciones económicas por parte del Gobierno de la República excepto en los casos que implique costo adicional el cual está implícito en el costo de los fletes.

Asimismo la Dirección General de la Marina Mercante establecerá obligaciones específicas a las empresas navieras nacionales que realicen tráfico marítimo interior de cabotaje exterior o extra nacional por motivos de salvamento, de seguridad marítima, lucha contra la contaminación, sanitarios u otras causas graves de utilidad pública o interés social.

Esta exigencia dará derecho en su caso a las Empresas afectadas a la percepción de la correspondiente compensación económica por parte de los responsables de los actos arriba indicados por los costos adicionales en que hubieran incurrido.

### **CAPITULO III**

#### **DEL REGISTRO DE EMPRESAS NAVIERAS**

**ARTICULO 13.** - Créase el Registro de Empresas Navieras que se llevará en la Dirección General de la Marina Mercante a través del Departamento de Transporte Marítimo y que estará compuesto de dos partes, en la primera se inscribirán las líneas marítimas regulares de cabotaje y de navegación interior y en la segunda las líneas marítimas de tráfico exterior.

**ARTICULO 14.** - El acceso al Registro de Empresas Navieras se efectuara una vez que las empresas navieras de tráfico interior de cabotaje hayan cumplido con los requisitos señalados para tal fin en los artículos 6, 7, 8, 9 y 60 y las empresas navieras de tráfico exterior con los requisitos señalados en los artículos 8, 15 y 60 del presente Reglamento; una vez cumplidos tales requisitos la Dirección otorgará la autorización a las empresas navieras para servir los referidos tráficos.

**ARTICULO 15.** - Con el objeto de dar cumplimiento con los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante referente al Servicio Público de Salvamento, la inscripción del Registro de Empresas Navieras dará lugar a la percepción de las siguientes cuotas:

1. Empresas Navieras de Tráfico Marítimo de Cabotaje y Navegación Interior:

a) Cuota de Inscripción	L.2,000.00
b) Cuota de Baja	L. 500.00
c) Cuota Anual de Permanencia en los Registros	L.1,000.00

2. Empresas Navieras de Tráfico Marítimo Exterior:

a) Cuota de Inscripción	US\$ 1,000.00
b) Cuota de Baja	US\$ 100.00
c) Cuota Anual de Permanencia en los Registros	US\$ 300.00

**ARTICULO 16.** - Deberán figurar en el citado Registro los siguientes datos que serán aportados por los interesados al momento de presentar la solicitud de inscripción:

- a) Nombre de la Empresa Naviera y lugar de residencia de la misma.
- b) Itinerario a servir, con especificación de los puertos de cabeza y fin de la línea, fijos y escalas y fechas de las mismas.
- c) Numero, nombre país de registro y características de los buques destinados a cubrir la línea.
- d) Frecuencia con que mantendrán las escalas.
- e) Fecha de iniciación o primer servicio de la línea.
- f) Tarifa de fletes, precios de pasaje y condiciones de aplicación.
- g) Si la línea actúa integrada en una conferencia o consorcio se expresará su nombre así como el de sus integrantes.
- h) Fecha de inscripción

Todo proyecto de modificación de los servicios que afecte los datos señalados, deberá ser comunicado a la Dirección General de la Marina Mercante con un mes como mínimo de antelación a su puesta en vigor salvo en los casos en que por razones de fuerza mayor, debidamente justificados no resulte posible, en cuyo caso se notificará a la menor brevedad; esta notificación no deberá comunicarse en un término menor de quince (15) días.

Cuando la notificación consista en la adscripción de nuevos buques a los servicios ya existentes, la Dirección General de La Marina Mercante resolverá sobre su procedencia de conformidad con el Artículo 10 de este Reglamento.

**ARTICULO 17.** - Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades de remolque, agenciamiento marítimo, corretaje de naves y de carga, dragado, bucería contabilidad marítima salvamento y comunicaciones marítimas estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Sociedades dedicadas a actividades del sector marítimo que para tal efecto se llevará en el Departamento de Transporte Marítimo de la Dirección General de la Marina Mercante, especificando su giro de actividades y dicha inscripción dará lugar a la percepción de una cuota de inscripción de Lps.1000.00 (un mil Lempiras Exactos) y una cuota anual de permanencia en los registros de quinientos (500.00) Lempiras exactos.

Las cuotas a que se refiere este Artículo darán derecho a los inscritos de solicitar los servicios del banco de datos u otros análogos que preste la Dirección y se pagarán en la Tesorería General de la República o en la institución bancaria que aquella haya autorizado para tal efecto. La Dirección realizará la inscripción solicitada previa presentación del comprobante de pago respectivo.

## **CAPITULO IV**

### **DEL REGISTRO Y TRAFICO DE LAS EMBARCACIONES DE PLACER**

**ARTICULO 18.** - Créase el Registro de Embarcaciones de Placer que para tal efecto se llevará en el Departamento de Transporte Marítimo de la Dirección General de la Marina Mercante en el cual se inscribirán las embarcaciones destinadas al deporte acuático y/o actividades recreativas.

**ARTICULO 19.** - Toda persona natural o Jurídica propietaria o arrendataria de embarcaciones deportivas y motocicletas acuáticas, destinadas al deporte acuático y para fines recreativos deberá solicitar a la Dirección General de la Marina Mercante un permiso de navegación para cada embarcación deportiva, motocicletas acuáticas y similares, señalando el carácter de cada una.

Dicho permiso será tramitado por medio de un profesional del derecho o directamente por el interesado, designando siempre a dicho profesional, en la Dirección General de la Marina Mercante en Tegucigalpa o a través de las diferentes Capitanías de Puerto, para lo cual deberá cancelarse en la Tesorería General de la República una cuota de Cincuenta Lempiras Exactos (L.50.00) en concepto de anualidad.

Las embarcaciones de placer mayores de 20 metros cancelarán en la Tesorería General de la República una cuota de Doscientos Lempiras Exactos (Lps.200.00) en concepto de inscripción y quinientos Lempiras exactos (LPS.500.00) por anualidad.

**ARTICULO 20.** - Toda embarcación de placer autorizada por la Dirección General de la Marina Mercante para navegación deportiva o de recreo, llevarán un distintivo en calcomanía consistente en letra y número que las identifique. Dicho distintivo deberán llevarlo en la parte externa del casco, y serán asignados y entregados por la Dirección General de la Marina Mercante una vez que la embarcación haya sido registrada.

Conforme al lugar de navegación y de registro las naves se asignarán las siguientes reglas:

“GF” y el número asignado: para las embarcaciones de placer que naveguen en el Golfo de Fonseca.

“Y” y el número asignado: para las embarcaciones de placer que naveguen en el Lago de Yojoa

“LA” y el número asignado: para las embarcaciones de placer que navegan en el litoral Atlántico.

No obstante lo anterior, las embarcaciones de placer debidamente registradas podrán navegar en cualquier espejo de agua del país.

**ARTICULO 21.** - Las embarcaciones deportivas, motocicletas acuáticas y similares deberán utilizar aceites lubricantes biodegradables evitando de tal forma la contaminación de agua y playas.

**ARTICULO 22.** - La persona natural o jurídica que pretenda realizar un evento deportivo, deberá solicitar permiso a la Dirección General de la Marina Mercante por cada evento que realice, especificando el día, lugar, nombre y número de las unidades que participarán, hora ruta a seguir y el área que comprenderá el evento y demás datos necesarios. Dicho permiso deberá solicitarse como mínimo, con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para la realización del evento. En los casos necesarios la realización de estos eventos deportivos será coordinada con la municipalidad respectiva.

**ARTICULO 23.** - Los eventos deportivos acuáticos que se organicen, deberán desarrollarse:

- a) En los cuerpos de aguas interiores, a partir de los cincuenta (50) metros de distancia de la playa contados a partir de la línea de marea que se encuentre al momento de celebrarse el evento; en el caso del Lago de Yojoa, los cincuenta (50) metros se tomarán a partir de la orilla del mismo.
- b) En las aguas jurisdiccionales deberá realizarse a partir de los doscientos cincuenta (250) metros contados de la misma forma.
- c) En todo evento deportivo acuático deberá demarcarse mediante el uso de boyas, el área a partir de la cual se desarrollará el evento; tomando en cuenta las distancias estipuladas en los literales anteriores.
- d) Cada participante en un evento deportivo deberá utilizar casco y chaleco salvavidas para motocicleta acuática y similar y chaleco salvavidas únicamente, para las demás embarcaciones.

**ARTICULO 24.** - Toda persona que se desplace en embarcaciones deportivas, motocicletas acuáticas y similares deberán utilizar chalecos salvavidas.

**ARTICULO 25.** - Los permisos de navegación para embarcaciones de placer tendrán una duración de un año, contado a partir de la fecha de su emisión.

**ARTICULO 26.** - A toda embarcación de placer inscrita en la Dirección General de la Marina Mercante se le extenderá una credencial de navegación que permita identificar al propietario y características de la misma.

**ARTICULO 27.** - Los propietarios de embarcaciones que no cumplan con lo establecido en los Artículos anteriores no se les permitirá navegar en aguas nacionales sino hasta que hayan cumplido con lo prescrito.

**ARTICULO 28.**- Transcurrido en el plazo señalado en el Artículo 79 del presente reglamento, las embarcaciones de placer que no tengan la correspondiente autorización no se les permitirá navegar hasta que obtengan su permiso, sin perjuicio de la imposición de la multa por el incumplimiento de dicha disposición.

## **SECCION PRIMERA**

### **DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD MARITIMA**

**Artículo 29.** - Las motocicletas acuáticas y embarcaciones destinadas al deporte acuático y actividades de recreación deberán contar con los dispositivos de seguridad siguientes: Chalecos salvavidas corrientes o chalecos salvavidas inflables para motocicleta acuáticas y similares, los veleros y yates deberán contar además con cualquier tipo de sistemas de señales como ser luces de bengala, espejos y otros objetos similares.

**ARTICULO 30.** - Los dispositivos de seguridad enumerados en el Artículo anterior deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Estar debidamente fabricados y con materiales adecuados que aseguren su flotabilidad y estabilidad en el agua.
- b) Ser resistentes al fuego.
- c) Ser resistentes a la corrosión.
- d) No deberán deteriorarse en las partes que quedan expuestas a la luz solar.
- e) Deberán ser de color visible en todas partes y llevarán material reflectante donde ésta pueda contribuir a su detección.
- f) Una vez en uso no presentar en un periodo de seis meses alteración de sus propiedades físicas.

**ARTICULO 31.** - Para uso de aros salvavidas se deberán observar las prescripciones siguientes:

1. Además de los chalecos salvavidas serán exigidos únicamente a los que naveguen en veleros y yates de placer.
2. Tendrán un diámetro interior no inferior a 16 pulgadas y un diámetro exterior no Superior a 32 pulgadas.
3. Estarán fabricados de material que tenga flotabilidad propia.

**ARTICULO 32.-** Todas las embarcaciones de placer que naveguen en aguas jurisdiccionales con fines deportivos o de recreo deberán realizar esa actividad a partir de los doscientos cincuenta (250) metros de la playa contados a partir de la más baja marea.

**ARTICULO 33.** - Toda la embarcación de placer que navegue en bocanas, esteros y estrechos deberá reducir la velocidad a cuatro (4) nudos, equivalente a ocho (8) kilómetros por hora aproximadamente.

**ARTICULO 34.** - Será obligatorio para los propietarios de las embarcaciones de placer mantener actualizada la credencial de navegación extendida por la Dirección General de la Marina Mercante.

**ARTICULO 35.** - Toda embarcación de placer mayor de veinte (20) metros de eslora, deberá llevar a bordo pequeñas embarcaciones de sobrevivencia con la suficiente capacidad para albergar al cien por cien la tripulación a bordo.

**ARTICULO 36.** - Todas las embarcaciones de placer que naveguen en las aguas interiores y jurisdiccionales deberán llevar a bordo:

1. – Yates veleros:

- a) Pistolas de señales, luces de bengala o flotadores de humo.
- b) Linternas o reflectores de señales.
- c) Luces de navegación conforme lo establece el Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los Abordajes (COLREG)

d) Un botiquín de primeros auxilios.

2. - Lanchas deportivas o infalibles:

- a) Remos flotantes
- b) Balde achicador
- c) Ancla
- d) Boza de remolque
- e) Cuchillo
- f) Depósito con agua dulce
- g) Señales pirotécnicas de socorro
- h) Linterna resistente al agua.
- i) Espejo para hacer señales diurnas
- j) Herramientas para hacer pequeños ajustes al motor
- k) Chalecos salvavidas por persona a bordo

**ARTICULO 37.** - Las motocicletas de agua y similares deberán llevar a bordo de cada unidad como máximo dos personas de conformidad a lo autorizado por la Dirección General de la Marina Mercante.

**ARTICULO 38.** - Toda lancha, velero y yate deberá llevar un máximo de tripulación y pasajero conforme lo determine la inspección que para efecto deberá realizar la Dirección General de la Marina Mercante.

**ARTICULO 39.** - Los pasajeros y equipajes deberán ubicarse en los espacios que han sido previstas para ello, pero no deberán permanecer cercanos al equipo eléctrico ensamblajes de rotación, tuberías de alta temperatura u otros espacios que lesionen o pongan en peligro a los mismos. Las personas deben ubicarse de tal forma que no obstaculicen los procedimientos de emergencia.

**ARTICULO 40.** - Para prevenir incendios en las embarcaciones, tales como lanchas, veleros y yates mayores de veinte (20) metros eslora, cada unidad deberá llevar extinguidores de incendio en buen estado de funcionamiento y listos para ser empleados de inmediato durante el viaje, de preferencia deben estar colocados en la cámara de máquinas, lo mas cercano del motor, combustible y equipos eléctricos.

**ARTICULO 41.** - Todo yate y velero de más de veinte (20) metros de eslora que se encuentre navegando deberá portar a bordo de la embarcación el equipo náutico siguiente:

1. Un radio VHF transmisor, receptor, operando con la misma frecuencia para casos de emergencia.
2. Portar uno o más radios VHF portátiles, operando con la misma frecuencias para casos de emergencia.

3. Un compás magnético.
4. Cartas náuticas actualizadas.

## **SECCION SEGUNDA**

### **DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTICULO 42.** - A toda persona que naveguen en motocicletas acuáticas o similares y embarcaciones deportivas en cualquier cuerpo de agua del país se le prohíbe:

1. El consumo de alcohol o cualquier sustancia que altere su comportamiento normal.
2. Ninguna embarcación deberá navegar sin el permiso de circulación extendido por la Dirección General de la Marina Mercante.
3. Ninguna persona menor de diez (10) años deberá operar motocicletas acuáticas o similares o embarcaciones deportivas; excepto cuando se hagan competencias de las mismas en eventos especiales y sean acompañados por adultos autorizados, debiendo asumir estos últimos o el propietario de la embarcación toda responsabilidad en cualquier incidente que sucediere.
4. En ninguna embarcación se deberá transportar explosivos o sustancias peligrosas.
5. Ninguna persona deberá utilizar innecesariamente el sistema de señales, equipos de salvamento y radio comunicación.
6. Ninguna embarcación deberá navegar en condiciones climáticas adversas.
7. Ninguna persona deberá maximizar la velocidad de las embarcaciones innecesariamente.
8. Ninguna embarcación deberá interferir en el rumbo o derrota de las embarcaciones mayores.
9. La descarga en cualquier espacio acuático del país de sustancias olorosas procedentes de aguas de las sentinas, basuras
10. Circular en la faja de bañistas en playas y centros de recreación comprendida dentro de los 50 mts. De la línea de la marea más baja.

## **CAPITULO V**

### **CONFERENCIAS Y CONSORCIOS CUESTIONES GENERALES**

**ARTICULO 43.**– El tráfico marítimo regular será prestado por empresas navieras que actúen independientemente o bien en régimen de conferencia o de consorcio.

El tráfico en régimen de conferencias y consorcios se realizará de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento en la legislación común reguladora de la competencia, o bien en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Honduras.

**ARTICULO 44.** - Las conferencias y los consorcios deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que sus navieras miembros proporcionen servicios de tráfico regular adecuados y eficientes con la frecuencia requerida en las rutas que sirven y organizarán tales servicios de modo que se evite la consecuencia y el distanciamiento de las salidas.

Las conferencias, consorcios y demás partes que con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento tengan derecho a participar en las consultas en que la misma se establecen incluyendo la Dirección General e la Marina Mercante deberán cooperar estrechamente para mantener en constante examen la demanda de espacio de carga la adecuación idoneidad de los servicios y, en particular de racionalizarlo para aumentar su eficiencia y eficacia.

**ARTICULO 45.** - Las conferencias y consorcios que sirva el tráfico exterior deberán tener su oficina central en uno de los países a cuyo tráfico preste servicios y una sucursal en los otros países. Además estarán obligados a notificar a la Dirección General de la Marina Mercante y a los consejos de Usuarios los datos identificadores de la sede de su oficina principal.

**ARTICULO 46.** - Las conferencias y los consorcios deberán garantizar una oferta de servicios suficiente y eficaz teniendo en cuenta el interés de los usuarios

Las conferencias y consorcios estarán sometidas a la competencia de los servicios de tráfico regular que actúen no integrados en ellos y, en su caso de los tráficos no regulares que operen en dichas rutas, sin que en ningún caso la actuación de las conferencias y consorcios pueda suponer la eliminación de la competencia sobre partes sustanciales del mercado en el que prestan sus servicios o pueda crear situaciones dominantes por parte de las navieras conferenciadas o contorcidas.

**Artículo 47.** – Las conferencias marítimas y los consorcios cuyos buques hagan escalas en puertos nacionales para cargar y descargar mercancías, deberán comunicar a la Dirección General de la Marina Mercante cuando ésta lo requiera, a través de las Capitanías de Puerto o en su sede central en Tegucigalpa, cuantos acuerdos de distribución de cargas, escalas o salidas hayan incluido los documentos directamente relacionados con dichos acuerdos las tarifas y demás condiciones de transporte.

La misma obligación pesará sobre las conferencias y consorcios en las que participan compañías navieras nacionales en el tráfico extra nacional.

Las conferencias y consorcios que sirven el tráfico exterior de Honduras están obligadas a presentar a la Dirección General de Marina Mercante las medidas adoptadas en las relaciones con las reclamaciones que se presenten por prácticas abusivas o violatorias de los acuerdos de la conferencia. En dichos informes podrá omitirse la mención nominal de las partes interesadas.

**Artículo 48.** – Las tarifas de fletes y demás servicios de las conferencias así como las condiciones y los reglamentos conexos para su aplicación y cualesquiera modificaciones de unas y otros serán facilitados a los usuarios a un precio razonable y estará en todo caso disponible para ser examinados por todos los interesados en las oficinas de las navieras conferenciadas y en las de sus agentes y consignatarios en el país.

Además las conferencias y consorcios preparan informes anuales sobre sus actividades que en particular, incluirán información pertinente acerca de las consultas celebradas con los usuarios y con los consejos de usuarios las decisiones adoptadas importantes del servicio, tarifas y condiciones de transporte. Tales informes serán facilitados a los Consejos de Usuarios y deberán ser enviados a la Dirección General de la Marina Mercante a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

**ARTICULO 49.** - Toda compañía naviera nacional tendrá derecho a ser miembro con plenitud de derechos de una conferencia que sirva el tráfico exterior de Honduras para lo cual deberá acreditar que está en condiciones de prestar un servicio de tráfico regular adecuado y eficiente a largo plazo con buques nacionales o extranjeros.

Corresponderá a la Conferencia requerida estudiar y decidir acerca de la petición de ingreso a que se refiere el párrafo anterior debiendo pronunciarse como máximo dentro de los tres meses de la fecha de solicitud.

Antes de adoptar una decisión sobre el ingreso de una compañía nacional la conferencia podrá recabar informes de los consejos u organizaciones de usuarios de los países cuyo tráfico es servido por su buque. Será asimismo obligatorio enviar dicho informe a la Dirección General de la Marina Mercante.

Si la conferencia denegase el ingreso deberá exponer por escrito y comunicar al solicitante las razones de su negativa.

La compañía naviera nacional solicitante dispondrá en tales casos del régimen de arreglo de controversias previsto en los Artículos 61 al 64 del presente Reglamento.

**ARTICULO 50.** - Cuando una conferencia aplique un acuerdo de distribución del tráfico todas las compañías navieras nacionales que sean miembros de esa conferencia tendrán derecho a participar formando un grupo nacional. Corresponderá a la conferencia la determinación de los porcentajes de participación que han de corresponder a cada una de dichas compañías o en su caso al conjunto de ellas que formen un grupo nacional.

**ARTICULO 51.** - Salvo que de común acuerdo se estipule otra cosa, la conferencia observará los siguientes principios en materia de distribución de tráfico.

- a) Cuando la conferencia atienda el tráfico exterior el derecho de participación en los fletes y en el volumen de comercio generando en dicho tráfico será compartido a partes iguales entre compañías navieras nacionales de Honduras y las compañías navieras nacionales del país del otro extremo del tráfico.
- b) Cuando existan compañías navieras de terceros países tendrán derecho a adquirir una participación importante en torno al veinte por ciento en los fletes y en el volumen del tráfico generado en esa ruta.

**ARTICULO 52.** - Si en una conferencia no existe ningún acuerdo sobre la distribución del tráfico las compañías navieras nacionales o el grupo nacional formado por ellas podrá exigir que se establezca acuerdos de distribución del tráfico entre los países atendidos por la conferencia, una copia de dicha solicitud deberá ser enviada a la Dirección General de la Marina Mercante.

**ARTICULO 53.** - Sobre la solicitud del Artículo anterior resolverá la conferencia en un plazo máximo de seis meses y, en todo caso tendrán mayoría de votos los grupos de compañías nacionales de los países situados en los extremos del tráfico.

**ARTICULO 54.** – Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de la Marina Mercante y en este reglamento, cuando las conferencias o consorcios incumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la Dirección General de la Marina Mercante dirigirá recomendaciones a los interesados para que corrijan su conducta. En caso de incumplimiento de las recomendaciones a la que se refiere el párrafo anterior y en función de la gravedad de la infracción de que se trate. La Administración Marítima adoptará las decisiones pertinentes para asegurar su cumplimiento. Dichas medidas consistirán en la imposición de limitaciones o prohibiciones para que los buques conferenciados o consorciados realicen tráfico exterior.

**ARTICULO 55.** - Tanto las Conferencias Marítimas o Consorcios por un lado y los Consejos de usuarios por otro deberán efectuar a través de la Dirección General de la Marina Mercante consultas mutuas cada vez que fueren solicitadas por alguna de las partes con vistas a resolver los problemas relativos al funcionamiento de los transportes marítimos. La Dirección General de la Marina Mercante tendrá derecho a participar plenamente en las consultas aunque no podrá imponer la adopción de las decisiones.

**ARTICULO 56.** - Las consultas se iniciarán sin demoras injustificadas y en todo caso dentro del plazo máximo previamente estipulado o en su defecto no mas tarde de 30 días después de la fecha en que se reciba la solicitud de consultas. Las consultas versarán sobre el asunto planteado en la solicitud y se celebrarán de buena fe, tratando cada parte de tomar en consideración la opinión y los intereses de la otra, procurando siempre llegar a un acuerdo compatible con su viabilidad comercial.

**ARTICULO 57.-** Toda conferencia estará en la obligación de notificar a los Consejos de Usuarios y a la Dirección General de la Marina Mercante, con un mínimo de 150 días de antelación, su intención de proceder a un aumento general de los fletes, con indicación de su cuantía, de la fecha de entrada en vigor y de las razones en que se basa el aumento propuesto.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior podrá dar a lugar a la celebración de consultas, que habrán de tener lugar en el plazo de 30 días a contar desde el momento de la pertinente notificación. Las consultas versarán sobre la fecha que ha de surtir efectos. La Dirección General de la Marina Mercante tendrá derecho a participar en las consultas.

**ARTICULO 58. -** Si no se consigue llegar a un acuerdo durante las consultas, la cuestión se someterá al procedimiento especial de conciliación para arreglo de controversias prescrito en este Reglamento.

**ARTICULO 59. -** Si la conferencia rechaza la recomendación emitida por los conciliadores, en el procedimiento de solución de controversias los usuarios tendrán derecho, previa notificación dirigida a aquella con copia a la Dirección General de la Marina Mercante, a no considerarse obligados por ningún acuerdo u otro contrato celebrado con esa conferencia que les impida utilizar compañías no miembros de la conferencia

## **CAPITULO VI**

### **DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

**ARTICULO 60. -** Los buques mercantes nacionales y las embarcaciones de placer mayores de 20 pies de eslora deberán tener necesariamente asegurados los riesgos de responsabilidad civil por daños a terceros.

La Dirección General de la Marina Mercante velará porque los navieros y propietarios de embarcaciones de placer estén en condiciones de cumplir las obligaciones financieras que puedan derivarse de la explotación de sus buques comprendidos en los artículos 9 y 12 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, mediante la cobertura de los riesgos que están normalmente asegurados en el transporte marítimo internacional en relación con los daños a terceros.

Igualmente los buques extranjeros que navegan por la zona económica exclusiva, zona contigua, mar territorial o aguas interiores hondureñas deberán tener asegurada la responsabilidad civil que pueda derivarse de su navegación así como el alcance de dicha cobertura.

A tal efecto y con carácter previo a la inscripción en el Registro de Empresas Navieras, la Dirección exigirá la presentación de los documentos que acrediten la existencia de un seguro o garantía bancaria que considere suficiente la cobertura de los mencionados riesgos.

## **CAPITULO VII**

### **ARREGLO DE CONTROVERSIAS**

**ARTICULO 61. -** Toda reclamación, controversia o desacuerdo que se suscite en el seno de una conferencia o consorcio, entre unos y otros o entre cualquiera de ellos y los Consejos de Usuarios, se resolverá según la reglamentación que será promulgada con 90 días posteriores a la vigencia del presente Reglamento y los mecanismos previstos en la conferencia de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas.

**ARTICULO 62. -** La Dirección General de la Marina Mercante y cualquier otra dependencia gubernamental que la primera que la invite, participarán directamente en el procedimiento de conciliación para apoyar una

Empresa Naviera nacionales, al consejo de Usuarios o para defender cualquier cuestión que sea objeto de controversia y que afecte al tráfico marítimo y por ende al comercio nacional y exterior de Honduras.

**ARTICULO 63.** - En todo lo previsto en el presente Reglamento en los Convenios Internacionales aplicables, los conciliadores aplicarán la Ley que las partes acuerden en el momento de iniciarse el procedimiento de conciliación o una vez iniciando éste, pero no después de que hayan presentado las pruebas a los conciliadores. En defecto de tal acuerdo, se aplicará la ley que; a que a juicio de los conciliadores guarde más estrecha relación con la controversia.

**ARTICULO 64.** - Las recomendaciones emitidas por los conciliadores en el procedimiento serán obligatorias para las partes que las haya aceptado expresamente. El Poder Judicial de Honduras hará cumplir tales recomendaciones como si se tratara de una decisión firme de un tribunal de justicia, cuando tenga como fundamento las disposiciones de un Convenio Internacional del que Honduras sea parte.

Las partes que no acepten las recomendaciones dictadas deben hacer públicas las razones de su rechazo, enviando un escrito motivado a la Dirección General de la Marina Mercante a los conciliadores y a las demás partes que hayan intervenido en los treinta días siguientes a su notificación. Si la controversia no fuera enteramente resulta en el procedimiento de consolidación por no haber sido aceptada por alguna de las partes, todas ellas tendrán expedita la vía judicial o arbitral que corresponda para la satisfacción de sus pretensiones, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora de los procedimientos civiles y del arbitraje y en los Convenios Internacionales de los que Honduras es parte. A los efectos del presente **Artículo** el termino recomendación comprenderá toda decisión que la interprete, aclare o revise y que haya sido dictada por los conciliadores antes de haber sido aceptada la recomendación.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LA PARTICIPACION**

**ARTICULO 65.** - Las empresas Navieras extranjeras que presten servicios de tráfico regular exterior deberán hacerlo con respecto a los principios de competencia leal de modo que no perturben gravemente la escritura de la ruta del tráfico correspondiente y no causen perjuicios a las campañas navieras nacionales.

**ARTICULO 66.** - Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de la Marina Mercante y el presente Reglamento, la Dirección General Marina Mercante impondrá un derecho compensatorio a los navieros que incumplan las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, cuando las tarifas de flete ofrecidas sean persistentes, notable e injustificadamente inferiores a las normales que ofrecen los navieros nacionales. Para la imposición de los derechos correctores se seguirá el procedimiento que deberá garantizar, los debidos trámites de audiencia y alegaciones de los interesados de modo que no se produzca indefensión conforme a la legislación nacional.

**ARTICULO 67.** - Los derechos compensatorios, cuya exacción corresponderá las autoridades aduaneras, se impondrá por cada unidad de medida de cálculo de flete correspondiente a la carga tomada o descargada en los puertos nacionales y no podrá ser de cuantía superior al diferencial que exista entre el flete aplicado por el naviero extranjero objeto del procedimiento y por las compañías navieras nacionales.

**ARTICULO 68.** - En situaciones de grave atentado contra los principios de libre competencias o de libertad comercial contra aquellos en que se fundamenta el comercio marítimo internacional, y que afecten a buques nacionales en tráfico marítimo exterior, el Gobierno a través de la Dirección General de la Marina Mercante adoptará cuantas medidas de reciprocidad y disposiciones de carácter general que resulten precisas para la defensa de las empresas navieras nacionales de conflicto.

Con independencia de los supuestos previstos en el párrafo anterior, la Dirección General de la Marina Mercante podrá también adoptar contramedidas, caso por caso, contra navieros o buques extranjeros que

realicen tráfico exterior en respuesta a las medidas que las autoridades competentes del país de la nacionalidad de aquellos adopten o se proponga adoptar contra las navieras y los buques nacionales.

**ARTICULO 69.** - Las medidas previstas en el Artículo anterior deberán estar siempre precedidas de la correspondiente queja y negociación por vía diplomática y podrán llegar a la imposición de una obligación de obtener un permiso de carga, de transporte o de descarga de cargamento a la aplicación de una contingentación o a la imposición de una sanción pecuniaria.

**ARTICULO 70.** – La Dirección General de la Marina Mercante y los demás poderes públicos competentes se esforzarán en la promoción de las empresas navieras conjunta entre propietarios de diversos países. A tal efecto adoptarán disposiciones apropiadas para fomentar la creación de dichas empresas conjuntas con objeto de desarrollar la industria nacional del transporte marítimo.

En particular se velará porque las instituciones financieras regionales e internacionales y los organismos de asistencia contribuyan en todo cuanto sea pertinente a la creación o consolidación de empresas conjuntas en el sector del transporte marítimo.

**ARTICULO 71.** - La Dirección General de la Marina Mercante estará facultada para imponer a los buques propiedad de nacionales, obligaciones de servicio público por motivos de defensa nacional o en situaciones de crisis, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudiere resultar aplicables conforme a la legislación vigente.

Asimismo podrá disponer que toda empresa naviera nacional propiedad de nacionales, incluyendo sus sucursales o centros de actividad situados en el extranjero, contribuya con sus medios al mantenimiento del sistema y necesidades de la defensa nacional a solicitud del Poder Ejecutivo.

Las empresas navieras nacionales deberán notificar a la Dirección General de la Marina Mercante de cuantos contratos de arrendamiento o fletamento de buques mercantes nacionales concierten con empresas extranjeras en situaciones de crisis. Los capitanes de buques mercantes nacionales que se encuentren en navegación deberán comunicar a la dirección su posición geográfica en situaciones de crisis o en tensión internacional.

**ARTICULO 72.** - Lo establecido en el Artículo anterior se entenderá aplicable a otros buques civiles de navegación marítima que sean propiedad de nacionales y estén abanderados en Honduras, cualquiera que sea su actividad y cuando ello sea necesario para la debida atención de las necesidades de la defensa nacional.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE SANCIONES**

**ARTICULO 73.** – En cumplimiento del literal g) numeral 3) del **Artículo** 119 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante constituyen infracciones muy graves a las disposiciones del presente Reglamento las siguientes:

- a) La realización del tráfico marítimo interior o de cabotaje contraviniendo las disposiciones relativas a la reserva de empresas y de pabellón o sin contar con las preceptivas autorizaciones de línea regular de conformidad con lo previsto en los Artículos 5 y 6 del presente reglamento.
- b) La realización de tráfico marítimo exterior con incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 10 párrafo segundo y 11 del presente Reglamento en materia de reserva unilaterales y bilaterales de pabellón.
- c) La prestación por navieros extranjeros de servicio de tráfico marítimo regular en contravención de los principios de competencia leal, en los términos previstos en los Artículos 65 y 66 del presente Reglamento.

- d) El incumplimiento de las obligaciones u otras medidas adoptadas en relación con navieras o buques extranjeros en los supuestos a que se refiere los Artículos 68 y 69 del presente Reglamento.

Las infracciones muy graves serán sancionadas conforme al Artículo 128 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante

**ARTICULO 74.** - En cumplimiento de los Artículos 116 y 118 numeral 3) literal m) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante constituyen infracciones graves a las disposiciones del presente Reglamento las siguientes:

- a) La prestación de servicios conferenciados o consorciados en condiciones que supongan la eliminación de la competencia o a la creación de situaciones abusivamente dominantes por parte de las navieras conferenciadas o consorciadas en los términos del Artículo 46 del presente reglamento.
- b) El cumplimiento por parte de las conferencias y consorcios de las obligaciones de información, publicación y consulta, previstas en los Artículos 47,48, 55, 56, 57, 58 y 59 del presente Reglamento.
- c) Ordenar o permitir el zarpe o la navegación de los buques mercantes nacionales que carezcan del seguro de responsabilidad civil obligatorio a que se refiere el Artículo 60 del presente Reglamento.
- d) El incumplimiento de las obligaciones de servicio público impuestos de conformidad con lo previsto en el Artículo 12 del presente Reglamento.
- e) El incumplimiento de las normas y procedimientos que puedan ser dictadas por el Gobierno de la República para asegurar la vinculación de la Marina Mercante propiedad de nacionales a los intereses de la defensa nacional, en los términos previstos en los Artículos 71, 72 del presente Reglamento.

Las infracciones graves serán sancionadas conforme al Artículo 127 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante.

**ARTICULO 75.** - Serán infracciones u omisiones que infrinjan cualquiera de las obligaciones impuestas a las conferencias y consorcios en el presente Reglamento o que contravengan los requisitos de naturaleza administrativa previstos en la misma, salvo que el hecho fuere constituido de infracción muy grave y el incumplimiento de las disposiciones relativas al tráfico de las embarcaciones de placer contempladas en el Capítulo IV de este Reglamento.

Las infracciones leves serán sancionadas conforme al Artículo 126 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante.

**ARTICULO 76.** – De las infracciones contenidas en el presente Reglamento serán responsables las personas a las que sea imputable a título de dolo o culpa la conducta de infracción. De las infracciones relativas al incumplimiento de las prescripciones sobre reserva de bandera a que se refieren los incisos a), b) del Artículo 73 y de las señales en el inciso d) del mismo Artículo serán solidariamente responsables los navieros y sus agentes consignatarios domiciliados en Honduras.

En todo caso las sanciones impuestas a los capitanes o personas que ejerzan el mando de los buques responderán siempre sus navieros con carácter subsidiario.

**ARTICULO 77.** - La Dirección General de la Marina Mercante será la autoridad competente para instruir los expedientes e imponer las sanciones previstas en el presente Reglamento.

La competencia sancionadora prevista en este reglamento será determinada por la Dirección atendiendo a la gravedad de los hechos a la cuantía de la multa o importancia de la sanción y la naturaleza de la infracción cometida.

**ARTICULO 78.**– Cuando a juicio de la Dirección General de la Marina Mercante, la infracción fuese constituida de delito se dará traslado de las actuaciones practicadas a los órganos de la jurisdicción penal, suspendiéndose el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso.

La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito, la Dirección General de la Marina Mercante continuará el expediente sancionador, teniendo en cuenta en su caso los hechos declarados probados en la resolución del órgano judicial competente.

La suspensión del procedimiento no afectará a la ejecutividad de las medidas que deben ser inmediatamente adoptadas por la Dirección General de la Marina Mercante para establecer el orden jurídico vulnerado.

## **CAPITULO X**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 79.** - En caso de las embarcaciones de placer se establece un plazo de 90 días a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento para que los interesados obtengan la autorización contenida en el Artículo 19.

**ARTICULO 80.** – El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”

**DR. CARLOS ROBERTO REINA**  
Presidente Constitucional de la República

**JUAN FERRERA**  
Ministro de Finanzas

**REGULACIONES BASICAS PARA EMBARCACIONES MENORES DE CINCO (5) TONELADAS  
(Acuerdo 001 del 26-12-1998)**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** - Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

**La Dirección:** La Dirección General de la Marina Mercante.

**Cabotaje:** Navegación y tráfico marítimo entre dos puertos del mismo Estado.

**Navegación Exterior:** La que se efectúa entre puertos o puntos del territorio nacional y puertos o puntos de territorios sujetos a la soberanía de otro Estado.

**Eslora:** Longitud de la embarcación medida entre los extremos de la proa y la popa.

**Embarcaciones Recreativas:** Toda embarcación destinada al deporte acuático y/o actividades de placer sin fines de lucro, tales como: Motocicletas acuáticas, veleros, lanchas inflables, yates, catamaranes, canoas, cayucos, balsas PVC y madera y lanchas de buceo.

**Artículo 2.** – Se consideran embarcaciones menores de cinco toneladas aquellas cuya eslora no excede los 40 pies 12.19 metros, las cuales se clasifican en:

- a) Las dedicadas a actividades recreativas, deportivas (pesca deportiva) o no comerciales.
- b) Los de cabotajes dedicados al transporte de pasajeros.
- c) Las de cabotaje dedicado al transporte de carga.
- d) Las dedicadas a pesca comercial.
- e) Las de navegación exterior dedicada al transporte de pasajeros.
- f) Las de navegaciones exteriores dedicadas al transporte de carga.

**CAPITULO II**

**DEL REGISTRO DE LAS EMBARCACIONES**

**Artículo 3.** - Los propietarios arrendatarios o armadores de las embarcaciones enumeradas en el Artículo anterior que deseen navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Honduras, deberán presentar una solicitud de registro ante Capitanía de Puerto de su elección o ante la Dirección General de la Marina Mercante. Para las embarcaciones que naveguen en el Lago de Yojoa se enviará un representante de esta Dirección a efecto de que proceda con el registro de dichas embarcaciones, previa comprobación de los requisitos aquí establecidos.

Los propietarios de embarcaciones que deseen dedicarse a la navegación exterior presentarán su solicitud de registro únicamente a la Dirección General de la Marina Mercante.

La solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia autenticada del título de propiedad de la embarcación; si ha sido obtenida en el extranjero, dicho documento deberá ser debidamente legalizado. En caso de encontrarse la embarcación bajo contrato de arrendamiento, deberá presentarse copia autenticada del mismo.

La Dirección podrá, en casos especiales, autorizar el registro de una embarcación sin los documentos previstos en el párrafo anterior.

- b) Un reporte de inspección emitido por el respectivo Capitán de Puerto el cual se consigne la condición de buena navegabilidad de la embarcación y su capacidad de carga.
- c) Dos fotografías a colores de la embarcación, en las cuales deberá figurar el nombre de la misma.
- d) Dos fotocopias de la tarjeta de identidad del propietario de la embarcación; o del pasaporte o carnet de migración si se tratare de un extranjero.
- e) En caso de que el propietario fuere una persona jurídica, ésta deberá presentar una fotocopia de la escritura de constitución debidamente autenticada e inscrita en el registro respectivo o en su caso, acreditar la obtención de su personería jurídica.
- f) Las embarcaciones que se dediquen al transporte de carga o de pasajeros, deberán presentar las cuotas de fletes y tarifas de pasaje. También incluirán los puertos donde iniciarán el servicio y su destino y las escalas en su ruta.
- g) La fecha de iniciación del tipo de servicio a desarrollar.
- h) Los propietarios de las embarcaciones que se dediquen al transporte de carga y pasajeros hacia el exterior deberán de acreditar que el Capitán posee la capacidad necesaria para la operación de las mismas.
- i) Fotocopia autenticada de la Licencia de Digepesca.

**ARTICULO 4.-** Las disposiciones de este acuerdo no serán aplicables a las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal con una eslora menor a 16 pies; no obstante, la Dirección, en conjunto con la Dirección General de Pesca y Acuicultura, llevarán una base de datos de estas embarcaciones para fines estadísticos.

**ARTÍCULO 5.-** Las embarcaciones comprendidas dentro de la clasificación establecida en el artículo 2 de la presente regulación, deberá pagar una cuota por inscripción y otra en concepto de anualidad o en su caso, por viaje a realizar, según se detalla a continuación.

#### FE DE ERRATA

Diario Oficial La Gaceta, el día 02 de diciembre con el No. 28730 se publicó el Acuerdo No. 001 para Regulaciones Básicas para Embarcaciones Menores de Cinco Toneladas, por un error involuntario de la Dirección General de la Marina Mercante no se publicó el Artículo No. 3 del Inciso F al Inciso I y todo el Artículo 4 y del Artículo No. 5 su primer párrafo y el Cuadro A, Titulado Embarcaciones dedicadas a Actividades Deportivas, Recreativas y no Comerciales.

LIC. JOSE RAMON PINEDA IDIAQUEZ

A) Embarcaciones dedicadas a actividades deportivas, recreativas y no comerciales.

<b>ESLORA (Mts./Pies)</b>	<b>CUOTA DE INCRIPCIÓN (Lps)</b>	<b>CUOTA ANUAL (Lps)</b>
De 0 a 6.09 mts./20 Pies	200.00	125.00
> 6.09 mts./20 pies <= 10.06 mts./33 pies	350.00	250.00
>10.06 mts./33 pies <= 12.19 mts./40 pies	750.00	500.00

B) Embarcaciones de cabotaje dedicadas al transporte de pasajeros:

<b>ESLORA (Mts.)</b>	<b>CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)</b>	<b>CUOTA ANUAL (Lps)</b>
De 0 a 6.09 Mts. /20 pies	250.00	150.00
> 6.09 mts./20 pies <= 10.06 mts./33 pies	350.00	275.00
> 10.06 Mts. /33 pies <=12.19 Mts /40 pies	450.00	350.00

C) Embarcaciones de cabotaje dedicadas al transporte de carga.

<b>ESLORA (Mts.)</b>	<b>CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)</b>	<b>CUOTA ANUAL (Lps)</b>
De 0 a 6.09 Mts. /20 pies	350.00	200.00
> 6.09 mts./20 pies <= 10.06 mts./33 pies	450.00	300.00
> 10.06 Mts. /33 pies <=12.19 Mts /40 pies	550.00	400.00

D) Embarcaciones dedicadas a la pesca comercial

<b>ESLORA (Mts./pies)</b>	<b>CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)</b>	<b>CUOTA ANUAL (Lps)</b>
> 5.18 mts./17 pies <=12.19 mts./40 pies	800.00	500.00

E) Embarcaciones de navegación exterior dedicadas al transporte de pasajeros

<b>ESLORA (Mts./pies)</b>	<b>CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)</b>	<b>CUOTA ANUAL (Lps)</b>
> 7.62 mts./25 pies <=10.06 mts/33 pies	700.00	550.00
>10.06mts. /33 pies <=12.19mts/40 pies	900.00	700.00

F) Embarcaciones de navegación exterior dedicadas al transporte de carga.

<b>ESLORA (Mts./pies)</b>	<b>CUOTA DE INSCRIPCION (Lps)</b>	<b>CUOTA ANUAL (Lps)</b>
> 7.62 mts./25 pies <=10.06 mts/33 pies	900.00	600.00
>10.06mts. /33 pies <=12.19mts/40 pies	1,100.00	800.00

Asimismo, todas las embarcaciones anteriores tendrán que colocar una calcomanía en la parte externa del casco, la proa, con el propósito de identificarlas con su número de Registro respectivo.

Estas calcomanías serán entregadas por la Dirección General de la Marina Mercante y las Capitanías de Puerto en su caso, después de que se hayan registrado.

**Artículo 6.** - Una vez cumplidos los requisitos enumerados en los Artículos precedentes, la Dirección procederá a registrar la embarcación extendiendo el correspondiente permiso de navegación el cual tendrá una duración de un año y un carnet de las características de la embarcación y esto facultará a los interesados para navegar enarbolando el pabellón nacional y dedicarse a la actividad aprobada por la Dirección.

La Dirección otorgará en casos especiales el permiso de navegación por un periodo de tiempo de tres o seis meses.

### CAPITULO III

#### DE LAS INSPECCIONES DE LAS EMBARCACIONES

**Artículo 7.** - Las embarcaciones menores de cinco toneladas que se dediquen a la navegación exterior deberán pagar una tarifa de inspección, según se detalla a continuación.

A.- Embarcaciones de navegación exterior dedicadas al transporte de pasajeros;

ESLORA (Mts / Pies)	TARIFA DE INSPECCIONN (Lps)
> 7.62 Mts. /25 pies <= 10.06 Mts. /33 pies	350.00
> 10.06 mts./33 pies < 12.19 Mts./40 pies	450.00

B. - Embarcación de navegación exterior dedicadas al transporte de carga.

ESLORA (Mts / Pies)	TARIFA DE INSPECCION (Lps)
> 7.62 Mts. /25 pies <= 10.06 Mts. /33 pies	450.00
> 10.06 mts./33 pies <= 12.19 Mts. /40 pies	550.00

### CAPITULO IV

#### DE LOS PROPIETARIOS U OPERADORES DE LAS EMBARCACIONES

**Artículo 8.** - Las personas que naveguen en embarcaciones deportivas y similares deberán utilizar chalecos salvavidas.

**Artículo 9.-** Las embarcaciones contempladas en el Artículo 5 deberán utilizar aceites y lubricantes biodegradables y evitar la descarga de cualquier tipo de basura, ya sea materiales plásticos u otros, con el propósito de prevenir la contaminación del agua dulce del mar y playas.

**Artículo 10.** - Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar un evento deportivo, deberán solicitar por escrito permiso a la Dirección General de la Marina Mercante, especificando el día, lugar, nombres de los participantes, nombres y números de los registros de las embarcaciones que participarán, la hora, ruta a seguir, lugares del área que abarcará el evento y cualquiera otra información. Este permiso deberá solicitarse con los 10 días de anticipación a la fecha estipulada para el evento.

En los casos necesarios la realización de estos eventos deportivos se coordinará con la municipalidad respectiva.

**Artículo 11.** - Los eventos deportivos acuáticos que se organicen deberá desarrollarse así:

- a) En los cuerpos de aguas interiores a partir de los cincuenta (50) metros de distancia de la playa, contados a partir de la línea de marea que se encuentre al momento de celebrarse el evento; en el caso del Lago de Yojoa, los cincuenta (50) metros se tomarán a partir de la orilla del mismo.
- b) En las aguas jurisdiccionales deberá realizarse a partir de los doscientos cincuenta (250) metros contados de la misma forma.
- c) En todo evento deportivo acuático deberá demarcarse mediante el uso de boyas, el área a partir de la cual se desarrollará el evento; tomando en cuenta las distancias establecidas en los literales anteriores
- d) Cada participante portará un chaleco salvavidas para motocicletas acuáticas y similares y demás tipo de embarcaciones.
- e) Los propietarios de las embarcaciones deberán cumplir con todas las normas de seguridad de la vida humana aportando para ellos los implementos de seguridad requerida.

**Artículo 12.** – Estos eventos deportivos deberán ser supervisados por el personal de Capitanía de Puerto con el propósito de vigilar que se cumplan los artículos 8, 9, 10 y 11 y remitir un reporte de inspección a esta Dirección.

**Artículo 13.** – Las embarcaciones que no se hayan registrado en la Dirección General de la Marina Mercante no podrá participar en el mismo.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 14.** – Para los efectos del presente reglamento se considera infracción de cualquier acción u omisión que contravenga las disposiciones aquí establecidas. Todas las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera: a) Con una multa entre los Lps. 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS EXACTOS) y Lps. 2,000.00 (DOS MIL LEMPIRAS EXACTOS); b) La suspensión del registro por incumplimiento de estas regulaciones; c) La cancelación del registro.

Para la aplicación de las sanciones anteriores se tomará en consideración la reincidencia, internacional y demás circunstancias similares que agraven o atenúen la responsabilidad del infractor.

La Dirección será el órgano competente para la imposición de estas sanciones.

## **CAPITULO VI**

### **DEL TRANSPORTE Y SEGURIDAD MARITIMA**

**Artículo 15.** – Las embarcaciones recreativas, en particular las de buceo, gozarán de un área de protección de 50 Mts., Contados a partir de la respectiva boya de señalización, a fin de evitar el ingreso de otras embarcaciones en esta zona, procurando reducir al máximo el riesgo de accidentes. Estas embarcaciones deberán reportarse con el Capitán de Puerto más cercano.

**Artículo 16.** - Las embarcaciones dedicadas a la navegación exterior antes de zarpar deberán obtener su respectiva autorización de zarpe. La cuota a pagar en concepto de dicha autorización será de Lps. 50.00 (CINCUENTA LEMPIRAS EXACTOS).

**Artículo 17.** – Las embarcaciones recreativas que se encuentren debidamente registradas, no requerirán de autorización alguna para navegar. Sin embargo, los propietarios de estas embarcaciones deberán observar los requisitos básicos de seguridad marítima.

**Artículo 18.** - Las embarcaciones de cabotaje nacional deberán obtener de la correspondiente Capitanía de Puerto un pase de salida por cada viaje que realicen. La solicitud del pase de salida deberá contener los siguientes requisitos:

1. Un listado del nombre y número de pasajeros que se transportarán en cada embarcación. El mismo será autorizado por el Capitán de Puerto y firmado por el operario de la Embarcación. Dicho listado servirá de referencia en caso de cualquier incidente ocurrido en el transcurso de la navegación.
2. El puerto de destino.
3. La capacidad de carga y de pasajeros de la embarcación será la adecuada.
4. Que la embarcación lleve el siguiente equipo de supervivencia:
  - a) Chalecos salvavidas (uno por persona);
  - b) Remos;
  - c) Linterna o reflectores de señales;
  - d) Un achivador;
  - e) Botiquín de primeros auxilios;
  - f) Ancla;
  - g) Herramientas para ajustes en el motor;
  - h) Radio VHF transmisor-receptor.
5. Que la embarcación se encuentre en condiciones de navegabilidad.

**Artículo 19.** – Las embarcaciones que se dediquen a la navegación exterior deberán contar con los siguientes implementos de seguridad, además de los indicados en el Artículo 18.

- a) Luces de navegación;
- b) Depósito con agua dulce;
- c) Espejo para hacer señales diurnas;
- d) Pistolas de señales, luces de bengala o flotadores de humo;
- e) Radio VHF transmisor receptor;
- f) Brújula;
- g) Extintor de incendio.

**Artículo 20.** - Los implementos de seguridad mencionados en los Artículos 18, 19 deberán ser completados por las embarcaciones a más tardar seis meses después de haber entrado en vigencia las presentes regulaciones.

**Artículo 21.** - Queda terminantemente prohibido transportar carga y pasajeros en un mismo viaje; salvo que el Capitán de Puerto compruebe que el número de pasajeros y el volumen y el peso de la carga no afecten las condiciones de buena navegabilidad de la embarcación.

## **CAPITULO VII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 22.** - La inscripción del registro de las embarcaciones comprendidas dentro de estas regulaciones deberán presentarse ante la Dirección General de la Marina Mercante o en las Capitanías de Puerto en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de la fecha de su entrada en vigor. De lo contrario, estarán sujetos a una sanción de acuerdo al **Artículo 14** de las presentes regulaciones.

## **CAPITULO VIII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 23.** - Las presentes regulaciones entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los Veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

**ABOGADO RODIL RIVERA RODIL**  
Director General de la Marina Mercante

# ACUERDOS

- **Acuerdo 002/2007 Monitoreo Satelital**

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**  
**ACUERDO DGMM No. 002-2007**

**CONSIDERANDO:** Que se emitirán por Acuerdo, los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

**CONSIDERANDO:** Que la República de Honduras es signataria de la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar del 1982.

**CONSIDERANDO:** Que el gobierno de la República está interesado en impulsar la modernización de sus instituciones para adecuarlo a las circunstancias que prevalecen en el ámbito internacional.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece dentro de su marco normativo y en general las actividades marítimas, regular la administración a la que estará sujeta y estatuir las normas sobre seguridad marítima y protección del medio ambiente marítimo.

**CONSIDERANDO:** Que están sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Marina Mercante los buques o embarcaciones que naveguen en el mar territorial, en la zona contigua al mar territorial, en la zona económica exclusiva, en la plataforma continental así como a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales que formen parte del Derecho del Mar y que se hallen vigentes para Honduras.

**CONSIDERANDO:** Que la Marina Mercante Nacional está integrada por los buques o embarcaciones que son inscritos en el Registro de Matricula de Buques y que por tanto estén autorizados para usar y enarbolar la bandera hondureña y navegar bajo su protección.

**CONSIDERANDO:** Que por su naturaleza de Registro Abierto de Barcos, para la Dirección General de la Marina Mercante como Autoridad Marítima del país, resulta imprescindible un control más estricto y eficaz de los buques pesqueros y suplidores pesqueros abanderados en Honduras que faenan en aguas nacionales e internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que la medida adoptada por la Dirección General de la Marina Mercante es con la finalidad de frenar la captura desmedida e ilegal de especies marinas, lo cual va en perjuicio del medio marino, pretendiendo de esta manera contribuir a preservar el medio marino y mejorar la imagen de nuestro país a nivel internacional.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Decreto N<sup>o</sup> 124-2000 se le reconoce a la Dirección General de la Marina Mercante como autoridad de orden, función que ejerce a través de su Centro de Información Marítima el cual opera las veinticuatro horas del día para el control de las embarcaciones de bandera hondureña lo cual realiza mediante el monitoreo satelital.

**POR TANTO:** La Dirección General de la Marina Mercante en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos 11 de la Constitución de la República, Artículos 1, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 1,2,3,5,26,43,59,91,92 numeral 9 de la Ley Orgánica de Marina Mercante Nacional y demás aplicables.

## **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Es obligatorio para todas las embarcaciones pesqueras y suplidores pesqueros que naveguen en aguas nacionales e internacionales bajo bandera hondureña que se encuentren registradas en la Dirección General de la Marina Mercante, la instalación y activación de un sistema de monitoreo satelital.

**SEGUNDO:** El sistema podrá desactivarse únicamente con autorización de la Marina Mercante, de manera tal que los responsables de estas embarcaciones que dañen o desconecten el sistema a bordo serán sancionados por la Dirección General de la Marina Mercante mediante la imposición de la multa correspondiente a cada embarcación infractora.

**TERCERO:** Los armadores, arrendatarios u operadores de las embarcaciones sujetas a esta disposición se obligan a efectuar los pagos puntuales a las empresas proveedoras del servicio para que la Marina Mercante reciba la información que genere cada embarcación dotada del sistema.

**CUARTA:** A los armadores, arrendatarios u operadores de las embarcaciones pesqueras y suplidores pesqueros se les hace saber que adicional a las dos empresas ya existentes que han venido brindando el servicio de instalación de balizas y monitoreo satelital hasta la fecha a la Dirección General de la Marina Mercante se incorpora la empresa GEOSAT para la implementación y puesta en práctica del sistema, siendo éstas las únicas autorizadas para que los barcos registrados bajo bandera hondureña utilicen sus servicios.

**QUINTA:** La información que suministren las empresas autorizadas y que se genere como resultado del sistema será de uso exclusivo de la Dirección General de la Marina Mercante a través del Centro de Información Marítimo (CIM), el cual opera las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, así como por los Armadores, Arrendatarios u Operadores de las embarcaciones que representen. La Marina Mercante podrá compartir la información suministrada como resultado de Convenios Internacionales suscritos por nuestro país y con Instituciones Gubernamentales que así lo requieran, en ambos casos se tomará en cuenta el ámbito de sus respectivas competencias al momento de proporcionarles la misma.

**SEXTA:** Las empresas autorizadas a prestar el servicio se comprometen a brindar un servicio eficiente a costos accesibles a los usuarios y a no divulgar la información que generen las embarcaciones que cuentan con el sistema, así mismo se comprometerán a efectuar mejoras en las aplicaciones del sistema por iniciativa propia o bien cuando lo requiera la Marina Mercante, lo cual no implicará un incremento en el costo del servicio. El incumplimiento a todo lo expuesto por parte de las empresas suministradoras del servicio dará lugar a la cancelación de la autorización para prestar el servicio al cual se han facultado.

**SEPTIMA:** Adicional al sistema de monitoreo satelital que deben tener a bordo las embarcaciones pesqueras que faenen en aguas nacionales e internacionales deberán acreditar:

- a) Buques Pesqueros Nacionales: anualmente acreditarán la licencia, autorización o constancia que los habilite a pescar, la cual deberá ser emitida por la Dirección General de Pesca o Acuicultura.
- b) Buques Pesqueros Internacionales: proporcionar el área de navegación, especie que pesca y demás datos requeridos por la Marina Mercante.

**OCTAVA:** Con el presente Acuerdo se deja sin valor y efecto la Resolución número 013/01 de fecha ocho de marzo y el Acuerdo número 003-2001 de fecha veintinueve de agosto ambas del dos mil uno, así como cualquier otra disposición que se le oponga quedando por subsistente y válido este Acuerdo.

**NOVENA:** Las embarcaciones pesqueras y suplidores pesqueros que no se sujeten a lo dispuesto en el presente Acuerdo, no se les autorizará a navegar en aguas nacionales e internacionales pudiéndose cancelar su registro si el caso lo amerita.

**DECIMA:** Se concede un plazo de cuarenta y cinco días a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta para la implementación y puesta en práctica de lo dispuesto en el presente Acuerdo, dicho plazo podrá ampliarse a criterio de la Dirección General de la Marina Mercante. **PUBLIQUESE y CUMPLASE.**

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 18 días del mes de mayo del 2007.

**VERA SOFIA RUBI AVILA**  
**Directora General**

**MARCELINO BANEGAS LAGOS**  
**Secretario General.**

# RESOLUCIONES

- **Resolución 001/1998 Certificado de Navegabilidad**
- **Resolución 90/2010 Pago de nuevas tarifas Gente de Mar**

**ESTA LIBRETA CONSTITUYE UN DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA GENTE DEL  
MAR, A EFECTO DEL CONVENIO DE OIT.  
SECRETARIA DE FINANZAS**

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE  
RESOLUCION Nª D-001/98**

Dirección General de la Marina Mercante, veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo en el Artículo 92, numeral 11 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante es atribución de la Dirección General de la Marina Mercante reglamentar las actividades que termine su Ley Orgánica.

**CONSIDERANDO:** Que actualmente la Dirección General de la Marina Mercante no encuentra con suficientes inspectores para la práctica de inspecciones y emisión de certificados de navegabilidad de los buques que navegan en aguas hondureñas.

**POR TANTO:**

La Dirección General de la Marina Mercante en uso de sus facultades que la ley le confiere.

**RESUELVE:**

1. Los buques que navegan en aguas hondureñas deberán obtener un Certificado de Navegabilidad en el que se haga constar que el buque se encuentra en condiciones de navegabilidad.
2. El Certificado de Navegabilidad tendrá validez por un año.
3. Para la obtención del Certificado de Navegabilidad el buque deberá ser sometido a una verificación y examen de sus condiciones de navegabilidad por un inspector de una compañía clasificadora autorizada por la Marina Mercante.
4. Además de los inspectores de planta que tienen las compañías clasificadoras autorizadas por la Marina Mercante, estas podrán proponer a la Dirección el nombramiento de uno de los inspectores con residencia en Honduras, los que deberán ser acreditados por la Marina Mercante previa comprobación de sus aptitudes para este servicio.
5. Las inspecciones se efectuarán de acuerdo con las regulaciones establecidas en los convenios internacionales sobre la materia y aprobadas por la Marina Mercante y los Certificados de Navegabilidad serán firmados por el inspector que haya practicado las inspecciones y refrendados por el jefe de departamento de Seguridad Marítima de la Marina Mercante o por los funcionarios que estén autorizados para este efecto.
6. La emisión de cada certificado ocasionará el pago que determine la Ley o el reglamento correspondiente.

**COMUNIQUESE**

**ABOGADO RODIL RIVERA RODIL**  
Director General

**Lic.: JOSE RAMON PINEDA**  
Secretario General

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

**RESOLUCION No. DGMM-090/2010.-DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE-TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ**

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No.167-94 del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se creó la Dirección General de la Marina Mercante.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución y en general de las actividades marítimas, así como regular la administración a la cual está sujeta.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte marítimo, la seguridad marítima y al protección del medio ambiente marino.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece, que la Dirección General de la Marina Mercante tiene una atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forma parte, la Ley y además disposiciones legales o Reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

**CONSIDERANDO:** Que la República de Honduras es miembro de la Organización Marítima Internacional y como tal tiene ratificado el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar (STCW) de 1978 en su forma enmendada de 1995.

**CONSIDERANDO:** Que como parte integral del Convenio se encuentra el Código de Formación, en el cual se prescriben normas para la expedición de títulos, refrendos y libretas de identificación para tripulantes de naves mercantes, en los diferentes procesos administrativos y formativos determinados en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución Numero 013/2003 del seis de junio del año dos mil tres, se oficializó la Escuela de Formación de Marineros Mercantes que opera en el municipio de Omoa departamento de Cortés; con el nombre de Escuela Marítima Centroamericana (EMCA)

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que los certificados de competencia y las libretas de identificación expiran a los dos (2) años y solo podrán ser autorizados por la Dirección General de la Marina Mercante.

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones establecidas en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, titulación y Guardia para la Gente de Mar, exponen que los refrendos caducarán cuando caduque el título refrendo o cuando éste sea retirado, suspendido o cancelado por la autoridad que lo expidió y en todo caso, cinco años después de la fecha de su expedición.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de la Marina Mercante en cooperación con otros órganos del Estado de Honduras se encuentra abocada a la Educación de Marineros Mercantes para poder satisfacer a plenitud las exigencias internacionales para la Formación, Titulación y Guardia de la gente de Mar.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección de la Marina Mercante puede revisar y modificar el monto de los cobros autorizados por la prestación de sus servicios, siempre y cuando tales modificaciones propendan a garantizar mayores beneficios para las finanzas del Estado y hagan más competitivos tales servicios frente al Registro Abierto de otras Administraciones Marítimas del Mundo.

**CONSIDERANDO:** Que la aplicación en Honduras de las disposiciones antes señaladas corresponde a la Dirección General de la Marina Mercante, con los estamentos subordinados pertinentes.

**POR TANTO:** La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que se encuentra investida y en aplicación de los Artículos 18 de la Constitución de la República de Honduras; Sección A-1/6 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW 78/95); C 108 Convenio sobre los documentos de Identidad de la Gente de Mar; Artículos 2 del Decreto No. 86-2004; 116 y 120 de la Ley de la Administración Pública; 1,5 numeral 21, 92 numerales 1, 2, 8 y 18, Artículo 31 reformado de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; Resolución No. DGMM 14/2003.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Implantar a partir de la vigencia de la presente Resolución, la Regla I/2 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar; facultando a la Dirección General de la Marina Mercante a emitir Títulos y Refrendos de Gente de Mar con validez de un período de hasta cinco (5) años.

**SEGUNDO:** La presente disposición aplicará a todo oficial, marinero de cubierta y máquinas que preste servicios a bordo de buques que realicen navegación Nacional y / o Internacional, según la norma de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de mar.

**TERCERO:** Los Títulos y Refrendos de Gente de Mar se continuarán emitiendo con validez por un periodo de dos (2) años y a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución también podrán emitirse con validez por un periodo de hasta cinco (5) años.

**CUARTO:** El cobro de los Títulos y Refrendos que al efecto se emitan, cumplirá con los requisitos establecidos, debiéndose cancelar por tal concepto la correspondiente tasa impositiva; en caso de emisión con validez de dos (2) años, se hará de acuerdo al monto establecido de conformidad con la Ley Orgánica de la Marina Mercante y en caso de emisión con validez de cinco (5) años, se estará de conformidad a lo establecido en el Anexo 1, mismo que corre agregado a la presente resolución y forma parte de la misma.

**QUINTO:** La libreta de identificación de marinos tendrá un periodo de validez no mayor a cinco años (5), y el cobro se hará de acuerdo al monto establecido de conformidad con las tasas impositivas del Anexo 1, que corre agregado a la presente resolución y forma de la misma.

**SEXTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario Oficial “LA GACETA” y deberá ser comunicada formalmente a los oficiales, marineros de cubierta y máquinas que presten servicio a bordo de buques que realicen navegación nacional y/o internacional, Propietarios, Armadores, Operadores y Arrendatarios de Embarcaciones, a través de sus apoderados legales. **CUMPLASE.**

**DIRECTOR GENERAL**

**SECRETARIA NACIONAL INTERINA**

**NUEVAS TARIFAS  
OFICIALES DE CUBIERTA  
TARIFAS DE TITULOS, REFRENDOS Y LIBRETAS**

<b>RANGO A BORDO</b>	<b>PERIODO DE VALIDEZ 02 AÑOS</b>	<b>PERIODO DE VALIDEZ 05 AÑOS</b>
CAPITAN	\$ 150.00	\$ 375.00
PRIMER OFICIAL DE CUBIERTA	\$ 125.00	\$ 312.50
SEGUNDO OFICIAL DE CUBIERTA	\$ 100.00	\$ 250.00
TERCER OFICIAL DE CUBIERTA	\$ 75.00	\$ 187.50
MARINERO DE CUBIERTA	\$ 10.00	\$ 25.00

**OFICIALES DE MAQUINAS  
TARIFAS DE TITULOS, REFRENDOS Y LIBRETAS**

<b>RANGO A BORDO</b>	<b>PERIODO DE VALIDEZ 02 AÑOS</b>	<b>PERIODO DE VALIDEZ 05 AÑOS</b>
JEFE DE MAQUINAS	\$ 150.00	\$ 375.00
PRIMER MAQUINISTA	\$ 125.00	\$ 312.50
SEGUNDO MAQUINISTA	\$ 100.00	\$ 250.00
TERCER MAQUINISTA	\$ 75.00	\$ 187.50
MARINERO DE MAQUINAS	\$ 10.00	\$ 25.00

**OTROS**

<b>RANGO A BORDO</b>	<b>PERIODO DE VALIDEZ 02 AÑOS</b>	<b>PERIODO DE VALIDEZ 05 AÑOS</b>
OPERADOR GENERAL SMSSM	\$ 50.00	\$ 125.00
OFICIAL PROTECTOR DEL BUQUE	\$ 50.00	\$ 125.00
OFICIAL PROTECTOR DE LA INSTALACION PORTUARIA	\$ 50.00	\$ 125.00

**OFICIALES DE CUBIERTA NACIONALES  
COSTO DEL TITULO Y LIBRETAS**

<b>RANGO A BORDO</b>	<b>PERIODO DE VALIDEZ 02 AÑOS</b>	<b>PERIODO DE VALIDEZ 05 AÑOS</b>
CAPITAN	Lps. 500.00	Lps. 1,250.00

PRIMER OFICIAL	Lps. 400.00	Lps. 1,000.00
SEGUNDO OFICIAL	Lps. 350.00	Lps. 875.00
TERCER OFICIAL	Lps. 300.00	Lps. 750.00
OFICIAL DE CONVERCIÓN	Lps. 200.00	Lps. 500.00
PRACTICO DE COSTA O PATRON PESCA	Lps. 500.00	Lps. 1,250.00

**OFICIALES DE MAQUINAS NACIONALES  
COSTO DE TITULOS Y LIBRETAS**

<b>RANGO A BORDO</b>	<b>PERIODO DE VALIDEZ 02 AÑOS</b>	<b>PERIODO DE VALIDEZ 05 AÑOS</b>
JEFE DE MAQUINAS	Lps. 500.00	Lps. 1,250.00
PRIMER MAQUINISTA	Lps. 400.00	Lps. 1,000.00
SEGUNDO MAQUINISTA	Lps. 350.00	Lps. 875.00
TERCER MAQUINISTA	Lps. 300.00	Lps. 750.00
MARINERO DE MAQUINAS	Lps. 100.00	Lps. 250.00

# ANEXOS

- **Ley sobre alistamiento de marinos. (Decreto N° 932, de 30 de mayo de 1980) Gaceta 23.115**
- **Letras asignadas a los puertos**
- **Actividades**

**DECRETO No. 932**  
**(Gaceta N° 23,115, de 30 de mayo de 1980)**

**LEY SOBRE EL ALISTAMIENTO DE MARINOS**

**Artículo 1.** – Corresponde sólo a las organizaciones sindicales del mar y vías navegables y demás instituciones con fines no lucrativos, debidamente reconocidas y autorizadas por el Estado, servir como intermediarias en gestiones de alistamiento de marinos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, del Código de Trabajo y demás leyes, reglamentos y convenios internacionales aplicables.

En consecuencia, se declara de plano inadmisibles cualesquiera gestiones de indeterminación que hagan persona naturales o jurídicas no autorizadas, de conformidad con el párrafo que antecede.

**Artículo 2.** -El interesado en prestar servicios a bordo de una nave mercante, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Presentará ante la Dirección General de Empleo, por medio de la oficina de colocación correspondiente, la boleta individual de embarque, acompañando dos ejemplares del Contrato Individual de Trabajo, la libreta de identificación como tripulante, la tarjeta de salud, el pasaporte, las fotografías que se le indiquen y la nota de presentación de Sindicato Gestor, si hubiera intermediación. Dicha nota no será requerida si las gestiones de alistamiento fueren directas del interesado o de la Oficina de Colocación de la Dirección General de Empleo;
- b) El funcionario competente de la Dirección General de Empleo, verificará que la documentación indicada anteriormente se encuentra arreglada a derecho, especialmente que las cláusulas del contrato individual se ajustan al Código de Trabajo y a los alineamientos del trabajo de mar a nivel internacional;
- c) Estando debidamente reunidos los requisitos enunciados, el funcionario autorizará con su firma la boleta individual de embarque. En caso contrario no autorizará tal boleta, devolverá al solicitante la documentación presentada y por escrito resolverá en el acto, explicando las razones de la denegatoria;
- d) Una vez autorizada la Boleta Individual del Embarque, se presentará a la Oficina de Migración respectiva, dependiente de la Dirección General de Población y Política Migratoria, para la aprobación final del embarque.

**Artículo 3.** – En aquellos casos en que ciertas empresas de Marina Mercante acostumbren normar sus relaciones de trabajo, mediante disposiciones consignadas en regulaciones uniformes y generales que comprendan a todos los marinos que le presten sus servicios en cada nave, se tendrá por cumplida la obligación de acompañar los ejemplares del contrato individual de trabajo, previstos en literal a) del Artículo anterior, acompañando el Sindicato intermediario o el solicitante, un ejemplar del rol de la tripulación, que contenga las condiciones de trabajo.

**Artículo 4.** - Periódicamente la Dirección General de Empleo, hará una comprobación de boletas de embarque con las copias y los informes provenientes de la Dirección General de Población y Política Migratoria y de su resultado se enviará informe a la Secretaría de Trabajo y Prevención Social.

**Artículo 5.** - El funcionario competente de la Oficina de Migración verificará que la Boleta individual de embarque llena los requisitos establecidos en el **Artículo 2** de esta Ley y en la Ley de Población y Política

Migratoria, y en tal caso firmará y sellará la boleta en el espacio correspondiente; con lo cual se tendrá por bien hecho el trámite de embarque del marino.

**Artículo 6.** - Compete a la Oficina de Migración respectiva llevar control de la Boletas Individual De Embarque y además remitir a la Dirección General De Población y Política Migratoria, un informe detallado con el original de las mismas, y con copia a la Dirección General de Empleo, la cual vigilará por la protección del marino y efectividad de sus derechos, actuando en coordinación con todas las autoridades estatales involucradas en la materia

**Artículo 7.** - Si se comprobare que los funcionarios o empleados indicados en los artículos anteriores, autorizaren la Boleta Individual de Embarque, sin cumplirse los requisitos previstos, la autoridad nominadora competente impondrá la sanción que corresponda de acuerdo, con la Ley de Servicio Civil y según el análisis de la gravedad de la falta.

**Artículo 8.** - Si las Organizaciones Sindicales de que trata el artículo 1 de esta Ley, de alguna manera infringieren el procedimiento legal establecido, les serán aplicadas las sanciones previstas en los artículos 500 y 501 del Código del Trabajo, así como la suspensión de la autorización como intermediarias, durante el término que se establezca en resolución definitiva de única instancia que dictará el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 9.** - El funcionario o empleado con facultad de autorizar visas para abandonar el país, se abstendrá de hacerlo, cuando se trate de marinos alistados, conforme a esta Ley que además de la documentación requerida, no presenten la Boleta Individual de Embarque, con sus respectivas firmas.

**Artículo 10.-** Los formularios de la Boleta Individual de Embarque, serán emitidos por cuenta de las Organizaciones Sindicales autorizadas, conforme al modelo aprobado por el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo que dictará a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia y de Trabajo y de Previsión Social, la cual elaborará los que correspondan a las Oficinas de Colocación.

Los formularios indicados deberán emitirse en juegos por cuadruplicado y distribuirse así: Una copia para la Organización sindical intermediaria, en su caso, otra copia para la Dirección General de Empleo, otra para el marino alistado y el original para la oficina de Migración respectiva.

**Artículo 11.** - Los sindicatos Autorizadas, de acuerdo con Dirección General de empleo, elaborarán un proyecto de escalafón, que servirá para ordenar el alistamiento de Marineros, a efecto de darle oportunidad de trabajar a todos los interesados en atención a su antigüedad y calificación. La Dirección General de Empleo, deberá velar por su cumplimiento, a cuyo efecto coordinará sus actividades con la inspección General de Trabajo. No obstante, un marino que se encuentre en tierra por vacaciones, o habiéndose restablecido de enfermedad o accidente de trabajo, podrá ser reembarcado sin necesidad de esperar el turno, que de acuerdo al escalafón le correspondería, cuando sea requerido directamente por la empresa interesada en sus servicios; pero deberá sujetarse, para su salida al procedimiento establecido en la presente Ley.

Otros casos especiales serán determinados en la reglamentación escalafonaria, que será aprobada por el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo que dictará a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 12.** - Las Oficinas de Colocación de la Dirección General de Empleo, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, continuarán sus actividades de alistamiento, bajo las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**Artículo 13.** Los Sindicatos Autorizados para realizar gestiones de alistamiento de marinos, estarán sujetos a las inspecciones periódicas o extraordinarias que ordene la Inspección General de Trabajo así como a las medidas que dicte la Dirección General de Empleo, y deberán colaborar con todas las autoridades estatales con competencia en la materia, para la correcta aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 14.** La presente Ley entrará en vigencia el día uno de junio de este año y se publicará en el Periódico Oficial “La Gaceta”.

**ESTA LIBRETA CONSTITUYE UN DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA GENTE DE MAR, A EFECTO DEL CONVENIO DE OIT.**

**SECRETARIA DE FINANZAS**

**LETRAS ASIGNADAS A LOS PUERTOS**

Q =	PUERTO CORTES
R =	PUERTO TELA
S =	PUERTO LA CEIBA
T =	PUERTO TRUJILLO
U =	PUERTO ROATAN Y UTILA
V =	PUERTO LEMPIRA
L =	PUERTO SAN LORENZO
G =	PUERTO DE GUANAJA

**ACTIVIDAD**

01. BUQUE DE PASAJEROS (PASSENGERS VESSEL)
02. BUQUE MIXTO (CARGO PASSENGER VESSEL FERRY)
03. BUQUE DE CARGA GENERAL (GENERAL CARGO VESSEL)
04. BUQUE FRUTERO (FRUIT CARRIER VESSEL)
05. BUQUE GANADERO (CATTLE CARRYING VESSEL)
06. BUQUE PORTA CONTENEDORES (CONTAINER VESSEL)
07. BUQUE PORTA CARRETAS (ROLL ON ROLL OF VESSEL)
08. BUQUE PORTA BARCAZAS (LASH VESSEL)
09. BUQUE GRANELERO (GRAIN BULK CARGO VESSEL)
10. BUQUE MINALERO (ORE CARRIER VESSEL)
11. BUQUE TRANSBORDADOR (FERRY VESSEL)
12. BUQUE DE DESEMBARGO (LANDINCRRAFT SHIP)
13. BUQUE PETROLERO (OIL TANKER VESSELL)
14. BUQUE TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETROLEO (LPG CARRIER VESSEL)
15. BUQUE SUMINISTRADOR (SUPPLY VESSEL)
16. BUQUE SUMINISTRADOR DE TRIPULACION (CREW SUPPLY VESSEL)
17. BUQUE REMOLCADOR DE ALTA MAR (OCEAN COING TUGBOAT)
18. BUQUE PESQUERO DE B/MAR (SHALLOW WATER FISHING BOAT) LANGOSTA
19. BUQUE PESQUERO DE A/MAR (DEEP WATER FISHING )
20. PLATAFORMA DE PERFORACION PETROLERA (OIL RIG PLATAFORM)
21. BARCAZA CON PROPULSION PROPIA (SELF PROPELLED BARGE)
22. BARCAZA SIN PROPULSION (BARGE)
23. BUQUE FACTORIA
24. BUQUE DE INVESTIGACION O CIENTIFICO
25. BUQUE DE AUXILIO / HOSPITALES
26. BUQUE FRIGORIFICO (REFRIER CARRIER)
27. BUQUE SUBMARINO PARA FINES CIENTIFICOS
28. GANGUILAS
29. BONGOS

30. DIQUES FLOTANTES
31. GABARRAS
32. YATES (YACHTS)
33. EMBARCACIONES DE CABOTAJE ( COASTWISE SHIPPING)
34. DRAGAS
35. OTROS (BOTE DE TRIPULACION)
36. BUQUE TURISTICO
37. BUQUE DE ANCLAJE (ANCHOR HANDLING BOAT)
38. REMOLCADOR / ABASTECEDOR (TUG SUPPLY VESSEL)
39. EMBARCACION GRUA CON PROPULSION PROPIA (SELF PROPULSION CRANE VESSEL)
40. CARGADOR DE AGUAS NEGRAS (SLUDGE CARRIER)

**DIGITOS QUE SE USARAN PARA DESIGNAR LOS TONELAJES**

0	DE	1	A	50.00	TONELAJE BRUTO
1		50.01	A	100.00	“ “
2		100.01	A	1,000.00	“ “
3		1,000.01	A	5,000.00	“ “
		5,000.01	A	10,000.00	“ “
		10,000.01	A	20,000.00	“ “
		20,000.01	A	30,000.00	“ “
		30,000.01	A	40,000.00	“ “
		40,000.01	A	50,000.00	“ “
		50,000.01	A	TONELADAS	BRUTAS EN ADELANTADO

NOTA: FACTOR DE BUSQUEDA EN EL COMPUTADOR:

- A) NOMBRE DE LA NAVE
- B) CLAVE ANTERIOR
- C) REGISTRO ACTUAL
- D) NOMBRE DEL PROPIETARIO DE LA NAVE

NOTA: FACTOR DE BUSQUEDA EN EL ORDEN SIGUIENTE:

- A) LETRA CORRESPONDIENTE AL PUERTO DE MATRICULA
- B) NUMERO CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD QUE SE DEDICARA O TIPO DE BUQUE
- C) NUMERO DE CLAVE CORRESPONDIENTE A SU TONELAJE BRUTO
- D) NUMERO CORRELATIVO QUE LE CORRESPONDA EN EL REGISTRO HONDUREÑO.